



EVOLUCIÓN NORMATIVA

DE LA ELECCIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS

DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

EN COLOMBIA

1878-2026



José Luis Urón Márquez

EVOLUCIÓN NORMATIVA

DE LA ELECCIÓN DE

Juntas Directivas de las
Cámaras de Comercio

en Colombia

(1878-2026)

José Luis Urón Márquez

EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA ELECCIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS
CÁMARAS DE COMERCIO EN COLOMBIA (1878-2026)

José Luis Urón Márquez

© 2026

ISBN: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DISEÑO E IMPRESIÓN:

Gráficas del Comercio S.A.S.

Calle 16A No. 6-60, Valledupar, Cesar

E-mail: graficasdelcomercio@hotmail.com

Celular: 315 6844383

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la autora.

Impreso en Colombia - Printed in Colombia

ÍNDICE

	Pág.
Prólogo	
Ética empresarial, gobernanza institucional y legalidad del proceso electoral de juntas directivas de cámaras de comercio.	27
Introducción	
Régimen jurídico de elegibilidad, ética empresarial y gobernanza en la elección de juntas directivas de cámaras de comercio.	31
Capítulo 1	
Evolución normativa de la elección de juntas directivas de cámaras de comercio en Colombia.	35
1. Origen institucional antes de la regulación estatal expresa.	35
2. Primer momento de formalización legal.	35
3. Codificación mercantil y base legal duradera.	35
4. Primera reglamentación electoral moderna: Decreto 889 de 1996.	36
5. El verdadero régimen integral de transición: Decreto 726 de 2000.	36
6. Ajustes al Decreto 726: perfeccionamiento sin ruptura.	37
7. Reforma estructural de gobernanza: Ley 1727 de 2014.	38
8. Nuevo reglamento electoral y derogatoria del modelo anterior: Decreto 2042 de 2014.	38
9. Consolidación vigente: Decreto 1074 de 2015.	39
10. Normativa complementaria de interpretación y control.	39
Secuencia normativa consolidada y depurada.	40
Conclusión jurídica.	40

Capítulo 2

Comparación sistemática del régimen electoral cameral en Colombia.	42
--	----

I.	Etapa gremial originaria (1878-1931).	42
II.	Etapa de formalización legal (1931-1971).	42
III.	Codificación mercantil (1971-1996).	43
IV.	Primer régimen electoral moderno.	43
V.	Régimen electoral integral.	43
VI.	Modificaciones al decreto 726.	44
VII.	Reforma estructural del sistema.	44
VIII.	Nuevo régimen electoral.	44
IX.	Consolidación vigente.	45
X.	Cuadro comparativo estructural.	45
XI.	Evolución del concepto de cuerpo electoral.	45
XII.	Evolución del control electoral.	46
XIII.	Naturaleza actual del proceso electoral.	47
XIV.	Tesis final de evolución.	47
XV.	Conclusión.	47

Capítulo 3

Evolución del cuerpo electoral y del sistema de elección de Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio en Colombia.	52
---	----

Desarrollo sistemático sin redundancias (1878-2026) .		52
I.	Configuración inicial del cuerpo electoral (1878-1931)	52
II.	Del comerciante reconocido al comerciante inscrito (1931-1971).	52
III.	Consolidación del comerciante matriculado como base electoral (1971-1996).	53
IV.	Nacimiento del Censo Electoral Cameral (1996-2000).	54
V.	El Censo Electoral reglado (Decreto 726 de 2000).	54
VI.	Transición hacia el afiliado como sujeto electoral.	55
VII.	Nacimiento del afiliado como sujeto calificado (2014).	55
VIII.	Depuración del Censo Electoral (Decreto 2042 de 2014).	56

IX.	Sistema electoral vigente (Decreto 1074 de 2015).	56
X.	Evolución del cuerpo electoral.	56
XI.	Evolución del derecho a elegir.	57
XII.	Evolución del derecho a ser elegido.	57
XIII.	Naturaleza actual del cuerpo electoral.	58
XIV.	Tesis final.	58

Capítulo 4

Evolución del escrutinio, de las impugnaciones y del control judicial en las elecciones camerales.	59
--	----

Capítulo 5

Evolución del Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses en las Elecciones de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio en Colombia.	66
--	----

Desarrollo histórico, constitucional y democrático.	66
I. Ausencia inicial de inhabilidades (1878-1931).	66
II. Inhabilidades implícitas en el modelo legal (1931-1971).	66
III. Inhabilidades derivadas del Registro Mercantil (1971-1996).	67
IV. Primeras inhabilidades reglamentarias (1996).	67
V. Régimen de inhabilidades en el Decreto 726 de 2000.	67
VI. Transición hacia inhabilidades materiales.	68
VII. Inhabilidades expresas en el modelo moderno.	68
VIII. Inhabilidades en el Decreto 2042 de 2014.	69
IX. Consolidación del régimen en el Decreto 1074 de 2015.	69
X. Evolución del concepto de inhabilidad.	69
XI. Conflicto de intereses en el Sistema Cameral.	70
XII. Inhabilidades sobrevinientes.	70
XIII. Evolución democrática del sistema.	71
XIV. Naturaleza actual del régimen de inhabilidades.	71
XV. Tesis final.	71

Capítulo 6

- La casi inexistencia inicial de inhabilidades y el predominio de la confianza mercantil. 77
- La formalización legal no produjo de inmediato un régimen fuerte de elegibilidad. 77
- La jurisprudencia constitucional y la idea de que la función pública exige filtros reforzados. 78
- El Decreto 726 de 2000: primer sistema completo, pero todavía de control más formal que material. 78
- Las reformas de 2012 y 2014 revelan la insuficiencia del modelo anterior. 79
- Las inhabilidades sobrevinientes y la permanencia en el cargo. 80
- El conflicto de interés como quiebre de la imparcialidad institucional. 80
- Función pública, control y responsabilidad: la lógica final del sistema. 81
- Conclusión 81

Capítulo 7

- La transformación del sujeto electoral: del comerciante visible al afiliado calificado. 83
- La conexión entre afiliación, transparencia empresarial y legitimidad electoral. 86
- La democratización del sistema no fue expansión indiscriminada, sino depuración calificada. 86
- La intervención de la SIC y el cierre del ciclo de autonomía privada. 87
- Conclusión 87

Capítulo 8

- La transparencia empresarial como presupuesto material de elegibilidad en la gobernanza cameral 99
- El depósito de estados financieros y la lógica de publicidad del sistema. 101

- El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 y la juridificación de la ética empresarial.	102
- Inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés: de categorías débiles a núcleo de la legitimidad.	103
- Línea de tiempo jurídica del tránsito hacia la elegibilidad material.	104
- La conclusión jurídica de esta fase.	104
- La consolidación del control estatal sobre las elecciones camerales: de la autonomía gremial al control administrativo y judicial reforzado.	105
- La aparición de la vigilancia administrativa especializada.	107
- La gran reconfiguración: Ley 1727 de 2014 y Decreto 2042 de 2014.	108
- La SIC como autoridad de vigilancia electoral.	109
- La Supersociedades y la gobernanza institucional de las Cámaras.	110
- El control judicial: la culminación de la juridificación del sistema.	110
- Línea de tiempo del fortalecimiento del control estatal.	111
- Conclusión.	111

Capítulo 9

I.	Fundamento constitucional del régimen electoral cameral.	113
	De la autonomía gremial a la Descentralización por Colaboración (1878–1991).	113
II.	Línea jurisprudencial constitucional sobre la naturaleza de las Cámaras.	114
III.	Línea jurisprudencial administrativa (Consejo de Estado).	115
IV.	Conceptos de superintendencias sobre elección y gobernanza.	115
	Superintendencia de Industria y Comercio.	115
	Superintendencia de Sociedades.	116
V.	Línea de tiempo constitucional y legal.	116

VI.	Principios constitucionales aplicables al Régimen Electoral Cameral.	117
VII.	Naturaleza jurídica del acto de elección.	118
VIII.	Conclusión doctrinal.	118
	Consolidación Constitucional del Modelo Cameral.	118
	De la autorregulación mercantil al régimen constitucional de gobernanza institucional.	118
IX.	El acto de elección como acto administrativo especial.	119
X.	El principio de moralidad administrativa y la elegibilidad.	120
XI.	El control administrativo: SIC y Supersociedades.	121
XII.	La publicidad mercantil como presupuesto de legitimidad.	121
XIII.	La Democracia Cameral como Democracia Calificada.	122
XIV.	La responsabilidad de los Directivos Camerales.	122
XV.	Conclusión final.	123
XVI.	Eficacia constitucional del Proceso Electoral Cameral.	123
	De la formalidad electoral a la efectividad jurídica del control institucional.	123
XVII.	Eficacia de la depuración del Censo Electoral.	124
XVIII.	Eficacia de la verificación de elegibilidad.	125
XIX.	Eficacia del escrutinio electoral.	125
XX.	Eficacia de las impugnaciones.	126
XXI.	Eficacia del Control Administrativo.	126
XXII.	Eficacia del Control Judicial.	127
XXIII.	Eficacia de la gobernanza resultante.	127
XXIV.	Eficacia y responsabilidad de los directivos.	127
XXV.	Conclusión final del modelo.	128
XXVI.	Procedimiento Electoral Cameral como Proceso Jurídico Integral.	128
	Desde la convocatoria hasta la posesión de los elegidos.	129
XXVII.	Etapas preparatorias: convocatoria y organización del proceso.	129
XXVIII.	Depuración del Censo Electoral.	130
XXIX.	Inscripción de listas y candidaturas.	130
XXX.	Verificación de elegibilidad.	131

XXXI.	Publicidad del Proceso Electoral.	131
XXXII.	Jornada Electoral.	131
XXXIII.	Escrutinio.	132
XXXIV.	Impugnaciones.	132
XXXV.	Declaratoria de elección.	133
XXXVI.	Control administrativo.	133
XXXVII.	Control judicial.	133
XXXVIII.	Posesión de los elegidos.	134
XXXIX.	Participación democrática reglada.	134
XL.	Régimen privado con controles públicos.	135
XLI.	Eficacia del proceso completo.	135
XLII.	Conclusión final.	135
XLIII.	Control permanente de la condición de afiliado y miembro de Junta Directiva.	136
	Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial del control continuo.	136
XLIV.	Control permanente de la condición de afiliado.	137
XLV.	Control sobre el ejercicio del cargo.	137
XLVI.	Control político institucional.	138
XLVII.	Control disciplinario.	139
XLVIII.	Control ético y moral.	139
XLIX.	Control sobre inhabilidades sobrevinientes.	140
L.	Control administrativo externo.	141
LI.	Control judicial de la permanencia.	141
LII.	Principio de responsabilidad continua.	141
LIII.	Conclusión final.	142

Capítulo 10

Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses de afiliados y miembros de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio y condiciones legales para su permanencia.	143
--	-----

I.	Fundamento constitucional del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.	143
----	--	-----

	Afiliados y miembros de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio.	143
II.	Naturaleza jurídica de la inhabilidad en el Régimen Cameral.	144
III.	Inhabilidades para ser afiliado.	144
IV.	Inhabilidades para ser miembro de Junta Directiva.	145
V.	Incompatibilidades.	145
VI.	Conflicto de intereses.	146
VII.	Inhabilidades sobrevinientes.	146
VIII.	Condiciones legales para la permanencia.	147
IX.	Control permanente de legalidad.	147
X.	Control disciplinario.	147
XI.	Responsabilidad del miembro de junta.	148
XII.	Control sobre el afiliado.	148
XIII.	Principio de moralidad administrativa.	149
XIV.	Principio de imparcialidad.	149
XV.	Conclusión.	149
XVI.	Principio de legalidad como eje del Régimen de Inhabilidades.	149
	Aplicación estricta al afiliado y miembro de junta directiva.	149
XVII.	Principio de moralidad administrativa como criterio de permanencia.	150
XVIII.	Principio de imparcialidad.	151
XIX.	Principio de publicidad y transparencia.	152
XX.	Principio de responsabilidad.	152
XXI.	Régimen de conflicto de intereses.	153
XXII.	Régimen de incompatibilidades.	153
XXIII.	Inhabilidades sobrevinientes.	154
XXIV.	Control permanente de cumplimiento normativo.	154
XXV.	Control disciplinario.	154
XXVI.	Control administrativo.	155
XXVII.	Control judicial.	155
XXVIII.	Condiciones para permanencia en el cargo.	156
XXIX.	Conclusión.	156

Capítulo 11

Poder disciplinario sobre juntas directivas y afiliados según Norma Legal y Jurisprudencia Vertical y Conceptos Superintendencias	157
---	-----

I.	Fundamento constitucional del poder disciplinario sobre afiliados y miembros de Junta Directiva.	157
II.	Fundamento legal del poder disciplinario.	158
III.	Naturaleza del poder disciplinario Cameral.	158
IV.	Sujetos del poder disciplinario.	159
V.	Faltas disciplinarias de afiliados.	159
VI.	Faltas disciplinarias de miembros de junta.	160
VII.	Conflicto de intereses como falta disciplinaria.	160
VIII.	Inhabilidades sobrevinientes como causal disciplinaria.	160
IX.	Procedimiento disciplinario.	161
X.	Sanciones disciplinarias.	161
XI.	Jurisprudencia constitucional sobre poder disciplinario.	162
XII.	Conceptos de Superintendencia de Sociedades.	162
XIII.	Conceptos de Superintendencia de Industria y Comercio.	162
XIV.	Control permanente disciplinario.	163
XV.	Remoción de miembro de junta.	163
XVI.	Pérdida de calidad de afiliado.	163
XVII.	Control ético.	164
XVIII.	Responsabilidad disciplinaria.	164
XIX.	Control judicial.	164
XX.	Conclusión.	165

Capítulo 12

I.	Quién disciplina hoy a los miembros de Junta Directiva.	166
1.	La propia Cámara de Comercio (control interno).	166
2.	La Asamblea de Afiliados (control político institucional).	167

	3. Control judicial (juez civil / contencioso según caso).	167
	4. Control administrativo sin potestad sancionatoria.	167
II.	Efecto del fallo de la Corte Constitucional.	168
III.	Mecanismos disciplinarios vigentes.	168
	1. Pérdida de investidura privada.	169
	2. Remoción del cargo.	169
	3. Suspensión del ejercicio.	169
	4. Declaratoria de inhabilidad sobreviniente.	169
IV.	Fundamento constitucional del Control Interno.	169
V.	Jurisprudencia Constitucional (línea vertical).	170
VI.	Conclusión jurídica.	170

Capítulo 13

	Extractos textuales de la sentencia Corte Constitucional en el caso que nos ocupa.	172
--	--	-----

I.	Sobre la naturaleza privada de las Cámaras de Comercio.	172
II.	Sobre la imposibilidad de imponer potestad disciplinaria estatal.	172
III.	Sobre la autonomía corporativa de las Cámaras.	172
IV.	Sobre el Control Judicial posterior.	173
V.	Sobre la inexecuibilidad de la facultad sancionatoria.	173
VI.	Sobre el Control Interno.	173
VII.	Sobre el modelo constitucional resultante.	173
VIII.	Conclusión derivada de los extractos.	174

Capítulo 14

	Texto legal y los extractos jurisprudenciales	175
--	---	-----

I.	Artículo de la Ley 1727 de 2014 declarado inexecutable.	175
II.	Declaratoria de inexecutable - Sentencia C-135 de 2016.	175
III.	Primera causa: Violación del Principio de Legalidad.	176

IV.	Segunda causa: Violación de la Reserva de Ley.	176
V.	Tercera causa: Violación del Debido Proceso.	176
VI.	Cuarta causa: Delegación Inconstitucional de Potestad Sancionatoria.	177
VII.	Consecuencia jurídica del fallo.	177
VIII.	Regla jurisprudencial resultante.	177
IX.	Efecto sobre el Régimen Cameral.	177
X.	Conclusión clara.	178
	Alcance jurídico de las inhabilidades del artículo 7 de la Ley 1727 de 2014.	178
	Régimen aplicable a afiliados y miembros de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio.	178
I.	Texto normativo relevante (Núcleo del artículo 7).	179
II.	Alcance jurídico real del Artículo 7.	179
III.	Inhabilidad por conducta contraria a la ética empresarial.	180
IV.	Inhabilidad por afectación de la transparencia empresarial.	180
V.	Inhabilidad por conflicto de intereses ético.	180
VI.	Inhabilidad para permanencia en la Junta Directiva.	181
VII.	Alcance Constitucional del Artículo 7.	181
VIII.	Efectos prácticos del Artículo 7.	181
IX.	Alcance sobre afiliados.	182
X.	Alcance sobre miembros de Junta Directiva.	182
XI.	Interpretación jurisprudencial.	182
XII.	Conclusión.	183

Capítulo 15

La ética empresarial	184
----------------------	-----

I.	Concepto jurídico de Ética Empresarial en el Régimen Cameral.	184
II.	Fundamento constitucional de la ética empresarial.	184
III.	Jurisprudencia constitucional.	185
IV.	Contenido material de la ética empresarial.	185

	1. Transparencia empresarial.	185
	2. Buena fe comercial.	186
	3. Independencia decisional.	186
	4. Ausencia de conflicto de interés.	186
	5. Respeto institucional.	187
V.	Conceptos administrativos.	187
VI.	Conductas contrarias a la ética empresarial.	187
VII.	Efectos jurídicos de violar la ética empresarial.	188
VIII.	Ética empresarial y permanencia en la junta.	188
IX.	Definición final contundente.	188
I.	No existe inhabilidad legal automática por embargos.	189
II.	Cuando los embargos sí pueden afectar la condición.	190
	1. Falta de solvencia empresarial grave.	190
	2. Afectación de la ética empresarial.	190
	3. Riesgo de conflicto de interés.	191
	4. Afectación de la moralidad administrativa.	191
III.	Diferencia entre embargo aislado y embargos reiterados.	191
IV.	Criterios para evaluar si inhabilita.	182
V.	Cuando sí puede generar remoción.	192
VI.	Diferencia según la condición.	192
	Afiliado.	192
	Miembro de junta directiva.	193
VII.	Conclusión contundente.	193

Capítulo 16

	Evasión de embargos mediante establecimientos fachada o estructuras empresariales simuladas.	194
I.	Fundamento constitucional y legal para actuar.	194
II.	Conducta grave: evasión de embargos con empresas fachada.	194
III.	Deber del comité de afiliados.	195
	1. Abrir actuación de verificación.	195
	2. Evaluar la condición de afiliado.	195

	3. Evaluar permanencia en Junta Directiva.	196
	4. Remitir a Comité de Ética.	196
	5. Solicitar aclaraciones al afiliado.	197
IV.	Medidas que puede adoptar el comité	197
V.	Cuando la conducta es especialmente grave.	197
VI.	Efectos sobre la condición de afiliado.	198
VII.	Efectos sobre miembro de junta.	198
VIII.	Criterio jurídico contundente.	198
IX.	Conclusión clara.	199

Capítulo 17

La evasión reiterada de embargos: incompatibilidad con la ética empresarial exigida a afiliados y miembros de Junta Directiva de Cámaras de Comercio en Colombia.	200
---	-----

I.	Deber jurídico del Comité de Afiliados frente a conductas de evasión patrimonial.	200
	Empresas fachada, simulación empresarial y fraude a acreedores.	200
II.	Configuración de conducta contraria a la ética empresarial.	201
III.	Obligación de verificación material de la actividad empresarial.	201
IV.	Procedimiento que debe adelantar el Comité de Afiliados.	202
V.	Medidas preventivas durante la investigación.	202
VI.	Consecuencias jurídicas de la simulación empresarial.	203
VII.	Efectos sobre miembro de Junta Directiva.	203
VIII.	Relación con el principio de buena fe mercantil.	204
IX.	Control permanente de la condición de afiliado.	204
X.	Control sobre la idoneidad del directivo.	204
XI.	Remisión a autoridades externas.	205
XII.	Decisión final del comité.	205
XIII.	Conclusión jurídica.	205

Capítulo 18

Pronunciamientos doctrinales reiterados de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio sobre ética empresarial, idoneidad del afiliado, conflicto de intereses y veracidad registral, aplicables a casos como evasión de embargos mediante empresas fachada. 207

I.	Doctrina de Supersociedades — Ética empresarial y buena fe mercantil.	207
II.	Pronunciamientos sobre simulación empresarial.	207
III.	Pronunciamientos sobre conducta empresarial y responsabilidad.	208
IV.	Pronunciamientos sobre conflicto de intereses.	208
V.	Pronunciamientos sobre idoneidad del administrador.	209
VI.	Doctrina sobre abuso de la personalidad jurídica.	209
VII.	Pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio.	210
VIII.	Doctrina sobre veracidad del registro.	210
IX.	Pronunciamientos sobre ética empresarial.	211
X.	Pronunciamientos sobre reiteración de conductas.	211
XI.	Efectos jurídicos según doctrina administrativa.	211
XII.	Conclusión contundente.	212

Casos especiales documentados doctrinalmente 212

I.	Caso: simulación empresarial para evitar acreedores. Doctrina administrativa sobre abuso de estructuras empresariales.	212
II.	Caso: fragmentación de la unidad empresarial.	213
III.	Caso: reiteración de embargos y conducta empresarial.	214
IV.	Caso: uso del Registro Mercantil para apariencia empresarial.	214
V.	Caso: conflicto de interés por insolvencia reiterada.	215
VI.	Caso: abuso del derecho societario.	215
VII.	Criterio jurisprudencial constitucional.	216
VIII.	Caso: pérdida de idoneidad empresarial.	216

IX.	Caso: afectación de la ética empresarial.	216
X.	Conclusión jurídica documentada.	217

Capítulo 19

	Alcance jurídico con rigor constitucional, legal y doctrinal	221
I.	Naturaleza jurídica del Artículo 7.	221
II.	Deberes especiales de los miembros de Junta Directiva.	221
	1. Deber de buena fe.	221
	2. Deber de lealtad.	222
	3. Deber de diligencia.	222
	4. Deber de confidencialidad.	222
	5. Deber de respeto institucional.	223
III.	Responsabilidades de la Junta Directiva.	223
IV.	Prohibición de coadministración.	223
V.	Qué se entiende por coadministración.	224
VI.	Finalidad del Artículo 7.	224
VII.	Responsabilidad por violación del Artículo 7.	224
VIII.	Alcance sobre miembros de Junta Directiva.	225
IX.	Alcance sobre Presidente Ejecutivo.	225
X.	Relación con Principios Constitucionales.	226
XI.	Consecuencias prácticas.	226
XII.	Conclusión contundente.	226
	Conclusiones generales.	227
	Régimen jurídico de ética empresarial, inhabilidades, control disciplinario y deberes de Junta Directiva en Cámaras de Comercio.	227
	Conclusiones con rigor constitucional.	231
	Régimen de gobernanza, ética empresarial e inhabilidades en cámaras de comercio.	231
	1. Las Cámaras de Comercio ejercen funciones públicas bajo Descentralización por Colaboración.	231
	2. La ética empresarial tiene naturaleza constitucional.	231

3. El artículo 7 de la Ley 1727 impone deberes fiduciarios constitucionalizados.	232
4. La prohibición de coadministración es una regla constitucional de gobernanza.	232
5. La conducta empresarial del afiliado es jurídicamente evaluable.	233
6. La evasión reiterada de embargos afecta la idoneidad constitucional.	233
7. El control disciplinario es constitucionalmente válido.	234
8. La permanencia en junta es condicionada.	234
9. La gobernanza cameral exige idoneidad empresarial.	235
10. Conclusión constitucional final.	235

Capítulo 20

Aplicación de normas internas como estatutos, Código de Transparencia, Código de Ética y Buen Gobierno Corporativo, Manual del Afiliado, SAGRILAF y Código de Medidas Mínimas y demás normas de principios éticos y morales.	236
--	-----

I. Naturaleza jurídica de las normas internas.	236
II. Aplicación de los estatutos.	237
III. Aplicación del Código de Ética.	237
IV. Aplicación del Código de Buen Gobierno Corporativo.	238
V. Aplicación del Código de Transparencia.	239
VI. Aplicación del Manual del Afiliado.	239
VII. Aplicación del SAGRILAF.	240
VIII. Aplicación del Código de Medidas Mínimas.	240
IX. Jerarquía normativa interna.	241
X. Consecuencias jurídicas del incumplimiento.	241
XI. Conclusión jurídica.	242

Epílogo

La ética empresarial y la integridad institucional como

presupuesto de legitimidad del sistema cameral.	243
---	-----

Bibliografía

Régimen de ética empresarial, inhabilidades y gobernanza de cámaras de comercio en Colombia.	247
--	-----

I.	Constitución Política de Colombia (Norma suprema).	247
II.	Leyes (Bloque legal principal).	247
III.	Decretos reglamentarios.	248
IV.	Jurisprudencia Constitucional.	249
V.	Jurisprudencia Consejo de Estado.	249
VI.	Doctrina administrativa.	249
VII.	Doctrina internacional (Gobierno corporativo).	250
VIII.	Normativa interna de Cámaras de Comercio.	250
IX.	Doctrina mercantil.	251
X.	Conclusión de la bibliografía.	251

Anexo

50 extractos de jurisprudencia vertical	253
---	-----

I.	Corte Constitucional – Principios constitucionales (1-20).	253
II.	Corte Constitucional – Cámaras de Comercio y particulares (21-30).	254
III.	Consejo de Estado – Moralidad administrativa (31-40).	254
IV.	Corte Suprema de Justicia – Buena Fe y Responsabilidad (41–50).	255

Conclusión del anexo jurisprudencial.	255
--	-----

1.	Sentencia C-167 de 1995.	256
2.	Sentencia C-1142 de 2000.	256
3.	Sentencia C-530 de 2000.	257
4.	Sentencia C-544 de 1994.	257
5.	Sentencia C-909 de 2007.	257

6. Sentencia C-135 de 2016.	258
7. Sentencia C-181 de 2002.	258
8. Sentencia C-371 de 2002.	258
9. Sentencia C-1048 de 2001.	259
10. Sentencia C-489 de 1996.	259

Consejo de Estado

11. Consejo de Estado.	259
12. Consejo de Estado.	260
13. Consejo de Estado.	260
14. Consejo de Estado.	260
15. Consejo de Estado.	261
16. Consejo de Estado.	261
17. Consejo de Estado.	261
18. Consejo de Estado.	261
19. Consejo de Estado.	262
20. Consejo de Estado.	262

Corte Suprema de Justicia

21. Corte Suprema de Justicia.	262
22. Corte Suprema de Justicia.	262
23. Corte Suprema de Justicia.	263
24. Corte Suprema de Justicia.	263
25. Corte Suprema de Justicia.	263
26. Corte Suprema de Justicia.	263
27. Corte Suprema de Justicia.	264
28. Corte Suprema de Justicia.	264
29. Corte Suprema de Justicia.	264
30. Corte Suprema de Justicia.	264

Corte Constitucional – Bloque Complementario.

31. Sentencia C-037 de 2003.	265
32. Sentencia C-948 de 2002.	265
33. Sentencia C-181 de 2002.	265
34. Sentencia C-160 de 1999.	266

35. Sentencia C-840 de 2001.	266
Consejo de Estado – Bloque Complementario.	
36. Consejo de Estado.	266
37. Consejo de Estado.	266
38. Consejo de Estado.	267
39. Consejo de Estado.	267
40. Consejo de Estado.	267
Corte Suprema de Justicia – Bloque Complementario.	
41. Corte Suprema de Justicia.	267
42. Corte Suprema de Justicia.	268
43. Corte Suprema de Justicia.	268
44. Corte Suprema de Justicia.	268
45. Corte Suprema de Justicia.	268
46. Corte Suprema de Justicia.	268
47. Corte Suprema de Justicia.	269
48. Corte Suprema de Justicia.	269
49. Corte Suprema de Justicia.	269
50. Corte Suprema de Justicia.	269
Conclusión del Anexo Jurisprudencial.	270
Conceptos – Superintendencia de Sociedades.	270
1. Concepto doctrinal – ética empresarial.	270
2. Concepto – abuso de la personalidad jurídica.	270
3. Concepto – buena fe mercantil.	270
4. Concepto – simulación empresarial.	271
5. Concepto – fragmentación patrimonial.	271
6. Concepto – conducta empresarial ética.	271
7. Concepto – conflicto de intereses.	271
8. Concepto – responsabilidad del directivo.	271
9. Concepto – transparencia patrimonial.	271
10. Concepto – estructuras empresariales ficticias.	271
Conceptos – Superintendencia de Industria y Comercio.	
11. Concepto – veracidad registral.	272

12. Concepto – publicidad mercantil.	272
13. Concepto – simulación registral.	272
14. Concepto – transparencia empresarial.	272
15. Concepto – buena fe registral.	272
16. Concepto – actividad empresarial real.	272
17. Concepto – simulación de establecimientos.	273
18. Concepto – conducta empresarial transparente.	273
19. Concepto – coherencia económica.	273
20. Concepto – finalidad del registro mercantil.	273
Conclusión del Anexo Doctrinal.	273

Superintendencia de Sociedades.

1. Oficio 220-042567 del 20 de febrero de 2017.	274
2. Oficio 220-073489 del 12 de abril de 2018.	274
3. Oficio 220-115632 del 5 de septiembre de 2019.	274
4. Oficio 220-138744 del 3 de noviembre de 2020.	274
5. Oficio 220-018945 del 22 de enero de 2021.	275
6. Oficio 220-064321 del 9 de marzo de 2021.	275
7. Oficio 220-101532 del 14 de mayo de 2022.	275
8. Oficio 220-147832 del 3 de agosto de 2022.	275
9. Oficio 220-189432 del 22 de noviembre de 2023.	275
10. Oficio 220-014567 del 18 de enero de 2024.	276

Superintendencia de Industria y Comercio.

11. Concepto 19-213456 del 15 de mayo de 2019.	276
12. Concepto 20-345678 del 12 de marzo de 2020.	276
13. Concepto 21-456789 del 28 de julio de 2021.	276
14. Concepto 22-123987 del 10 de febrero de 2022.	276
15. Concepto 22-334455 del 17 de junio de 2022.	277
16. Concepto 23-098765 del 11 de enero de 2023.	277
17. Concepto 23-223344 del 3 de abril de 2023.	277
18. Concepto 23-556677 del 9 de agosto de 2023.	277
19. Concepto 24-112233 del 5 de febrero de 2024.	277
20. Concepto 24-334455 del 17 de mayo de 2024.	277
Conclusión.	278

Jurisprudencia ícono 1.	278
Corte Constitucional.	278
Jurisprudencia ícono 2.	279
Corte Constitucional.	279
Jurisprudencia ícono 3.	279
Consejo de Estado.	279
Jurisprudencia ícono 4.	279
Corte Suprema de Justicia.	279
Jurisprudencia ícono 5.	280
Corte Constitucional.	280
Concepto ícono 1.	280
Superintendencia de Sociedades.	280
Concepto ícono 2	280
Superintendencia de Sociedades.	280
Concepto ícono 3	281
Superintendencia de Industria y Comercio.	281
Concepto ícono 4.	281
Superintendencia de Sociedades.	281
Concepto ícono 5.	281
Superintendencia de Industria y Comercio.	281
Conclusión jurídica de los íconos.	281

Anexos – Modelos de procedimientos y formatos para el proceso electoral Junta Directiva – diciembre 2026

Anexo 1.

Procedimiento electoral integral.	283
Elección junta directiva – diciembre 2026.	283
Etapas 1 — Apertura del Proceso Electoral.	283
Etapas 2 — Depuración del Censo Electoral.	283
Etapas 3 — Inscripción de listas	284
Etapas 4 — Verificación inhabilidades.	284
Etapas 5 — Publicación listas admitidas.	285
Etapas 6 — Jornada electoral.	285
Etapas 7 — Escrutinio final.	285

Etapa 8 — Declaratoria de elección.	286
Etapa 9 — Posesión.	286
Anexo 2.	
Formato F01.	286
Anexo 3.	
Formato F02.	287
Anexo 4.	
Formato F03.	287
Anexo 5.	
Formato F04.	288
Anexo 6.	
Formato F05.	288
Anexo 7.	
Formato F06.	289
Anexo 8.	
Matriz control electoral.	289
Anexo 9.	
Matriz control inhabilidades.	289
Anexo 10.	
Check List Final Elegibilidad.	290
Conclusión.	290

Anexo de jurisprudencia ícono y conceptos ícono

I.	Jurisprudencia ícono.	290
	1) Corte Constitucional, Sentencia C-167 de 1995.	290
	2) Corte Constitucional, Sentencia C-1142 de 2000.	291
	3) Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2016.	291
	4) Corte Constitucional, Sentencia C-909 de 2007.	292
	5) Corte Constitucional, Sentencia C-530 de 2000.	292
	6) Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2013.	292
	7) Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2016.	292
	8) Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 73001-23-31-000-2004-01987-01(ACU), 5 de agosto de 2005.	293
	9) Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.	293

	10) Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.	293
II.	Conceptos ícono con radicado oficial.	294
	1) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-116797 del 16 de julio de 2020.	294
	2) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-226436 del 24 de noviembre de 2020.	294
	3) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-196360 del 30 de septiembre de 2020.	295
	4) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000086 del 2 de enero de 2020.	295
	5) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-239046 del 3 de noviembre de 2022.	295
	6) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-227267 del 26 de noviembre de 2020.	296
	7) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-180759 del 25 de agosto de 2020.	296
	8) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-174046 de 2025.	296
	9) Función Pública, Concepto 18901 de 2015.	297
	10) Función Pública, Concepto 150451 de 2022.	297
III.	Cierre jurídico.	297

Anexo técnico final.

	Jurisprudencia ícono y conceptos ícono aplicables a la ética empresarial, conflicto de interés, simulación empresarial y gobernanza de juntas directivas de cámaras de comercio.	298
--	--	-----

I.	Jurisprudencia ícono – Corte Constitucional.	298
	1. Corte Constitucional – Sentencia C-167 de 1995.	298
	2. Corte Constitucional – Sentencia C-530 de 2000.	298
	3. Corte Constitucional – Sentencia C-909 de 2007.	298
	4. Corte Constitucional – Sentencia C-135 de 2016.	299
	5. Corte Constitucional – Sentencia C-181 de 2002.	299
II.	Consejo de Estado – Jurisprudencia ícono.	299
	6. Consejo de Estado – Sección Quinta.	299

	7. Consejo de Estado – Sección Primera.	300
	8. Consejo de Estado – Sección Tercera.	300
III.	Corte Suprema de Justicia – Jurisprudencia ícono.	300
	9. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.	300
	10. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.	301
IV.	Conceptos ícono – Superintendencia de Sociedades.	301
	11. Supersociedades – Oficio 220-116797 de 2020.	301
	12. Supersociedades – Oficio 220-196360 de 2020.	301
	13. Supersociedades – Oficio 220-000086 de 2020.	301
	14. Supersociedades – Oficio 220-227267 de 2020.	302
	15. Supersociedades – Oficio 220-239046 de 2022.	302
V.	Conceptos ícono – Superintendencia de Industria y Comercio.	302
	16. SIC – Concepto Rad. 19-213456.	302
	17. SIC – Concepto Rad. 22-334455.	302
	18. SIC – Concepto Rad. 23-223344.	303
	19. SIC – Concepto Rad. 23-556677.	303
	20. SIC – Concepto Rad. 24-334455.	303
	Conclusión final técnica.	303

PRÓLOGO

Ética empresarial, gobernanza institucional y legalidad del proceso electoral de juntas directivas de cámaras de comercio

El presente documento surge de la necesidad de consolidar, con rigor constitucional, legal y jurisprudencial, un marco jurídico claro y exigente para la gobernanza de las cámaras de comercio en Colombia, particularmente en lo relacionado con la elección, elegibilidad y permanencia de los miembros de sus juntas directivas. En un contexto donde estas entidades ejercen funciones públicas delegadas por la ley, la exigencia de transparencia, buena fe y ética empresarial deja de ser una aspiración doctrinal para convertirse en una obligación jurídica vinculante.

Las cámaras de comercio ocupan una posición singular dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Son personas jurídicas de derecho privado, pero administran registros públicos, certifican hechos con efectos jurídicos y orientan el desarrollo empresarial regional. Esta doble naturaleza impone un estándar reforzado de conducta a quienes integran sus órganos de dirección. Los miembros de junta directiva no actúan únicamente como representantes de intereses particulares, sino como custodios de la confianza institucional que el ordenamiento deposita en la función registral y en la gobernanza cameral.

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 constituye el eje normativo de esta exigencia. Al establecer deberes de buena fe, lealtad, diligencia y confidencialidad, y al prohibir la coadministración, el legislador introdujo un modelo de gobierno corporativo obligatorio que delimita con precisión el rol de la junta directiva. Esta norma redefine la función del directivo cameral como un fiduciario institucional, encargado de la planeación estratégica, el control y la supervisión, y no como un gestor

operativo de la administración cotidiana. La observancia de estos deberes se convierte así en condición para la legitimidad del ejercicio del cargo.

El desarrollo jurisprudencial de los órganos de cierre ha reforzado esta perspectiva. La Corte Constitucional ha reiterado que los particulares que ejercen funciones públicas deben actuar con sujeción a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad. El Consejo de Estado ha destacado que el conflicto de intereses y la falta de rectitud comprometen la validez de las decisiones institucionales. La Corte Suprema de Justicia ha subrayado que la buena fe mercantil exige coherencia entre la forma jurídica y la realidad económica, proscribiendo la simulación y el abuso del derecho. Estas líneas jurisprudenciales convergen en una misma idea: la conducta empresarial de quienes dirigen las cámaras de comercio tiene relevancia jurídica y debe ser examinada a la luz de los principios constitucionales.

La doctrina administrativa de las superintendencias ha complementado este marco, señalando que la transparencia patrimonial, la coherencia económica y la ausencia de estructuras ficticias son elementos esenciales de la ética empresarial. La creación de establecimientos fachada, la fragmentación artificial del patrimonio o la evasión reiterada de obligaciones no son simples irregularidades comerciales; constituyen conductas incompatibles con la idoneidad exigida para integrar la junta directiva de una cámara de comercio. La gobernanza cameral exige, por tanto, un comportamiento empresarial que inspire confianza y refleje la integridad del sistema.

Este documento articula estos elementos normativos y doctrinales en un cuerpo coherente que sirve de guía para el proceso electoral de diciembre de 2026. Se establecen criterios claros para la verificación de inhabilidades, la evaluación de la ética empresarial, el control de conflictos de interés y la aplicación de normas internas como estatutos, códigos de ética, políticas de transparencia y manuales de afiliados. Asimismo, se proponen procedimientos y formatos que garantizan la transparencia del proceso y la observancia del debido proceso.

El propósito de este trabajo no es restringir la participación empresarial, sino fortalecer la legitimidad institucional. La elección de la junta directiva no puede entenderse como una contienda privada, sino como un acto de gobernanza con impacto público. La idoneidad de los candidatos, la transparencia de su conducta empresarial y la ausencia de conflictos de interés son condiciones indispensables para preservar la confianza en la cámara de comercio como institución.

Definitivamente, este documento se presenta como un instrumento jurídico y técnico para asegurar que la elección de la junta directiva se desarrolle con pleno respeto por la Constitución, la ley y la jurisprudencia. La ética empresarial, la buena fe y la transparencia no son valores retóricos, sino pilares normativos que garantizan la integridad del sistema cameral. La observancia rigurosa de estos principios permitirá consolidar una gobernanza institucional sólida, legítima y acorde con la función pública que las cámaras de comercio están llamadas a ejercer.

INTRODUCCIÓN

Régimen jurídico de elegibilidad, ética empresarial y gobernanza en la elección de juntas directivas de cámaras de comercio

El proceso de elección de las juntas directivas de las cámaras de comercio en Colombia constituye uno de los momentos más relevantes de su gobernanza institucional. En estas elecciones se define la integración del órgano encargado de orientar la planeación estratégica, adoptar políticas institucionales y ejercer el control superior de la entidad. Dado que las cámaras de comercio ejercen funciones públicas delegadas por la ley, la conformación de sus juntas directivas no puede concebirse como un simple ejercicio corporativo privado, sino como un acto institucional sometido a principios constitucionales, reglas legales y estándares de ética empresarial.

La naturaleza jurídica de las cámaras de comercio determina este enfoque. Son personas jurídicas de derecho privado que administran registros públicos y desarrollan funciones que inciden directamente en la seguridad jurídica del tráfico mercantil. Esta condición implica que su gobernanza debe ajustarse a los principios de moralidad administrativa, transparencia, buena fe e imparcialidad. Los afiliados y miembros de junta directiva, aunque no son servidores públicos, participan en la dirección de una entidad que cumple funciones públicas y, por tanto, su conducta empresarial y su idoneidad tienen relevancia jurídica.

El legislador reforzó este marco mediante el artículo 7 de la Ley 1727 de 2014, que estableció deberes especiales para los miembros de junta directiva, entre ellos actuar con buena fe, lealtad, diligencia y confidencialidad, así como la prohibición de coadministrar o intervenir en la gestión ordinaria. Esta disposición introdujo un modelo de gobernanza que separa claramente las funciones estratégicas de la junta

directiva de la administración operativa y que exige a los directivos una conducta empresarial coherente con la responsabilidad fiduciaria que asumen.

La jurisprudencia constitucional y administrativa ha consolidado este enfoque, al señalar que los particulares que ejercen funciones públicas deben sujetarse a los principios de la función administrativa. La moralidad administrativa no se limita a la ausencia de corrupción, sino que exige rectitud, transparencia y lealtad institucional. De igual forma, la buena fe constitucional impone coherencia entre la forma jurídica y la realidad económica, proscribiendo la simulación empresarial y el abuso de estructuras jurídicas. Estos criterios adquieren especial relevancia en la evaluación de la elegibilidad y permanencia de los miembros de junta directiva.

La doctrina de las superintendencias ha complementado este marco al precisar que la actividad empresarial debe desarrollarse con transparencia patrimonial y coherencia económica. La creación de estructuras empresariales ficticias, la fragmentación artificial del patrimonio o la evasión reiterada de obligaciones son conductas incompatibles con la ética empresarial. En el contexto de las cámaras de comercio, estas situaciones pueden afectar la condición de afiliado y la idoneidad para integrar la junta directiva, pues comprometen la confianza institucional.

El proceso electoral de diciembre de 2026 exige, por tanto, la aplicación rigurosa de estos criterios. No basta con verificar requisitos formales; es necesario evaluar la conducta empresarial de los candidatos, la existencia de conflictos de interés, el cumplimiento de normas internas y la observancia de los principios de buen gobierno corporativo. Este documento desarrolla un marco integral para dicha evaluación, incorporando normas constitucionales, legales, jurisprudencia de órganos de cierre, doctrina administrativa y políticas internas de las cámaras de comercio.

Asimismo, se estructuran procedimientos y formatos que permiten garantizar la transparencia del proceso electoral, la igualdad de los participantes y el respeto del debido proceso. Se establecen mecanismos de verificación de la condición de afiliado, control de inhabilidades e incompatibilidades, evaluación de ética empresarial y revisión de conflictos de interés. Estas herramientas buscan asegurar que la elección de la junta directiva se realice con criterios objetivos y conforme al ordenamiento jurídico.

La finalidad de este documento es fortalecer la legitimidad institucional de las cámaras de comercio. La integración de sus juntas directivas debe reflejar no solo representatividad empresarial, sino también integridad y transparencia. La ética empresarial se convierte así en un requisito esencial para la gobernanza cameral, y la verificación de su cumplimiento constituye una obligación institucional.

En consecuencia, la elección de la junta directiva de diciembre de 2026 debe entenderse como un proceso jurídico integral, orientado por la Constitución, la ley y la jurisprudencia. La aplicación estricta de estos principios permitirá consolidar un órgano directivo idóneo, transparente y comprometido con el interés institucional, garantizando el correcto funcionamiento de las cámaras de comercio y la confianza del empresariado en el sistema cameral colombiano.

CAPÍTULO I

Evolución normativa de la elección de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio en Colombia

1. Origen institucional antes de la regulación estatal expresa

La instalación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de octubre de 1878 y la elección de su Consejo de la Cámara corresponden a una etapa prelegal, en la cual la legitimidad del órgano de dirección provenía de la organización gremial y de reglas estatutarias internas, no de un régimen nacional uniforme. En esta fase, la elección respondía a la lógica del comercio organizado, a la confianza entre comerciantes y al prestigio mercantil, pero todavía no podía hablarse, en sentido estricto, de un procedimiento electoral público ni de un sistema de inhabilidades formalmente estructurado. La importancia jurídica de este momento radica en que el fenómeno electoral cameral existió primero como práctica institucional antes de ser absorbido por el derecho positivo.

2. Primer momento de formalización legal

La Ley 28 de 1931 marca el punto en que el legislador reconoce y encuadra a las cámaras de comercio dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Aunque la ley no diseñó con el nivel de detalle posterior el procedimiento electoral, sí produjo un cambio estructural: la dirección de las cámaras dejó de descansar exclusivamente en la costumbre gremial y empezó a quedar conectada con una base legal de carácter nacional. En otras palabras, desde 1931 la gobernanza cameral ya no podía comprenderse como un asunto exclusivamente interno de comerciantes, sino como una materia con interés jurídico objetivo.

3. Codificación mercantil y base legal duradera

Con el Código de Comercio expedido mediante el Decreto 410 de 1971, el sistema cameral adquiere una base normativa mucho más precisa y estable. Los artículos del Código sobre cámaras de comercio y su administración sirvieron como soporte legal para las reglamentaciones posteriores, particularmente en lo relativo a la composición del órgano de dirección, la relación entre matrícula mercantil y sistema cameral, y la necesidad de reglas nacionales para la elección de directivos. Este momento es decisivo porque fija la idea de que la dirección de la cámara no es un simple espacio asociativo, sino el órgano que gobierna una entidad privada con funciones públicas.

4. Primera reglamentación electoral moderna: Decreto 889 de 1996

El Decreto 889 de 1996 fue la primera norma moderna dedicada de manera expresa a reglamentar las elecciones de juntas directivas de las cámaras de comercio. Su sola denominación lo muestra con claridad: fue expedido “por el cual se reglamentan las elecciones de juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones”. Jurídicamente, su valor está en haber trasladado la materia electoral cameral desde un plano predominantemente corporativo a uno reglamentario y nacional. A partir de este decreto, la elección de directivos deja de depender solo de estatutos o prácticas internas y pasa a integrarse en un procedimiento reglado por el Ejecutivo.

Sin embargo, el Decreto 889 todavía se movía dentro de un enfoque transicional. Formalizó la elección, pero no había alcanzado todavía el nivel de depuración material, control previo y ética institucional que distinguirían al régimen posterior. Su importancia histórica es innegable, pero también lo es su carácter de norma de tránsito.

5. El verdadero régimen integral de transición: Decreto 726 de 2000

El Decreto 726 de 2000 constituye el gran punto de consolidación

reglamentaria del proceso electoral cameral en la etapa pre-2014. Expedido en desarrollo de los artículos del Código de Comercio sobre cámaras de comercio, reglamentó la elección de directivos con mucho mayor detalle que su antecedente inmediato. Reguló la oportunidad de las elecciones, el número de miembros de las juntas según el tamaño de la cámara, las reglas de votación, la presencia de jurados, el escrutinio, la posibilidad de impugnación y aspectos de funcionamiento del órgano directivo. En términos materiales, fue el primer régimen verdaderamente orgánico y operativo de la elección cameral moderna.

Desde la perspectiva dogmática, el Decreto 726 representa un cambio de enorme relevancia: ya no basta con reconocer que hay un órgano directivo, sino que se disciplinan jurídicamente las condiciones de su formación. El proceso electoral queda definido por etapas, términos y reglas verificables. Pero, al mismo tiempo, el régimen de 2000 todavía conserva rasgos de un modelo centrado más en la organización formal del evento electoral que en la depuración sustancial del cuerpo electoral y de los candidatos. No era aún un sistema construido alrededor del afiliado como sujeto calificado, ni uno apoyado fuertemente en estándares éticos, de riesgo y de transparencia empresarial.

6. Ajustes al Decreto 726: perfeccionamiento sin ruptura

El régimen inaugurado por el Decreto 726, fue objeto de ajustes posteriores que muestran, por sí solos, que el Gobierno advirtió dificultades operativas y necesidades de mayor precisión. Entre esas modificaciones se encuentran el Decreto 333 de 2012, que modificó la oportunidad de las elecciones, el Decreto 1202 de 2012, que adicionó disposiciones al mismo régimen, y el Decreto 134 de 2014, que volvió a modificar parcialmente el Decreto 726. Este último es particularmente importante porque revela una preocupación explícita por la transparencia del proceso, la oportunidad del calendario electoral y la necesidad de ajustar el modelo a una lógica más coherente con el gobierno corporativo de las cámaras.

La existencia de estos decretos modificatorios demuestra que el modelo de 2000, aunque robusto para su época, estaba siendo tensionado por nuevas exigencias institucionales. El sistema necesitaba una reforma de mayor profundidad. Esa reforma llegaría ese mismo año por dos vías complementarias: una legal, con la Ley 1727 de 2014, y otra reglamentaria, con el Decreto 2042 de 2014.

7. Reforma estructural de gobernanza: Ley 1727 de 2014

La Ley 1727 de 2014 produjo una reconfiguración profunda del sistema cameral. No fue una simple modificación cosmética del Código de Comercio. Reformó la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras e introdujo un concepto crucial para la materia electoral: la administración y dirección de las cámaras quedó vinculada a los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Con ello, el legislador redefinió el cuerpo político interno de la cámara. La base de legitimación ya no sería simplemente el comerciante inscrito, sino el afiliado que cumpliera las condiciones legales del sistema.

Este cambio es decisivo desde el punto de vista jurídico porque convierte la elección de directivos en un procedimiento más calificado y más restringido. El afiliado deja de ser una figura meramente honorífica y se convierte en el núcleo del sistema de gobierno de la cámara. La elección se eleva así desde una lógica corporativa amplia a una lógica de gobernanza institucional con filtro de calidad jurídica y empresarial.

8. Nuevo reglamento electoral y derogatoria del modelo anterior: Decreto 2042 de 2014

El Decreto 2042 de 2014 es la pieza reglamentaria que reemplaza de manera estructural el régimen anterior. Esta norma reglamentó la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y, en la práctica, rediseñó por completo el proceso electoral cameral. Introduce reglas detalladas sobre la depuración del censo electoral, la

publicidad del proceso, los requisitos para elegir y ser elegido, la inscripción de listas, la jornada de votación, el escrutinio final, la notificación de elegidos y el trámite de impugnaciones. Además, marcó el desplazamiento definitivo del modelo del Decreto 726.

Desde una lectura material, el Decreto 2042 hace algo que el régimen anterior no había hecho con esa intensidad: conecta el procedimiento electoral con una lógica de transparencia, publicidad reforzada y control preventivo. Ya no se trata solo de organizar el día de la elección; se trata de depurar el cuerpo electoral, revisar listas, garantizar información al afiliado y permitir control institucional sobre el proceso. En ese sentido, el decreto de 2014 no es solo reglamentario: es una norma de moralización y tecnificación del gobierno cameral.

9. Consolidación vigente: Decreto 1074 de 2015

El Decreto 1074 de 2015, decreto único reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, no crea un régimen nuevo desde cero, pero sí cumple una función trascendental: compila y ordena la regulación vigente, incluyendo el desarrollo que venía del Decreto 2042 de 2014. Por eso, hoy el régimen electoral de las juntas directivas de las cámaras de comercio debe leerse principalmente a través de la articulación entre la Ley 1727 de 2014 y el Decreto 1074 de 2015, con el trasfondo interpretativo aportado por la jurisprudencia y la doctrina administrativa. Con esta compilación se consolida el régimen contemporáneo: un sistema en el cual la elección ya no es una práctica gremial apenas reglada, sino un procedimiento administrativo especial, vinculado a la transparencia, a la calidad del afiliado, a la publicidad del censo y a la supervisión estatal.

10. Normativa complementaria de interpretación y control

Junto a las leyes y decretos, el sistema ha sido acompañado por reglas y orientaciones complementarias. La Circular Externa 9 histórica sobre cámaras de comercio, por ejemplo, recogió reglas sobre asamblea y

elección de directores, mientras que la SIC mantiene hoy materiales y procedimientos específicos para vigilancia electoral. Estas fuentes no sustituyen a la ley ni al reglamento, pero sí contribuyen a precisar la forma de aplicación del sistema y muestran que la elección de directivos camerales es una materia de vigilancia pública constante.

Secuencia normativa consolidada y depurada

En orden cronológico estricto, la relación principal queda así:

1878: creación de la Cámara de Comercio de Bogotá y elección del Consejo de la Cámara, bajo reglas estatutarias y consuetudinarias.

1931: Ley 28 de 1931.

1971: Código de Comercio – Decreto 410 de 1971.

1996: Decreto 889 de 1996.

2000: Decreto 726 de 2000.

2002: Decreto 898 de 2002.

2012: Decreto 333 de 2012.

2012: Decreto 1202 de 2012.

2014: Decreto 134 de 2014.

2014: Ley 1727 de 2014.

2014: Decreto 2042 de 2014.

2015: Decreto 1074 de 2015.

Conclusión jurídica

La historia normativa de la elección de juntas directivas de cámaras de comercio en Colombia revela cuatro momentos. El primero es el de la autonomía gremial originaria, inaugurado en 1878. El segundo es el de la institucionalización legal, que se desarrolla a partir de la Ley 28 de 1931 y se fortalece con el Código de Comercio. El tercero es el de la regulación electoral moderna, que se consolida con el Decreto 726 de 2000 y sus modificaciones. El cuarto es el del régimen contemporáneo de gobernanza, control y depuración, construido sobre la Ley 1727 de 2014,

el Decreto 2042 de 2014 y hoy compilado en el Decreto 1074 de 2015. En ese cuarto momento, la elección cameral deja definitivamente de ser un mecanismo interno de representación amplia para convertirse en un procedimiento jurídico calificado, controlado y orientado por exigencias de transparencia y legitimidad institucional.

CAPÍTULO 2

COMPARACIÓN SISTEMÁTICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL CAMERAL EN COLOMBIA

El régimen electoral de las cámaras de comercio no ha sido estático. Cada etapa normativa modificó la base electoral, la autoridad de control, el procedimiento y el régimen de inhabilidades. El análisis comparativo permite comprender la evolución desde un sistema gremial hasta un procedimiento administrativo constitucionalizado.

I. Etapa gremial originaria (1878-1931)

La elección del Consejo de la Cámara en 1878 se caracterizó por:

- * autonomía privada
- * ausencia de regulación estatal
- * inexistencia de control institucional
- * ausencia de régimen de inhabilidades
- * legitimidad basada en reputación

El proceso electoral era una decisión interna del gremio. No existía acto administrativo electoral.

II. Etapa de formalización legal (1931-1971)

Con la expedición de la Ley 28 de 1931 surge el reconocimiento estatal del órgano directivo.

Cambios estructurales:

- * reconocimiento legal de cámaras

- * existencia formal de órgano directivo
- * inicio de supervisión estatal
- base electoral: comerciantes

Aun así, el proceso seguía siendo predominantemente gremial.

III. Codificación mercantil (1971-1996)

El Código de Comercio introduce:

- * estructura formal de junta directiva
- * relación con registro mercantil
- * base legal nacional uniforme

Aquí nace la base jurídica del proceso electoral.

IV. Primer régimen electoral moderno

El Decreto 889 de 1996 introduce:

- * reglamentación electoral nacional
- * procedimiento electoral básico
- * reglas de votación
- * reglas de escrutinio

Este decreto marca el inicio del modelo reglamentario.

V. Régimen electoral integral

El Decreto 726 de 2000 estructura el sistema completo.

Introduce:

- * calendario electoral
- * censo electoral

- * inscripción de candidatos
- * votación
- * escrutinio
- * impugnaciones

Este decreto constituye el primer régimen integral.

VI. Modificaciones al Decreto 726

Se introducen ajustes:

- * Decreto 898 de 2002
- * Decreto 333 de 2012
- * Decreto 1202 de 2012
- * Decreto 134 de 2014

Estos decretos:

- * ajustan calendario
- * fortalecen control
- * corrigen vacíos

VII. Reforma estructural del sistema

La Ley 1727 de 2014 transforma el sistema:

- * introduce afiliado
- * redefine gobernanza
- * fortalece ética
- * restringe base electoral

El sistema pasa de comerciantes inscritos a afiliados.

VIII. Nuevo régimen electoral

El Decreto 2042 de 2014 introduce:

- * depuración del censo
- * verificación previa
- * control electoral
- * publicidad del proceso

Deroga el modelo anterior.

IX. Consolidación vigente

El Decreto 1074 de 2015 compila el régimen.

Este decreto:

- * integra normativa vigente
- * consolida procedimiento
- * estabiliza sistema

X. Cuadro comparativo estructural

Etapas	Base electoral	Control	Inhabilidades	Naturaleza
1878	comerciantes	ninguno	inexistente	gremial
1931	comerciantes	estatal incipiente	implícitas	semi legal
1971	comerciantes	legal	limitadas	legal
1996	comerciantes	reglamentario	básicas	administrativo
2000	inscritos	reglamentario	implícitas	reglado
2014	afiliados	previo	estructuradas	constitucional
2015	afiliados	integral	completas	vigente

XI. Evolución del concepto de cuerpo electoral

1878
comerciantes reconocidos

1931
comerciantes inscritos

1971
comerciantes con matrícula

2000
comerciantes inscritos en censo

2014
afiliados calificados

2015
afiliados verificados

XII. Evolución del control electoral

Etapa 1
sin control

Etapa 2
control gremial

Etapa 3
control administrativo básico

Etapa 4
control reglamentario

Etapa 5
control previo y posterior

Etapa actual
control constitucional completo

XIII. Naturaleza actual del proceso electoral

Hoy el proceso electoral es:

- * procedimiento administrativo especial
- * acto administrativo electoral
- * controlable judicialmente
- * sometido a inhabilidades
- * con efectos públicos

XIV. Tesis final de evolución

El sistema cameral colombiano evolucionó:

De autonomía gremial
a regulación legal
a reglamentación administrativa
a constitucionalización del proceso electoral

XV. Conclusión

La elección de las juntas directivas de cámaras de comercio en Colombia ha pasado de ser un acto privado a convertirse en un procedimiento jurídico reglado, sometido a control institucional, con exigencia de transparencia, legalidad y responsabilidad.

La secuencia normativa completa muestra que la elección de directivos camerales pasó por cuatro fases: una fase gremial y estatutaria sin reglamentación nacional uniforme; una fase de reconocimiento legal de las cámaras; una fase de reglamentación electoral moderna; y una fase contemporánea de constitucionalización, depuración y control reforzado. La fecha fundacional del sistema sigue siendo el 6 de octubre de 1878, cuando se instala la Cámara de Comercio de Bogotá y se elige el “Consejo de la Cámara”, pero ese momento pertenece todavía a una etapa prelegal, porque no existía una regulación nacional detallada sobre elección de

directivos.

El primer gran punto de juridificación aparece con la Ley 28 de 1931, que reconoció legalmente a las cámaras y habilitó al Gobierno para crearlas en centros comerciales importantes. Esa ley no diseñó todavía un procedimiento electoral minucioso como el actual, pero sí transformó la naturaleza del sistema: la dirección cameral dejó de descansar solo en la costumbre mercantil y empezó a apoyarse en una base legal nacional. A partir de ahí, la gobernanza de las cámaras dejó de ser un asunto exclusivamente privado.

La segunda gran pieza estructural fue el Código de Comercio expedido por el Decreto 410 de 1971, porque consolidó legalmente el régimen de cámaras, su inserción en el sistema mercantil y la relevancia de sus órganos directivos. Aunque el Código no fue un reglamento electoral detallado, sí dio el fundamento normativo que después desarrollaron los decretos reglamentarios sobre elecciones, base sobre la cual se construyó la evolución posterior del proceso electoral cameral.

La primera reglamentación moderna y específica de elecciones llegó con el Decreto 889 de 1996, expedido precisamente para reglamentar las elecciones de juntas directivas de las cámaras de comercio. Su importancia histórica radica en que traslada la elección desde el terreno de la práctica corporativa interna al de una reglamentación nacional expresa. Sin embargo, seguía siendo un régimen de transición, todavía más formal que sustancial, y luego fue reemplazado por un modelo más completo.

El verdadero punto de consolidación del modelo electoral reglamentario fue el Decreto 726 de 2000. Esta norma reglamentó de manera integral la elección de directivos: fijó oportunidad electoral, reglas de votación, participación de comerciantes, mesas, jurados, escrutinio e impugnaciones. Durante varios años fue el eje real del régimen electoral cameral. Su importancia jurídica es enorme porque convirtió la elección en un procedimiento nacionalmente reglado y verificable, superando el

simple esquema estatutario. Con todo, seguía siendo un modelo centrado en la organización formal del evento electoral, más que en una depuración intensa del cuerpo electoral y en estándares materiales de integridad y ética.

Ese modelo fue ajustado por varias normas posteriores. El Decreto 898 de 2002 operó dentro de la misma etapa reglamentaria y complementó el régimen de cámaras. Luego, el Decreto 333 de 2012 y el Decreto 1202 de 2012 modificaron parcialmente el Decreto 726, en particular para reforzar el control sobre la información de matriculados y afiliados y para permitir que la Superintendencia de Industria y Comercio dispusiera excepcionalmente la realización de elecciones en fecha distinta cuando detectara manipulación o riesgos que afectaran la transparencia del proceso. Esto muestra que, antes de la gran reforma de 2014, el sistema ya venía revelando tensiones serias relacionadas con gobernabilidad, legitimidad e integridad electoral.

Después vino el Decreto 134 de 2014, que modificó parcialmente el Decreto 726 y movió la oportunidad de las elecciones al primer jueves hábil de diciembre, con la finalidad explícita de evitar dificultades observadas en procesos anteriores y de hacer coincidir el inicio de los periodos de los directivos con el año calendario. Esa motivación es jurídicamente reveladora: el Ejecutivo reconoció que el proceso electoral cameral no podía seguir funcionando con las viejas inercias, y que requería una reorganización más transparente, más ordenada y más coherente con el buen gobierno.

La ruptura decisiva se produjo con la Ley 1727 de 2014, que reformó el Código de Comercio para fortalecer la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio. Su mayor novedad electoral consistió en desplazar el eje desde el simple comerciante inscrito hacia el afiliado como sujeto calificado de gobierno cameral. Jurídicamente, esto supuso un cambio profundo: la base política de la cámara se volvió más restringida, más cualificada y más vinculada a condiciones de pertenencia institucional, transparencia y responsabilidad.

La reglamentación de esa reforma llegó con el Decreto 2042 de 2014, que debe ser considerado el gran reglamento estructural del régimen electoral contemporáneo. Esta norma reglamentó la Ley 1727, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y fijó reglas completas sobre la naturaleza jurídica de las cámaras, el censo electoral, la publicidad del proceso, la inscripción de listas, la votación, el escrutinio, la declaratoria de elección y las impugnaciones. Además, el propio decreto dejó claro que las cámaras son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, pero dentro del contexto de funciones públicas como la gestión de registros públicos integrados al Registro Único Empresarial y Social. La elección, entonces, quedó definitivamente ubicada en un escenario de legalidad reforzada.

Finalmente, el Decreto 1074 de 2015 consolidó la reglamentación vigente al compilar en un único decreto reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo el nuevo modelo surgido en 2014. Desde ese momento, la lectura vigente del régimen electoral cameral debe hacerse, de forma principal, a través del binomio Ley 1727 de 2014 + Decreto 1074 de 2015, complementado por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, así como por la doctrina de supervisión de la SIC y la Supersociedades. Esa compilación produjo estabilidad normativa y cerró la fase de transición abierta por el Decreto 726.

Visto en conjunto, el recorrido normativo se puede sintetizar así, pero con alcance sustantivo claro: en 1878 nace el órgano directivo bajo un esquema estatutario y gremial; en 1931 aparece la primera formalización legal; en 1971 el Código de Comercio consolida la base mercantil e institucional; en 1996 surge la primera reglamentación moderna; en 2000 el Decreto 726 construye el primer sistema electoral completo; entre 2012 y 2014 se corrigen sus fallas más visibles; en 2014 la Ley 1727 y el Decreto 2042 rediseñan completamente el modelo; y en 2015 el Decreto 1074 lo estabiliza y compila como régimen vigente. Ese recorrido permite sostener, con rigor, que la elección de juntas directivas de cámaras de comercio en Colombia dejó de ser una práctica de

autorregulación gremial para convertirse en un procedimiento administrativo especial, depurado, controlado y constitucionalmente exigente.

La consecuencia jurídica final es inequívoca: hoy no basta con invocar la naturaleza privada de las cámaras para defender una supuesta libertad plena de organización electoral. El régimen vigente demuestra exactamente lo contrario. Cuanto más se consolidó el ejercicio de funciones públicas por parte de las cámaras, más intenso se hizo el control normativo sobre la forma de integrar sus juntas directivas. Esa es la línea histórica verdadera del sistema cameral colombiano.

CAPÍTULO 3

EVOLUCIÓN DEL CUERPO ELECTORAL Y DEL SISTEMA DE ELECCIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN COLOMBIA

Desarrollo sistemático sin redundancias (1878-2026)

I. Configuración inicial del cuerpo electoral (1878-1931)

El cuerpo electoral cameral surge antes de su regulación jurídica. Cuando se crea la Cámara de Comercio de Bogotá en 1878, la elección del denominado Consejo de Cámara se realiza entre comerciantes reconocidos de la plaza, sin padrón electoral formal ni reglas uniformes. El criterio dominante era el reconocimiento social y la reputación comercial. No existía una delimitación normativa de quién podía votar ni de quién podía ser elegido. El cuerpo electoral era flexible y determinado por la propia comunidad mercantil.

Este modelo respondía a la naturaleza de las cámaras en su origen: asociaciones privadas de comerciantes con funciones gremiales, no entidades que ejercieran funciones públicas. Por ello, el sistema electoral tenía una lógica corporativa, no administrativa. La ausencia de control estatal era coherente con la autonomía del comercio organizado.

II. Del comerciante reconocido al comerciante inscrito (1931-1971)

Con la Ley 28 de 1931 se introduce el primer cambio sustancial: el cuerpo electoral deja de definirse por reputación y pasa a vincularse con la condición jurídica de comerciante. El legislador reconoce a las cámaras de comercio y las inserta en el ordenamiento jurídico, lo que exige una

delimitación más objetiva del universo de participantes.

El comerciante inscrito comienza a convertirse en el núcleo del sistema. Este tránsito tiene consecuencias relevantes: el voto deja de ser un acto informal y empieza a relacionarse con la existencia de una condición jurídica verificable. Aunque el modelo aún no era plenamente reglado, ya se evidenciaba una transición hacia la juridificación del proceso electoral.

Durante esta etapa, el cuerpo electoral se define por:

- * calidad de comerciante
- * vinculación con la cámara
- * reconocimiento institucional

La elección empieza a adquirir carácter jurídico.

III. Consolidación del comerciante matriculado como base electoral (1971-1996)

Con el Código de Comercio de 1971 se produce una consolidación normativa del sistema. La matrícula mercantil adquiere centralidad como instrumento de identificación del comerciante y como base del sistema cameral. El cuerpo electoral se vincula cada vez más con la matrícula y con el registro mercantil.

Este cambio es estructural. El voto deja de ser un derecho difuso del comerciante y pasa a ser un derecho vinculado al registro formal. El sistema electoral comienza a depender de la información registral administrada por la propia cámara.

En esta etapa el cuerpo electoral queda compuesto por:

- * comerciantes matriculados
- * sujetos con registro vigente
- * participantes vinculados al sistema registral

La elección adquiere un soporte técnico.

IV. Nacimiento del Censo Electoral Cameral (1996-2000)

Con el Decreto 889 de 1996 aparece por primera vez la noción de censo electoral cameral. El sistema deja de depender únicamente del universo abstracto de comerciantes y se construye un listado específico de electores habilitados.

Este cambio introduce:

- * delimitación formal del electorado
- * identificación previa de votantes
- * control del proceso electoral

El censo electoral se convierte en la herramienta que transforma la elección en un procedimiento verificable.

V. El Censo Electoral reglado (Decreto 726 de 2000)

El Decreto 726 de 2000 consolida el censo electoral como eje del sistema. La base electoral se estructura sobre comerciantes inscritos en el registro mercantil con derecho a participar. La elección deja de ser abierta y se organiza a partir de un listado determinado.

Este modelo introduce:

- * depuración del electorado
- * verificación previa
- * organización del proceso

El sistema se vuelve reglado.

Sin embargo, aún existía una limitación: el censo se basaba en la inscripción mercantil, pero no incorporaba criterios cualitativos

adicionales como la afiliación o la evaluación de conducta empresarial.

VI. Transición hacia el afiliado como sujeto electoral

Las modificaciones introducidas entre 2012 y 2014 evidencian una preocupación creciente por la calidad del cuerpo electoral. El sistema detecta que la base amplia de comerciantes inscritos no garantiza necesariamente la representatividad ni la transparencia.

Se introducen ajustes orientados a:

- * depuración del censo
- * control del registro
- * verificación de información

El sistema comienza a migrar hacia un modelo más selectivo.

VII. Nacimiento del afiliado como sujeto calificado (2014)

La Ley 1727 de 2014 introduce el cambio más profundo del sistema electoral cameral. El cuerpo electoral deja de estar compuesto por comerciantes inscritos y pasa a estructurarse sobre afiliados.

Este cambio implica:

- * reducción del cuerpo electoral
- * mayor calificación jurídica del votante
- * fortalecimiento institucional

El afiliado se convierte en el sujeto político del sistema cameral.

Este tránsito transforma la naturaleza del proceso electoral:

De participación amplia a participación calificada

VIII. Depuración del Censo Electoral (Decreto 2042 de 2014)

El Decreto 2042 introduce la depuración formal del censo electoral. El listado de afiliados debe verificarse previamente y someterse a publicidad. Esto permite:

- * control previo
- * impugnaciones
- * verificación institucional

El cuerpo electoral deja de ser automático.

IX. Sistema electoral vigente (Decreto 1074 de 2015)

El Decreto 1074 consolida el modelo actual. El cuerpo electoral está conformado por afiliados verificados que cumplen requisitos legales.

Características del modelo vigente:

- * censo depurado
- * control previo
- * publicidad electoral
- * impugnación

La elección se convierte en un procedimiento administrativo especial.

X. Evolución del cuerpo electoral

1878
comerciantes reconocidos

1931
comerciantes jurídicamente identificados

1971

comerciantes matriculados

1996
censo electoral inicial

2000
censo reglado

2014
afiliados

2015
afiliados depurados

XI. Evolución del derecho a elegir

Inicialmente
derecho gremial

Posteriormente
derecho legal

Luego
derecho reglamentado

Hoy
derecho condicionado

XII. Evolución del derecho a ser elegido

Inicialmente
sin requisitos

Luego
comerciante

Después
comerciante inscrito

Posteriormente
candidato registrado

Actualmente
afiliado calificado

XIII. Naturaleza actual del cuerpo electoral

El cuerpo electoral cameral hoy es:

- * cerrado
- * depurado
- * verificable
- * reglado

No es universal ni abierto.

XIV. Tesis final

El sistema cameral colombiano evolucionó:

de comerciantes reconocidos
a comerciantes inscritos
a comerciantes matriculados
a afiliados calificados

Este tránsito refleja la transformación del sistema:

de gremial
a institucional
a administrativo
a constitucional

CAPÍTULO 4

EVOLUCIÓN DEL ESCRUTINIO, DE LAS IMPUGNACIONES Y DEL CONTROL JUDICIAL EN LAS ELECCIONES CAMERALES

La historia normativa de las elecciones de juntas directivas de las Cámaras de Comercio no se agota en la identificación de leyes y decretos. Su verdadera densidad jurídica aparece cuando se examina cómo evolucionaron tres elementos decisivos del sistema: el escrutinio, las impugnaciones y el control judicial. Allí se ve con mayor claridad el tránsito de una elección corporativa y gremial hacia un procedimiento administrativo especial, cada vez más formalizado, más verificable y más expuesto al control del derecho público. Ese tránsito puede leerse, con rigor, como una auténtica constitucionalización del gobierno cameral.

En la etapa originaria, correspondiente al periodo abierto en 1878 con la instalación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el escrutinio no tenía la fisonomía de una operación jurídica diferenciada. La elección del llamado Consejo de la Cámara se movía dentro de un marco estatutario y asociativo, sin una reglamentación nacional uniforme y sin una teoría jurídica autónoma sobre el conteo, la verificación o la controversia de los resultados. En términos modernos, podría decirse que el resultado electoral se agotaba en la constatación interna de la voluntad del cuerpo gremial. No había todavía un concepto de verdad electoral ni una arquitectura de protección de la pureza del sufragio interno. Esa ausencia no era una anomalía, sino la consecuencia natural de un modelo que aún no había sido absorbido por el derecho administrativo.

Con la Ley 28 de 1931 y, más tarde, con el Código de Comercio de 1971, el sistema empieza a desplazarse hacia una juridificación progresiva. Sin embargo, en esta fase la regulación del escrutinio seguía siendo más bien

indirecta. Lo que se consolidó fue la idea de que la dirección de las cámaras ya no podía entenderse solo como una expresión interna del comercio organizado, sino como la cabeza de una institución privada que empezaba a desempeñar tareas de relevancia pública, especialmente en materia registral. Esa transformación material fue preparando el terreno para una reglamentación electoral más intensa. El derecho todavía no había diseñado un régimen técnico de escrutinio e impugnación, pero ya había generado la condición necesaria para ello: la conciencia de que la conformación del órgano directivo tenía efectos que trascendían la mera vida interna de la corporación.

El primer gran salto reglamentario se produce con el Decreto 889 de 1996. Esta norma marca el ingreso del escrutinio al lenguaje formal del derecho electoral cameral. A partir de allí, el conteo de votos, la definición de resultados y la publicidad del desenlace del proceso dejan de ser una simple práctica de autorregulación y pasan a integrarse en un procedimiento normativamente prefigurado. El escrutinio comienza a funcionar como una etapa diferenciada y verificable del proceso electoral. Esta mutación es capital: significa que la verdad del resultado ya no depende solo del consenso gremial o de la aceptación social del desenlace, sino de una operación jurídicamente reglada que puede ser revisada, objetada y eventualmente corregida. El decreto de 1996 no llegó a la sofisticación del modelo vigente, pero sí abrió el camino al tratamiento del escrutinio como acto formal del procedimiento electoral.

Esa evolución se profundiza de manera decisiva con el Decreto 726 de 2000. Su importancia no radica únicamente en haber reglamentado integralmente la elección de directivos, sino en haber estructurado el escrutinio como parte de un proceso electoral orgánico, compuesto por etapas sucesivas, vinculadas entre sí y susceptibles de control. El escrutinio deja de ser un episodio posterior a la votación y se convierte en una fase jurídicamente determinada, con incidencia directa en la validez del resultado. Bajo este régimen, la elección se ordena sobre una secuencia verificable: convocatoria, conformación del cuerpo electoral, votación, conteo, definición de ganadores e impugnaciones. La

relevancia de este diseño consiste en que transforma el resultado electoral en una conclusión jurídica de un procedimiento, no en una simple constatación fáctica.

Ahora bien, el modelo del Decreto 726 todavía respondía a una lógica predominantemente formalista. El escrutinio, aunque reglado, seguía orbitando alrededor de la organización del evento electoral y no tanto alrededor de la depuración sustancial del cuerpo electoral y de la idoneidad material de los candidatos. El sistema estaba más preocupado por asegurar que el conteo se realizara dentro de un cauce procedimental determinado que por vincularlo con un modelo integral de transparencia, ética e integridad del proceso. Esa es precisamente la razón por la cual las reformas posteriores no se limitaron a modificar fechas o aspectos logísticos, sino que apuntaron a cambiar la arquitectura misma del sistema.

Los decretos modificatorios del régimen de 2000, en especial el Decreto 333 de 2012, el Decreto 1202 de 2012 y el Decreto 134 de 2014, son muy reveladores desde el punto de vista dogmático. Demuestran que el Ejecutivo advirtió una insuficiencia en el modelo previo: la organización formal del escrutinio y de la elección no bastaba si no se fortalecía la transparencia del universo electoral y la capacidad de control institucional sobre el proceso. El Decreto 333, por ejemplo, buscó fortalecer la gobernabilidad, la institucionalidad y la transparencia de las elecciones; el Decreto 1202 incorporó exigencias adicionales ligadas incluso a la posesión y a la formación de los elegidos; y el Decreto 134 reorganizó la oportunidad electoral con una motivación expresamente vinculada a evitar dificultades observadas en procesos precedentes. Estas reformas muestran que el escrutinio, las impugnaciones y la oportunidad misma de la elección ya eran entendidos como problemas de legitimidad institucional, no como meras cuestiones de técnica organizativa.

La verdadera reconfiguración del escrutinio y del sistema de impugnaciones llega con la Ley 1727 de 2014 y, sobre todo, con el Decreto 2042 de 2014. Aquí el derecho electoral cameral se transforma en

algo distinto: un procedimiento administrativo especial de gobernanza institucional. El escrutinio queda integrado a un sistema que ya no se limita a contar votos, sino que parte de la depuración del censo, pasa por la revisión previa de listas, la verificación de requisitos de elegibilidad, la votación y el conteo, y culmina con la declaratoria del resultado y la posibilidad de impugnarlo. Esta arquitectura revela una mutación conceptual profunda. La verdad electoral ya no es solo la fidelidad del conteo respecto de los sufragios depositados; es también la corrección jurídica del universo de votantes, de los candidatos y de cada etapa del procedimiento. La legitimidad del resultado deja de descansar exclusivamente en el escrutinio y se proyecta retrospectivamente sobre todo el proceso.

En esa misma lógica, el sistema de impugnaciones deja de ser un mecanismo periférico para convertirse en una garantía estructural del modelo. La impugnación ya no aparece como una simple queja residual frente al desenlace de la elección, sino como una herramienta institucional para depurar la legalidad del procedimiento. En el régimen contemporáneo, la posibilidad de impugnar expresa una idea de enorme importancia: el resultado electoral no es inatacable por el solo hecho de haber culminado la jornada de votación. Debe poder ser revisado a la luz de la legalidad del censo, de la inscripción de listas, del escrutinio y de las demás etapas. Esa revisión, además, no queda librada a la discrecionalidad interna de la cámara, sino que se ubica bajo vigilancia pública especializada.

Aquí aparece con fuerza la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio. El régimen contemporáneo refuerza la vigilancia administrativa del proceso electoral y dota a la SIC de un papel central en la supervisión del desarrollo de las elecciones y en la resolución de impugnaciones. Esta intervención no es accidental. Es la consecuencia lógica de un sistema en el cual la elección ya no es un fenómeno asociativo puro, sino un procedimiento con implicaciones públicas en la conformación de la cabeza directiva de una entidad que administra funciones públicas. Desde esta perspectiva, la existencia misma de un

procedimiento de vigilancia electoral administrado por la SIC confirma que la elección cameral se ha desplazado de la autonomía corporativa hacia la esfera del control administrativo especializado.

El Decreto 1074 de 2015 consolida este modelo al compilar el régimen vigente. Su importancia radica en que estabiliza jurídicamente la arquitectura construida en 2014. A partir de entonces, el escrutinio, la declaratoria y las impugnaciones se integran en un cuerpo reglamentario único, que debe ser leído en consonancia con la Ley 1727 y con la jurisprudencia. Esta estabilización tiene un efecto dogmático importante: convierte el régimen electoral cameral en un subsistema normativo más coherente, susceptible de interpretación sistemática y de control judicial pleno. Ya no estamos ante una suma fragmentaria de reglas, sino ante un verdadero régimen electoral especial, con principios, etapas y garantías identificables.

La evolución del control judicial confirma esta lectura. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en que las cámaras, aunque privadas, ejercen funciones públicas, de modo que sus actuaciones en ese ámbito quedan sometidas a principios de derecho público. Esa premisa, que aparece tempranamente en la Sentencia C-167 de 1995 y se profundiza en decisiones posteriores como C-1142 de 2000, C-277 de 2006, C-909 de 2007 y C-135 de 2016, permite construir una conclusión sólida: la conformación de los órganos directivos de las cámaras no puede escapar al control jurídico, porque de esa conformación depende la dirección de una entidad que administra competencias de relevancia pública. La Corte, además, ha sido clara en que el ejercicio de funciones públicas por particulares los sujeta a principios de legalidad, moralidad, publicidad e imparcialidad. Ese razonamiento incide de forma directa sobre el escrutinio y las impugnaciones, pues los convierte en escenarios de verificación de legalidad institucional.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre nulidad electoral refuerza la idea de que el acto de elección es controlable judicialmente cuando vulnera la ley o cuando el procedimiento resulta

afectado en sus fases esenciales. Aunque la línea general del Consejo de Estado se ha desarrollado en múltiples contextos electorales, su regla estructural es perfectamente trasladable al caso cameral: cuando la elección produce efectos jurídicos y se apoya en un procedimiento reglado, la infracción sustancial de ese procedimiento compromete la validez del acto final. Bajo esta lógica, el escrutinio defectuoso, la alteración del censo, la admisión irregular de candidaturas o la vulneración de etapas preclusivas no son simples irregularidades menores, sino vicios capaces de afectar la existencia misma del resultado electoral.

Históricamente, entonces, la evolución del escrutinio puede sintetizarse en un tránsito muy preciso. Primero fue una constatación interna y gremial del resultado. Luego se convirtió en una fase reglada del procedimiento electoral. Más tarde pasó a ser una etapa integrada a un sistema de depuración del censo, revisión de listas y control institucional. Finalmente, en el régimen vigente, el escrutinio se comprende como un momento de verificación de la verdad electoral dentro de un procedimiento administrativo especial, estrechamente vinculado al control de legalidad y a la legitimidad de la gobernanza cameral. Esa es la línea real del sistema: de la confianza social al control jurídico.

Lo mismo ocurre con las impugnaciones. En el origen no eran más que objeciones internas propias de la dinámica gremial. Más tarde se reglamentaron como incidentes formales del proceso electoral. Después se robustecieron como medios de depuración administrativa. Y hoy funcionan como garantía institucional del modelo, porque expresan que el proceso no culmina definitivamente con la votación ni siquiera con el conteo, sino con la consolidación jurídica del acto electoral una vez agotados los mecanismos de revisión previstos por la ley. La firmeza del resultado, por tanto, no es puramente fáctica ni puramente cronológica; es una firmeza jurídica construida sobre la posibilidad de contradicción, control y depuración.

La conclusión académica y democrática que se desprende de esta

evolución es contundente. El escrutinio, la impugnación y el control judicial no son meros accesorios del proceso electoral cameral. Son los dispositivos que hacen posible su legitimidad contemporánea. Gracias a ellos, la elección de juntas directivas deja de ser una práctica de autoproducción gremial y se convierte en un procedimiento que busca asegurar, simultáneamente, representación empresarial, transparencia institucional, legalidad administrativa y confianza pública. Allí está, en definitiva, la clave de la madurez jurídica del sistema.

CAPÍTULO 5

EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES EN LAS ELECCIONES DE JUNTAS DIRECTIVAS DE CÁMARAS DE COMERCIO EN COLOMBIA

Desarrollo histórico, constitucional y democrático

I. Ausencia inicial de inhabilidades (1878-1931)

Durante la etapa fundacional del sistema cameral colombiano, iniciada con la creación de la Cámara de Comercio de Bogotá en 1878, no existía un régimen jurídico de inhabilidades. La elección del Consejo de Cámara se basaba en criterios de confianza, liderazgo mercantil y reconocimiento social. No se exigían requisitos normativos ni se contemplaban restricciones para ser elegido. El sistema era puramente gremial y la legitimidad descansaba en la reputación comercial.

En esta fase, el concepto de inhabilidad era inexistente. No había control jurídico del candidato, ni evaluación de conflictos de interés, ni exigencias de idoneidad normativa. La elección era una manifestación de autorregulación corporativa. Este modelo respondía a la naturaleza privada de las cámaras y a la ausencia de funciones públicas delegadas.

II. Inhabilidades implícitas en el modelo legal (1931-1971)

Con la Ley 28 de 1931 surge el primer reconocimiento legal del sistema cameral. Aunque la norma no estableció expresamente inhabilidades, sí introdujo requisitos implícitos derivados de la calidad de comerciante y de la vinculación con la cámara. El derecho a ser elegido comenzó a depender de condiciones jurídicas verificables.

Este cambio marca el tránsito desde la confianza gremial hacia la idoneidad legal. La inhabilidad aparece de manera implícita: quien no era comerciante o no estaba vinculado a la cámara no podía participar. La elegibilidad deja de ser completamente abierta.

III. Inhabilidades derivadas del Registro Mercantil (1971-1996)

Con el Código de Comercio se fortalece el sistema registral y se vincula la participación electoral con la matrícula mercantil. El comerciante matriculado se convierte en el sujeto del sistema cameral. Esto introduce nuevas inhabilidades implícitas:

- * no estar matriculado
- * no ejercer comercio
- * no tener registro vigente

El modelo aún no establece un régimen completo, pero se consolida la idea de que la elegibilidad depende del cumplimiento de condiciones legales.

IV. Primeras inhabilidades reglamentarias (1996)

El Decreto 889 de 1996 introduce las primeras limitaciones reglamentarias al derecho de participación. La elegibilidad comienza a depender de la inclusión en el censo electoral y del cumplimiento de condiciones formales. Aparece una primera forma de inhabilidad reglamentaria: quien no esté incluido en el censo no puede votar ni ser elegido.

El sistema comienza a vincular elegibilidad con verificación previa.

V. Régimen de inhabilidades en el decreto 726 de 2000

El Decreto 726 de 2000 fortalece el control electoral. Aunque no desarrolla un catálogo exhaustivo de inhabilidades, introduce

condiciones que operan como restricciones materiales:

- * inclusión en el censo electoral
- * condición de comerciante inscrito
- * cumplimiento registral

Estas exigencias constituyen un primer régimen funcional de inhabilidades. La elegibilidad deja de ser libre y pasa a depender del cumplimiento de condiciones verificables.

VI. Transición hacia inhabilidades materiales

Las modificaciones introducidas en 2012 y 2014 revelan la necesidad de fortalecer el régimen de elegibilidad. El sistema detecta riesgos:

- * manipulación del censo
- * candidatos sin vínculo real con el comercio
- * debilidad institucional

Se introducen mecanismos de control que, aunque no formulados como inhabilidades explícitas, operan como tales.

VII. Inhabilidades expresas en el modelo moderno

La Ley 1727 de 2014 introduce el concepto de afiliado y transforma el régimen de elegibilidad. La participación ya no depende únicamente de ser comerciante, sino de cumplir requisitos adicionales. La figura del afiliado se convierte en filtro jurídico.

Este cambio produce un verdadero régimen de inhabilidades:

- * no ser afiliado
- * no cumplir requisitos legales
- * no mantener condición activa

La elegibilidad se restringe materialmente.

VIII. Inhabilidades en el Decreto 2042 de 2014

El Decreto 2042 fortalece el control del proceso electoral. La depuración del censo y la verificación de candidatos introducen un régimen material de inhabilidades. La inscripción deja de ser automática y se somete a verificación.

El sistema exige:

- * cumplimiento registral
- * afiliación válida
- * inclusión en censo depurado

La inhabilidad se convierte en elemento estructural.

IX. Consolidación del régimen en el Decreto 1074 de 2015

El Decreto 1074 compila el régimen vigente. La elegibilidad queda condicionada a la verificación de requisitos. El sistema actual es selectivo y no universal.

Las inhabilidades operan en tres niveles:

inhabilidad para votar
inhabilidad para ser elegido
inhabilidad sobreviniente

X. Evolución del concepto de inhabilidad

1878
no existía

1931

inhabilidad implícita

1971

inhabilidad registral

1996

inhabilidad censal

2000

inhabilidad reglamentaria

2014

inhabilidad material

2015

inhabilidad estructural

XI. Conflicto de intereses en el Sistema Cameral

El conflicto de intereses no aparece en el modelo inicial. Surge progresivamente con la juridificación del sistema. A medida que la elección adquiere efectos públicos, se vuelve necesario garantizar imparcialidad.

El conflicto de intereses se convierte en causal de exclusión cuando el candidato:

- * tiene interés directo en decisiones de la cámara
- * compromete imparcialidad institucional
- * afecta transparencia

El sistema actual reconoce esta figura como límite a la elegibilidad.

XII. Inhabilidades sobrevinientes

El régimen contemporáneo introduce la inhabilidad sobreviniente. La pérdida de requisitos después de la elección produce:

- * pérdida del cargo
- * vacancia
- * reemplazo

La permanencia queda condicionada al cumplimiento continuo.

XIII. Evolución democrática del sistema

El desarrollo de las inhabilidades refleja la evolución democrática del sistema cameral. El modelo inicial privilegiaba participación amplia. El modelo actual privilegia integridad institucional.

Se pasa de:

democracia gremial abierta
a democracia institucional regulada

El objetivo es garantizar legitimidad.

XIV. Naturaleza actual del régimen de inhabilidades

Hoy el régimen es:

preventivo
estructural
obligatorio
de orden público

No es discrecional.

XV. Tesis final

El régimen de inhabilidades en las elecciones de juntas directivas de cámaras de comercio evolucionó desde la inexistencia normativa hasta convertirse en el núcleo del sistema electoral, garantizando que la dirección institucional esté en manos de afiliados idóneos, legalmente habilitados y libres de conflictos de interés.

En la fase más antigua del sistema, correspondiente al nacimiento de la Cámara de Comercio de Bogotá y a la elección del llamado Consejo de la Cámara, el escrutinio no existía como una categoría jurídica autónoma. Lo que hoy llamaríamos conteo de votos o verificación del resultado estaba absorbido por la propia dinámica interna del gremio. La elección se legitimaba por la aceptación de los comerciantes participantes, no por una teoría de validez del acto electoral. Esto es decisivo para comprender la evolución posterior: el problema jurídico del escrutinio no aparece al mismo tiempo que la cámara, sino cuando la organización mercantil empieza a adquirir relevancia normativa y, más tarde, a ejercer funciones públicas.

La Ley 28 de 1931 no construyó todavía un sistema técnico de escrutinio ni un procedimiento detallado de impugnación, pero sí produjo un cambio de fondo: al reconocer legalmente a las cámaras de comercio, su órgano de dirección dejó de ser un hecho puramente corporativo para convertirse en una realidad jurídicamente reconocida. Ese reconocimiento fue el presupuesto necesario para que, décadas después, el derecho pudiera intervenir ya no solo sobre la existencia de la cámara, sino sobre la forma de producir la voluntad institucional de su junta directiva. En otras palabras, antes de reglamentar el escrutinio era necesario que el sistema cameral existiera como objeto del derecho positivo.

El Código de Comercio de 1971 consolidó esta mutación. No convirtió todavía el proceso electoral cameral en un procedimiento administrativo completo, pero sí dio la base normativa que luego desarrollaron los decretos reglamentarios. A partir de allí, la discusión ya no fue si podía existir o no un órgano directivo, sino cómo debía integrarse jurídicamente

una dirección institucional que gobernaba una entidad privada con tareas de interés general. Este punto es central porque explica por qué la reglamentación posterior de elecciones no surgió como un capricho reglamentario, sino como una exigencia interna del propio sistema mercantil y registral.

La primera respuesta moderna a esa exigencia aparece con el Decreto 889 de 1996. Su relevancia histórica consiste en que fue la primera norma nacional dirigida expresamente a reglamentar las elecciones de juntas directivas de cámaras de comercio. A partir de esta norma, el escrutinio deja de ser una práctica de autorregulación y se convierte en una etapa formal del procedimiento electoral. El resultado ya no descansa únicamente en la aceptación de los votantes o en la confianza gremial, sino en una operación jurídicamente reglada. Sin embargo, el modelo de 1996 seguía siendo transicional: organizaba el procedimiento, pero no lo había cargado todavía con los estándares materiales de depuración, ética y control previo que serían característicos del régimen posterior.

El gran salto cualitativo se produjo con el Decreto 726 de 2000. Esta norma no solo reglamentó la elección de directivos; construyó un sistema electoral reconocible, con etapas, tiempos y efectos definidos. Reguló la jornada de votación, el lugar de las elecciones, el derecho al voto de cada comerciante, el reemplazo de jurados, el escrutinio y las impugnaciones. El escrutinio, en este modelo, ya no es un acto informal ni una mera constatación. Se integra a una secuencia jurídica: convocatoria, censo, votación, conteo y definición de resultados. Esto convierte la verdad electoral en una conclusión procedimental, no solo en un hecho sociológico. El sistema seguía siendo todavía más formal que sustancial, pero ya existía un auténtico régimen electoral reglamentario.

Aun así, el modelo del Decreto 726 reveló límites importantes. Su construcción descansaba todavía en una base electoral amplia, asociada principalmente al comerciante inscrito, y no incorporaba de manera fuerte un lenguaje de integridad institucional. Por eso los decretos posteriores no fueron simples retoques. El Decreto 1202 de 2012 reforzó

la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando existieran señales de manipulación de la información de matriculados o afiliados; y el Decreto 134 de 2014 ajustó la oportunidad de las elecciones y dejó ver, en sus motivaciones, una preocupación expresa por la transparencia, la objetividad y la legitimidad del proceso. Esas normas son muy reveladoras: muestran que el problema ya no era únicamente cómo contar votos, sino cómo garantizar que todo el proceso previo al escrutinio fuera confiable.

Ese cambio de enfoque cristaliza con la Ley 1727 de 2014. Esta ley reformó el régimen de cámaras de comercio y desplazó el centro de gravedad electoral hacia el afiliado. Con ello cambió la base misma del sistema: la gobernanza quedó más estrechamente vinculada a un sujeto jurídico más calificado, no simplemente al comerciante inscrito. Además, el artículo 7 de esa ley insertó de manera expresa la promoción de la ética empresarial en el universo normativo cameral. Esto tiene una enorme importancia para el régimen electoral, porque significa que la dirección de la cámara ya no puede definirse solo desde la representatividad comercial, sino también desde la integridad y la transparencia institucional.

El Decreto 2042 de 2014 es, en este sentido, la gran pieza reglamentaria del régimen contemporáneo. Allí el escrutinio, la declaratoria, el censo, la publicidad y las impugnaciones pasan a integrarse en una arquitectura mucho más compleja. El propio decreto fija la oportunidad de las elecciones cada cuatro años, el primer jueves hábil de diciembre, entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m. Pero más allá de ese dato operativo, lo importante es que el decreto articula todo el proceso bajo una lógica de depuración y control. El escrutinio ya no se entiende aisladamente; depende de la legalidad del censo, de la verificación de candidaturas, de la publicidad del proceso y de la corrección de las etapas previas. La verdad electoral deja de ser únicamente la fidelidad del conteo y se convierte en la legalidad integral del procedimiento.

Con el Decreto 1074 de 2015 el régimen queda compilado y estabilizado.

Esto es importante porque permite hablar hoy de un sistema electoral cameral propiamente dicho, no de una suma dispersa de reglas. El valor del decreto único no es solo organizativo. Al compilar el régimen, consolida una lectura según la cual la elección de junta directiva es un procedimiento administrativo especial, sometido a publicidad, control previo, impugnación y escrutinio final. En ese marco, la firmeza del acto electoral no depende únicamente del paso del tiempo, sino del agotamiento de las etapas de control previstas por la ley.

La jurisprudencia constitucional refuerza esta construcción. En la Sentencia C-167 de 1995, la Corte sostuvo que el registro mercantil cumple funciones de fe pública y que la actividad registral de las cámaras tiene carácter público. Más tarde, en la Sentencia C-909 de 2007, reiteró que las cámaras son personas jurídicas privadas de carácter corporativo y gremial, pero con límites funcionales dados por la ley y por la naturaleza pública de sus funciones. En la Sentencia C-135 de 2016, la Corte volvió a destacar que las cámaras son administradas y gobernadas por comerciantes afiliados, lo cual vincula directamente la gobernanza interna con un marco legal reforzado. De esta línea se desprende una consecuencia decisiva: si la cámara administra funciones públicas, la integración de su órgano de dirección no puede quedar librada a un mero arbitrio privado.

La tutela T-690 de 2007 y la T-171 de 2013 son especialmente útiles para comprender la dimensión garantista del régimen. Ambas muestran que cuando las decisiones camerales inciden sobre derechos y sobre la participación institucional, deben respetarse garantías de debido proceso. En la práctica, esto significa que la exclusión del censo, el rechazo de candidaturas o la adopción de decisiones que alteren la participación electoral no pueden descansar en arbitrariedad ni en simple conveniencia administrativa. El debido proceso penetra así el corazón del sistema electoral cameral.

Desde la perspectiva administrativa, la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio completa el cuadro. El

Decreto 1202 de 2012 dejó ver expresamente que la SIC, en ejercicio de su función de vigilar las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio, podía ordenar actuaciones excepcionales cuando existieran indicios de manipulación de información registral relevante para el proceso. Esa sola previsión revela que el régimen electoral cameral no es un proceso privado autorreferido, sino un procedimiento bajo supervisión pública especializada.

La Superintendencia de Sociedades también aporta una lectura relevante sobre gobernanza e inhabilidades sobrevinientes. En el material doctrinal consultado, su doctrina recoge la idea de que las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes producen consecuencias según el momento en que aparecen, lo que resulta particularmente útil para el régimen de junta directiva cameral: la elegibilidad no es una fotografía fija del momento de elección, sino una condición que debe mantenerse. Esta idea fortalece una lectura dinámica del proceso electoral y de la permanencia en el cargo.

Desde una perspectiva histórica y democrática, el punto más importante es este: el sistema no ha evolucionado solo para contar mejor los votos. Ha evolucionado para garantizar que la voluntad que se expresa y se escruta sea jurídicamente legítima. El escrutinio ya no es un simple conteo, las impugnaciones ya no son objeciones gremiales, y la declaratoria ya no es un resultado socialmente aceptado. Cada uno de esos momentos forma parte de un procedimiento jurídico que protege la legitimidad de una institución privada que ejerce funciones públicas. Ese es el verdadero sentido de la evolución normativa desde 1878 hasta nuestros días.

CAPÍTULO 6

La casi inexistencia inicial de inhabilidades y el predominio de la confianza mercantil

En la etapa originaria del sistema cameral, inaugurada con la creación de la Cámara de Comercio de Bogotá en 1878, no puede hablarse propiamente de un régimen jurídico de inhabilidades en el sentido actual. La designación del Consejo de la Cámara se apoyaba en la lógica de la confianza comercial, la reputación, la trayectoria y el prestigio dentro de la plaza mercantil. No existía un control estatal sobre la integridad del candidato, ni un concepto normativo de conflicto de interés, ni una arquitectura de verificación previa. Esa ausencia no debe ser leída como anomalía, sino como rasgo natural de una institución nacida en el ámbito de la autonomía gremial privada, antes de su plena juridificación. La Cámara no era todavía, en la comprensión del ordenamiento, una entidad privada investida de funciones públicas; por tanto, la pregunta por la moralidad administrativa de sus directivos no había alcanzado todavía rango jurídico explícito.

La formalización legal no produjo de inmediato un régimen fuerte de elegibilidad

La Ley 28 de 1931 y luego el Código de Comercio de 1971 consolidaron la existencia legal de las cámaras y de sus órganos de dirección, pero no construyeron desde el inicio un catálogo minucioso de inhabilidades. Lo que sí hicieron fue desplazar el eje de legitimación del simple prestigio mercantil hacia la condición jurídica de comerciante y, después, hacia la vinculación con el sistema registral. En esa etapa aparece una primera forma de elegibilidad normativa: no cualquiera podía dirigir una cámara; debía existir una relación objetiva con el comercio reconocido por el sistema. Esa mutación es crucial, porque representa el paso del criterio

puramente social al criterio jurídico. Aunque no se hablaba todavía con la densidad actual de inhabilidades, ya se estaba gestando una primera exclusión implícita: quien no tenía la condición exigida por el sistema mercantil no podía integrar legítimamente la dirección cameral.

La jurisprudencia constitucional y la idea de que la función pública exige filtros reforzados

La verdadera densificación del régimen de inhabilidades llega cuando la Corte Constitucional fija la tesis de que las cámaras de comercio, aun siendo personas jurídicas de derecho privado, ejercen funciones públicas, particularmente en materia registral. En la Sentencia C-167 de 1995, la Corte sostuvo que las actuaciones de las cámaras en cumplimiento de la función pública del registro mercantil corresponden a una función a cargo del Estado, desarrollada por particulares. Esa afirmación alteró por completo el punto de vista sobre la gobernanza cameral: si la cámara administra una función pública, la dirección de esa entidad no puede quedar librada a una lógica puramente privada o gremial.

Esa línea se profundizó en la Sentencia C-1142 de 2000, en la cual la Corte examinó de manera directa la constitucionalidad de un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para miembros de juntas directivas de cámaras de comercio. El tribunal explicó que estas restricciones no son sanciones ni medidas arbitrarias, sino mecanismos preventivos destinados a proteger la transparencia, la rectitud y la moralidad del ejercicio funcional. Esa decisión es una piedra angular para su tratado, porque permite afirmar sin reservas que el régimen de inhabilidades camerales tiene naturaleza de orden público y no puede ser desactivado por estatutos, interpretaciones laxas o conveniencias electorales.

El Decreto 726 de 2000: primer sistema completo, pero todavía de control más formal que material

El Decreto 726 de 2000 fue el primer régimen reglamentario integral de las elecciones camerales y, por eso mismo, también el primer momento en

que la elegibilidad quedó claramente ligada a un procedimiento electoral organizado. Esa norma reguló la oportunidad de las elecciones, el número de miembros de junta, el derecho al voto, las mesas, los jurados, el escrutinio y las impugnaciones. Sin embargo, aunque fue decisiva en la construcción del sistema moderno, su lógica de control seguía siendo en gran medida formal: estaba más concentrada en asegurar la secuencia del procedimiento que en construir un filtro fuerte de integridad material de candidatos y electores. Aun así, significó un avance enorme, porque el acceso a la junta dejó de depender de la sola dinámica asociativa y quedó sometido a requisitos positivos y a un esquema reglado.

Las reformas de 2012 y 2014 revelan la insuficiencia del modelo anterior

Los cambios introducidos por el Decreto 333 de 2012, el Decreto 1202 de 2012 y luego el Decreto 134 de 2014 muestran que el Gobierno había identificado problemas más profundos que los meramente procedimentales. Ya no bastaba con fijar fechas o jurados: era necesario depurar el censo, vigilar la información sobre matriculados y afiliados, y fortalecer la transparencia del proceso. El dato jurídico más importante es que estas modificaciones evidencian un tránsito desde la preocupación por la organización del acto electoral hacia la preocupación por la integridad del sistema. Esa mutación prepara el camino para la reforma estructural de 2014, donde el eje ya no sería simplemente la mecánica de la elección, sino la calidad jurídica y ética de los participantes.

La gran reforma: del inscrito al afiliado, y de la formalidad a la depuración. La Ley 1727 de 2014 introdujo un cambio de enorme trascendencia: la base del gobierno cameral pasó a descansar en los afiliados, no simplemente en los comerciantes inscritos. Además, la ley dispuso que el voto en las elecciones de junta directiva es personal e indelegable y que el Gobierno reglamentaría el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y las demás formalidades de las elecciones. En otras palabras, el legislador no solo reformó la base electoral, sino que ordenó expresamente un régimen integral de control y responsabilidad. Este

punto es fundamental porque significa que, desde 2014, la participación electoral cameral deja de ser una prerrogativa amplia del comerciante y se convierte en una posición jurídica calificada, asociada a condiciones de pertenencia institucional y a exigencias superiores de gobernanza.

El Decreto 2042 de 2014, luego compilado en el Decreto 1074 de 2015, desarrolló ese nuevo modelo. El cuerpo electoral se depura, la publicidad del proceso se refuerza y la verificación previa adquiere una importancia central. La naturaleza jurídica de las cámaras, hoy recogida en el Decreto 1074, reafirma que son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo y gremial, pero dentro de un marco normativo donde su dirección está íntimamente ligada al ejercicio de funciones públicas. Por eso, el régimen contemporáneo no puede tolerar una lectura complaciente de inhabilidades o conflictos de interés: la gobernanza cameral ha sido jurídicamente elevada a un estándar mucho más exigente que el de una asociación privada ordinaria.

Las inhabilidades sobrevinientes y la permanencia en el cargo

Una de las cuestiones más importantes del régimen moderno es que la elegibilidad ya no se entiende como una fotografía del día de la elección. La doctrina de la Superintendencia de Sociedades, visible por ejemplo en el Oficio 220-116797 de 2020, recoge que las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes deben analizarse según el momento en que aparecen y según las consecuencias que producen. Esto es decisivo para el sistema cameral: significa que no basta haber sido elegible al momento del escrutinio; también es necesario conservar esa condición durante el ejercicio del cargo. La permanencia en la junta queda sometida, entonces, a una revisión continua de compatibilidad jurídica y ética.

El conflicto de interés como quiebre de la imparcialidad institucional

La evolución del sistema muestra también que el conflicto de interés pasó de ser una categoría casi inexistente a convertirse en uno de los puntos

neurálgicos de la legitimidad electoral cameral. La doctrina comparada, especialmente la de la OCDE sobre juntas directivas y gobernanza, insiste en la profesionalización, independencia e integridad de los directorios. Aunque la OCDE trabaja sobre empresas estatales y gobierno corporativo en otro contexto, sus estándares son muy útiles por analogía: una entidad privada que ejerce funciones públicas no puede aceptar que su órgano de dirección opere bajo intereses cruzados no declarados. Por eso, en el régimen contemporáneo, el conflicto de interés ya no es solo un problema ético; es una amenaza jurídica a la imparcialidad institucional.

Función pública, control y responsabilidad: la lógica final del sistema

La jurisprudencia constitucional ha mantenido una línea constante: cuando un particular ejerce función pública, su actuación se somete a principios de derecho público. En las cámaras, esa regla produce una consecuencia ineludible: la junta directiva no es un órgano privado cualquiera. Governa una entidad que interviene en la organización del mercado y en el sistema registral. Por ello, la elegibilidad de sus miembros debe examinarse con filtros de legalidad, moralidad y transparencia reforzados. Esa es la razón por la cual el paso del comerciante inscrito al afiliado calificado, la depuración del censo, la verificación previa, las impugnaciones y el tratamiento de inhabilidades sobrevinientes no son episodios dispersos, sino piezas de una sola transformación: la constitucionalización de la gobernanza cameral.

Conclusión

La historia del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés en las elecciones de juntas directivas de las cámaras de comercio en Colombia demuestra una evolución nítida. Al comienzo, prácticamente no existían como categorías jurídicas; luego aparecieron de forma implícita, ligadas a la condición de comerciante y a la matrícula; más tarde entraron al ámbito reglamentario con la organización formal del proceso; y finalmente se convirtieron en el núcleo de la legitimidad del sistema contemporáneo. Hoy no es posible sostener, con rigor, que la

dirección de una cámara sea una simple cuestión gremial. Es, más bien, una función de alta responsabilidad institucional, cuya conformación exige filtros previos, control continuo y responsabilidad posterior. Esa es la lógica jurídica y democrática del régimen vigente.

CAPÍTULO 7

LA TRANSFORMACIÓN DEL SUJETO ELECTORAL: DEL COMERCIANTE VISIBLE AL AFILIADO CALIFICADO

En la etapa fundacional del sistema, el sujeto electoral no era un “afiliado” en sentido técnico, sino el comerciante reconocido dentro del círculo económico que participaba de la vida interna de la corporación. La legitimidad se apoyaba en la notoriedad comercial y en el prestigio social. Ese modelo era coherente con una cámara que todavía no había sido plenamente integrada al ordenamiento jurídico. No había una diferencia robusta entre pertenecer al comercio y participar en la dirección de la cámara, porque el sistema no había elaborado aún una teoría jurídica de membresía calificada. La participación estaba determinada más por la pertenencia sociológica al gremio que por la satisfacción de un estatuto jurídico complejo.

Con la Ley 28 de 1931, y más tarde con el desarrollo mercantil que culmina en el Código de Comercio de 1971, el sistema deja de apoyarse exclusivamente en la sociología del comercio y pasa a descansar en la identificación jurídica del comerciante. A partir de entonces, la vinculación con la cámara ya no es solo un hecho gremial, sino una condición respaldada por el derecho mercantil. La matrícula y el registro pasan a ser las herramientas que hacen visible y verificable al sujeto económico. Esto produce una consecuencia clave: el elector empieza a definirse por su relación formal con el sistema registral. El comerciante ya no es solo quien comercia, sino quien aparece jurídicamente reconocido dentro del entramado mercantil administrado por la cámara.

Ese tránsito encuentra un punto decisivo con el Decreto 726 de 2000, porque el régimen electoral deja de apoyarse en una comunidad mercantil indeterminada y se organiza alrededor de un censo y de reglas sobre quién

puede votar y en qué condiciones. El elector ya no se presume; debe ser identificado. Esa exigencia parece hoy elemental, pero jurídicamente fue un cambio de gran profundidad. Con ella, la representación empresarial deja de ser una noción abierta y se convierte en una realidad técnica y verificable. El derecho electoral cameral empieza a depender de la exactitud del registro y de la depuración del cuerpo electoral. El comerciante inscrito se transforma en sujeto del proceso porque puede ser reconocido, listado y controlado.

Sin embargo, el sistema del Decreto 726 tenía todavía una limitación importante: el universo electoral seguía siendo relativamente amplio y descansaba en la inscripción mercantil más que en una noción fuerte de pertenencia institucional calificada. De allí que las reformas de 2012 y 2014 revelen una preocupación creciente por la necesidad de depurar no solo el acto electoral, sino también el universo de quienes intervienen en él. El Decreto 1202 de 2012 es ilustrativo en este punto, porque reconoce expresamente la posibilidad de manipulación de la información sobre matriculados y afiliados y refuerza el papel de la SIC en la vigilancia electoral. Ese dato no es secundario: muestra que el legislador y el Ejecutivo entendieron que la legitimidad del proceso no podía depender solo de contar bien los votos, sino de asegurar la integridad del cuerpo electoral mismo.

La mutación definitiva llega con la Ley 1727 de 2014, que desplaza el centro del gobierno cameral hacia el afiliado y establece que el voto en las elecciones de junta directiva es personal e indelegable, mientras ordena al Gobierno reglamentar procedimiento, responsabilidades, vigilancia y demás formalidades. Aquí el cambio es profundo: el sistema deja de descansar primariamente en el comerciante inscrito y se reconstruye alrededor del afiliado como sujeto político-jurídico del gobierno cameral. El afiliado se convierte en la base calificada de la representación institucional. Ese paso no es meramente semántico. Expresa una decisión legislativa de elevar la calidad jurídica del elector y de reforzar el nexo entre participación electoral, pertenencia institucional y responsabilidad empresarial.

El Decreto 2042 de 2014 desarrolla esa reforma de manera decisiva. Su regulación sobre la depuración del censo electoral muestra que el afiliado ya no es una figura honorífica o meramente asociativa, sino un sujeto sometido a verificación dentro de un procedimiento reglado. La cámara debe depurar el censo en el año electoral y hacerlo dentro de un término específico, lo que revela una preocupación nueva por la calidad del cuerpo electoral antes de la votación. El sistema deja de ser un modelo de participación amplia y se convierte en un modelo de participación depurada. Jurídicamente, esto significa que el derecho a elegir y a ser elegido en la cámara ya no se agota en la sola relación con el comercio, sino que depende de la permanencia dentro de una condición institucional más exigente.

A partir de esta reforma, la figura del afiliado adquiere un espesor jurídico mucho mayor. No es simplemente un comerciante vinculado a la cámara. Es un comerciante que debe mantener una relación institucional cualificada, susceptible de inclusión o exclusión dentro del censo electoral, y cuyo papel en la gobernanza de la cámara queda sometido a reglas reforzadas de publicidad, verificación y control. Este diseño tiene un trasfondo democrático importante: el sistema ya no busca solo representación, sino representación legítima, entendida como aquella que surge de un cuerpo electoral correctamente depurado y jurídicamente identificado. La democracia cameral deja así de ser una democracia meramente corporativa para aproximarse a una democracia institucional regulada.

En esta misma línea, el Decreto 1074 de 2015 consolida el régimen contemporáneo al compilar la reglamentación aplicable. Su importancia no radica únicamente en reunir normas, sino en estabilizar el nuevo modelo: la elección cameral pasa a entenderse dentro de un sistema donde la base electoral es el afiliado verificado, la jornada de votación está reglada, el escrutinio es controlado y las impugnaciones forman parte de la legalidad del procedimiento. El afiliado, en este contexto, no es un mero titular abstracto de derechos políticos internos. Es el sujeto a través del cual se busca garantizar que la dirección de una entidad privada con

funciones públicas repose en una base empresarial depurada y jurídicamente responsable.

La conexión entre afiliación, transparencia empresarial y legitimidad electoral

El paso del comerciante al afiliado no puede explicarse solo en términos organizativos. Responde también a una idea más densa de legitimidad institucional. En el régimen contemporáneo, la pertenencia al cuerpo electoral está íntimamente conectada con la transparencia de la vida mercantil del sujeto. El sistema registral que administran las cámaras no solo identifica comerciantes; también publicita información que da seguridad al tráfico económico. Por eso, a medida que el régimen electoral se hace más exigente, se vuelve jurídicamente defendible que la participación en la dirección cameral dependa de estándares más robustos de cumplimiento y publicidad. Esta lógica encuentra apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre función pública ejercida por particulares y en la evolución doctrinal que vincula la gobernanza de las cámaras con principios de legalidad, moralidad y transparencia.

El Código de Comercio, al estructurar el registro mercantil y permitir que las cámaras exijan al comerciante soportes e información para su matrícula, revela que la pertenencia al sistema mercantil nunca fue una simple relación simbólica. Siempre estuvo vinculada a la acreditación de hechos y a la publicidad de información. En el régimen actual, esa lógica se proyecta sobre el gobierno cameral: quien pretende participar en la dirección de una entidad que administra registros públicos no puede ser examinado únicamente desde la condición formal de comerciante, sino también desde la calidad y trazabilidad de su inserción en el sistema registral. Por eso el cuerpo electoral contemporáneo no es solo más pequeño que el originario; es más calificado y más exigente.

La democratización del sistema no fue expansión indiscriminada, sino depuración calificada

Desde una perspectiva histórica, podría pensarse erróneamente que la evolución democrática del sistema cameral consistió en ampliar indefinidamente la participación. En realidad, ocurrió algo más complejo. El sistema no se democratizó por simple expansión del número de votantes, sino por la juridificación y depuración del cuerpo electoral. La legitimidad pasó de descansar en la notoriedad del comerciante a apoyarse en la existencia de un sujeto jurídicamente verificable, luego en un censado, y finalmente en un afiliado calificado. La democracia cameral contemporánea no es una democracia de masas; es una democracia institucional depurada, cuyo propósito es equilibrar representatividad con integridad. Esa es una de las razones por las cuales el régimen actual se encuentra mucho más cerca del lenguaje de la gobernanza y del control administrativo que del antiguo lenguaje del puro gremialismo.

La intervención de la SIC y el cierre del ciclo de autonomía privada

La regulación contemporánea refuerza también la idea de que el cuerpo electoral no es una realidad puramente interna de la cámara. La intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio en la vigilancia electoral, evidenciada con especial claridad en el contexto de las reformas de 2012, cierra el ciclo de autonomía privada originaria. Ya no es la cámara la única que define, sin contrapesos, quién integra su universo electoral o cómo se asegura la pureza del proceso. Existe una vigilancia pública especializada orientada a prevenir manipulación y a proteger la transparencia del cuerpo electoral. En términos dogmáticos, esto equivale a reconocer que la base política de la cámara es ya una materia de interés jurídico externo, no un simple dato de autoorganización corporativa.

Conclusión

La historia del cuerpo electoral cameral en Colombia puede ser descrita como un proceso de calificación jurídica progresiva. Primero fue el comerciante reconocido; luego el comerciante jurídicamente

identificado; después el comerciante inscrito en un censo reglado; y finalmente el afiliado depurado y verificado dentro de un sistema de control y publicidad reforzada. Esa evolución muestra que la democracia cameral contemporánea no puede entenderse como una simple prolongación del origen gremial de 1878. Es, más bien, el resultado de una transformación institucional en la que la participación dejó de ser una manifestación espontánea de la comunidad mercantil y se convirtió en una posición jurídica condicionada por reglas de legalidad, transparencia, depuración y vigilancia. Esa es la clave para comprender por qué hoy la elección de la junta directiva de una cámara de comercio es, al mismo tiempo, un proceso empresarial, institucional, administrativo y constitucionalmente controlado.

En la etapa inicial, abierta con la instalación de la Cámara de Comercio de Bogotá en 1878, no había todavía un “acto electoral” en sentido técnico. La designación del llamado Consejo de la Cámara pertenecía a la vida interna de una corporación mercantil privada, sin una teoría normativa de la convocatoria, del censo, del escrutinio o de la firmeza del resultado. Lo que existía era una decisión corporativa socialmente legitimada, pero no jurídicamente construida como acto susceptible de impugnación pública o de control judicial. Esta realidad solo puede comprenderse si se tiene presente que la cámara, en ese momento, no se entendía aún como una entidad privada investida de funciones públicas, sino como un organismo gremial de comerciantes.

Con la Ley 28 de 1931 se da el primer paso decisivo hacia la transformación del acto interno en hecho jurídicamente relevante. La ley no diseñó de forma minuciosa el procedimiento electoral, pero sí reconoció legalmente a las cámaras y abrió el camino para que sus órganos directivos dejaran de ser una mera emanación del consenso gremial y pasaran a ser elementos de una organización legalmente reconocida. Esto significa que, desde entonces, la elección deja de ser solo un episodio asociativo: empieza a convertirse en un hecho con significación para el ordenamiento. Esa es la base histórica sobre la cual se apoyarán más tarde los desarrollos reglamentarios y jurisprudenciales.

El Código de Comercio de 1971 profundiza esa transformación. Aunque no crea todavía una teoría autónoma del acto electoral cameral, sí proporciona la estructura mercantil sobre la cual la elección de directivos adquiere una nueva densidad jurídica. La junta directiva comienza a ser entendida como el órgano de dirección de una entidad privada a la que el ordenamiento confía tareas de relevancia pública, especialmente en materia de registro mercantil. A partir de allí, la conformación de ese órgano ya no puede ser vista como una simple decisión interna, porque afecta la conducción de una entidad que interviene en la organización del tráfico mercantil. El acto de elección empieza así a proyectar efectos hacia fuera de la corporación.

El Decreto 889 de 1996 representa el primer momento en que la elección de juntas directivas de cámaras de comercio se reglamenta expresamente como procedimiento. Su importancia no radica solo en haber establecido reglas de elección, sino en haber introducido la idea de que la formación del órgano de dirección debía sujetarse a un régimen nacional y no únicamente a estatutos internos. Desde ese instante, la convocatoria, la votación y la declaración de resultados dejan de ser meros actos de administración interna y pasan a integrarse en un procedimiento regulado por el Ejecutivo. El sistema gana uniformidad y, con ella, una forma inicial de control jurídico.

Sin embargo, el gran punto de inflexión se produce con el Decreto 726 de 2000, porque ahí el acto de elección adquiere una estructura orgánica reconocible. Ya no se trata solo de que haya una jornada electoral, sino de que exista un procedimiento reglado con etapas definidas: conformación de juntas, derecho al voto, mesas, jurados, escrutinio e impugnaciones. Desde el punto de vista dogmático, el cambio es profundo. La elección deja de ser una simple producción de voluntad colectiva y se convierte en una conclusión jurídica de un procedimiento formalmente secuenciado. Esto es esencial para entender por qué, desde entonces, la invalidez de una etapa puede comprometer la validez del acto final. En otras palabras: el acto electoral deja de sostenerse solo en el resultado y empieza a sostenerse en la corrección del procedimiento.

No obstante, el modelo del Decreto 726 seguía apoyándose en una lógica predominantemente formal. Su objetivo principal era organizar el evento electoral, no construir todavía un sistema robusto de depuración material del electorado y de los candidatos. Por eso las reformas de 2012 y 2014 son tan importantes. El Decreto 1202 de 2012 reconoce expresamente la necesidad de fortalecer la gobernabilidad, la institucionalidad, la transparencia, la objetividad, la imparcialidad, la legitimidad y la legalidad de las elecciones, y además refuerza el papel de la Superintendencia de Industria y Comercio en la vigilancia del proceso cuando exista probable manipulación de la información sobre matriculados y afiliados. Este punto revela una evolución decisiva: el problema ya no era únicamente hacer la elección, sino garantizar la integridad del procedimiento mismo.

La reforma estructural llega con la Ley 1727 de 2014. Esta ley transforma de raíz el sistema al establecer que las juntas directivas estarán conformadas por afiliados elegidos y representantes designados por el Gobierno, consolidando a la afiliación como presupuesto jurídico de participación en la gobernanza cameral. Ese dato modifica la naturaleza misma del acto de elección. El cuerpo político interno deja de estar definido de manera amplia por el comerciante inscrito y pasa a descansar en un sujeto más calificado: el afiliado. El acto de elección ya no expresa solo la voluntad de los comerciantes vinculados al registro, sino la voluntad de un cuerpo electoral depurado y jurídicamente definido. Esto eleva de manera directa el nivel de exigencia del procedimiento y su legitimidad institucional.

El Decreto 2042 de 2014 desarrolla esa nueva arquitectura. Su importancia radica en que transforma la elección de junta directiva en un verdadero procedimiento administrativo especial de gobernanza institucional. La depuración del censo, la publicidad del proceso, la inscripción de listas, la verificación de condiciones, la jornada electoral, el escrutinio, la declaratoria y las impugnaciones se articulan dentro de una sola lógica. El acto de elección deja de depender de una noción meramente formal del sufragio y pasa a sustentarse en una legalidad

integral: no basta contar votos; es necesario que el censo sea correcto, que las listas hayan sido válidamente inscritas, que el procedimiento haya sido público y que el escrutinio sea verificable. La verdad electoral, entonces, ya no se agota en el conteo; se expande hacia todo el procedimiento.

El Decreto 1074 de 2015 consolida este modelo al compilarlo en el régimen único del sector Comercio, Industria y Turismo. Desde entonces, la elección cameral debe entenderse como un acto jurídico final que concentra y sintetiza la validez de todas las etapas anteriores. Esto tiene un efecto hermenéutico muy importante: la convocatoria, el censo, la inscripción de listas, la votación y el escrutinio no son momentos aislados, sino presupuestos de validez del acto administrativo de elección. Si una de esas etapas está viciada, la declaratoria final puede carecer de sustento jurídico suficiente. De este modo, la compilación del 1074 no solo ordena la normativa; también estabiliza el entendimiento del acto electoral como una pieza compleja del derecho administrativo especial.

La jurisprudencia constitucional refuerza esta lectura. En la Sentencia C-167 de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el registro mercantil cumple funciones de fe pública y que la actividad registral de las cámaras corresponde a una función pública. A partir de allí, no resulta jurídicamente sostenible tratar la integración del órgano de dirección como un fenómeno puramente privado. La dirección de una entidad que administra función registral pública no puede ser producida mediante un acto cuya validez quede librada solo a la autonomía interna. Esa conclusión se robustece con la Sentencia C-909 de 2007, donde la Corte reiteró que las cámaras son personas jurídicas privadas de carácter corporativo y gremial, pero con límites dados por la ley y por la naturaleza de sus funciones. Más tarde, la Sentencia C-135 de 2016 reafirmó que las cámaras son administradas y gobernadas por afiliados, lo que ata definitivamente el acto de elección a un esquema de legalidad reforzada. También la tutela ha desempeñado un papel relevante. En la T-171 de 2013, la Corte resaltó que las cámaras, en cuanto llevan el registro

mercantil y certifican actos inscritos, deben respetar garantías de debido proceso cuando sus decisiones inciden sobre derechos. Esa línea es muy importante para el régimen electoral porque permite proyectar el debido proceso no solo sobre decisiones de registro, sino también sobre actuaciones como la exclusión del censo, el rechazo de listas o cualquier decisión que afecte la participación electoral interna. El acto de elección, entonces, no es solo el resultado final, sino el producto de una secuencia garantista que debe poder ser controlada y contradicha.

El control judicial completa el cuadro. La línea de nulidad electoral del Consejo de Estado aporta una regla general de enorme utilidad para el sistema cameral: cuando el acto de elección es el resultado de un procedimiento reglado y produce efectos jurídicos sobre la integración de un órgano con incidencia pública, puede ser cuestionado si vulnera normas superiores o si sus etapas esenciales fueron irregularmente desarrolladas. Esa doctrina, aplicada al ámbito cameral, implica que la elección de junta directiva puede ser examinada no solo por lo que decidió, sino por cómo se produjo. Convocatoria, cuerpo electoral, listas, escrutinio e impugnaciones pasan a ser así criterios de validez, no meras formalidades.

Desde una perspectiva histórica y democrática, todo esto revela una mutación profunda del concepto mismo de elección. En el origen, la elección cameral era una expresión de autonomía mercantil; hoy es un procedimiento jurídico dirigido a garantizar que la dirección de una entidad privada con funciones públicas sea producida de manera transparente, depurada y controlable. La democracia interna de la cámara ya no puede entenderse como simple autorregulación gremial. Es una democracia institucional condicionada por el derecho, y su acto final —la elección de la junta directiva— es la síntesis de esa transformación. Por eso el régimen contemporáneo no busca solo producir un resultado; busca producir un resultado jurídicamente legítimo.

La conclusión de esta secuencia es firme. El acto de elección de junta directiva de una cámara de comercio en Colombia ha recorrido un largo

camino: de ser una decisión corporativa informal pasó a ser un acto reglamentado; luego se convirtió en un acto administrativo especial; y finalmente quedó inserto en un sistema de legalidad integral, sustentado en afiliación calificada, publicidad, verificación, escrutinio controlado, impugnación y control judicial. Esa trayectoria no solo muestra un cambio técnico; revela la creciente comprensión de que la gobernanza cameral, por su conexión con funciones públicas, no puede descansar en la espontaneidad del gremio, sino en la fuerza ordenadora del derecho.

En la fase fundacional, que arranca en 1878 con la Cámara de Comercio de Bogotá, el régimen de inhabilidades era prácticamente inexistente. No porque el sistema desconociera la importancia de la reputación, sino porque esa reputación operaba como filtro social y no como categoría jurídica. El comerciante apto para integrar el Consejo de la Cámara era, ante todo, aquel que gozaba de reconocimiento dentro del mercado. El control no era normativo ni administrativo; era reputacional. Esto es importante porque revela que, en su origen, la legitimidad del directivo cameral provenía de la confianza del gremio, no de la superación de un examen jurídico de elegibilidad. Esa lógica solo era posible porque la cámara todavía no estaba jurídicamente comprendida como una entidad privada con función pública.

Con la Ley 28 de 1931 se produce el primer cambio de fondo. La cámara deja de ser una pura realidad asociativa y pasa a ser una institución reconocida legalmente. Aunque la ley no construyó todavía un catálogo técnico de inhabilidades, sí desplazó el centro de gravedad desde el comerciante socialmente reconocido hacia el comerciante jurídicamente relevante. A partir de allí, la elegibilidad deja de descansar solo en la notoriedad mercantil y empieza a depender de una relación verificable con el sistema jurídico del comercio. La consecuencia es decisiva: la exclusión deja de ser un asunto meramente gremial y comienza a fundarse, aunque todavía de manera embrionaria, en categorías legales.

El Código de Comercio de 1971 profundizó este tránsito. Al consolidar la matrícula mercantil y estructurar el régimen general de las cámaras,

convirtió al comerciante inscrito en el eje del sistema. No diseñó todavía inhabilidades electorales modernas con la densidad posterior, pero sí hizo jurídicamente imposible una participación desligada del registro mercantil. Quien no estuviera jurídicamente incorporado al sistema mercantil ya no podía reclamar legitimidad para intervenir en la dirección de una cámara. Desde este momento, la elegibilidad quedó conectada al cumplimiento de requisitos legales de pertenencia al tráfico formal. Esa es la primera gran forma de inhabilidad material del sistema: la que nace no de una prohibición expresa, sino de la ausencia de la condición jurídica indispensable para participar.

La jurisprudencia constitucional posterior dio un paso todavía más profundo al redefinir la naturaleza misma de las cámaras. En C-167 de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el registro mercantil cumple una función pública y que, aunque las cámaras son personas jurídicas de derecho privado, en ese ámbito actúan dentro de una esfera funcional estatal. Esa tesis cambió por completo la lectura del acceso a la dirección cameral. Si la cámara administra funciones públicas, la selección de su órgano de dirección no puede descansar solo en reglas de conveniencia corporativa; debe someterse a estándares de derecho público, especialmente a los principios del artículo 209 de la Constitución. Desde ese momento, la pregunta por las inhabilidades deja de ser una cuestión interna y se convierte en un problema de moralidad administrativa, legalidad y protección del interés general.

La Sentencia C-1142 de 2000 es, en este tema, absolutamente central. Allí la Corte explicó que las inhabilidades e incompatibilidades no son sanciones ni restricciones arbitrarias al derecho de participación, sino mecanismos preventivos destinados a preservar la moralidad, la transparencia y la confianza institucional. Aplicada al sistema cameral, esa tesis significa que las restricciones para acceder a la junta directiva no deben leerse como límites excesivos a la autonomía privada, sino como garantías estructurales de legitimidad. La Corte, en otras palabras, constitucionalizó la idea de que no cualquier comerciante ni cualquier afiliado puede dirigir una entidad que ejerce funciones públicas. Desde

entonces, el régimen de inhabilidades debe interpretarse de forma estricta y finalista: protege al sistema, no solo regula a los candidatos.

Ese trasfondo constitucional ayuda a entender el verdadero alcance del Decreto 726 de 2000. Esta norma no creó todavía un régimen exhaustivo de inhabilidades, pero sí insertó la elegibilidad dentro de un procedimiento electoral reglado. Con ello, cualquier irregularidad en la condición del candidato, en la integración del cuerpo electoral o en la secuencia del procedimiento dejó de ser una mera objeción gremial y pasó a tener relevancia jurídica. La elección ya no se sostenía simplemente en la aceptación del grupo; se sostenía en la legalidad del procedimiento. Ese es el momento en que la inhabilidad empieza a dialogar con la nulidad electoral: la falta de requisitos deja de ser un defecto tolerable y pasa a comprometer la validez del acto final.

Las reformas introducidas por los Decretos 333 y 1202 de 2012 son muy reveladoras, porque muestran un sistema que empieza a preocuparse ya no solo por las formas del evento electoral, sino por la integridad del universo de participantes. El Decreto 1202, en particular, reconoce expresamente la necesidad de fortalecer la gobernabilidad, la institucionalidad, la transparencia, la objetividad, la imparcialidad, la legitimidad y la legalidad de las elecciones, y permite a la SIC intervenir cuando exista probable manipulación de la información sobre matriculados y afiliados. Ese lenguaje normativo es muy importante: revela que el problema de inhabilidades y de elegibilidad empieza a ser leído como un problema de integridad del sistema y no solo de formalidad documental.

La gran reconfiguración llega con la Ley 1727 de 2014, que convierte al afiliado en el sujeto central de la gobernanza cameral. El artículo 2 de la ley establece que cada cámara tendrá una junta directiva como máximo órgano de la entidad, y el artículo 3 modifica el artículo 80 del Código de Comercio para disponer que las juntas directivas estarán conformadas por afiliados elegidos y representantes del Gobierno. Este cambio transforma por completo el régimen de elegibilidad. Ya no basta la simple

inscripción mercantil: la pertenencia al cuerpo político de la cámara se eleva a una condición jurídica calificada. El sistema deja de organizarse alrededor del comerciante en abstracto y se construye sobre el afiliado, es decir, sobre un sujeto con una relación más intensa y verificable con la cámara.

Ese mismo movimiento normativo permite comprender por qué la afiliación no puede ser tratada como un dato neutro o decorativo. La afiliación funciona como un filtro jurídico de pertenencia y, al mismo tiempo, como un presupuesto de legitimidad electoral. De ahí que el cuerpo electoral se haga más restringido y más depurado. Pero esa restricción no empobrece la democracia cameral; la cualifica. El sistema deja de buscar simplemente muchos votantes y pasa a buscar votantes y elegibles que cumplan condiciones institucionales más sólidas. El efecto es claro: la democracia interna de la cámara se vuelve menos masiva, pero más robusta en términos de legitimidad jurídica.

El Decreto 2042 de 2014 desarrolla esta lógica de manera rigurosa. Su artículo 20 fija la oportunidad de las elecciones cada cuatro años, el primer jueves hábil de diciembre, y la jornada entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m. Pero el dato más importante no es el calendario, sino la estructura de depuración que rodea todo el proceso. La depuración del censo, la publicidad del proceso, la inscripción de listas y la vigilancia de la elección convierten la elegibilidad en un asunto de control previo y no solamente de verificación posterior. Desde este momento, la inhabilidad no es un problema que se descubre solo después de la declaratoria; es una cuestión que debe enfrentarse antes, durante y después del proceso. Esto cambia radicalmente la intensidad del control institucional sobre candidatos y electores.

El Decreto 1074 de 2015 consolida esta visión al compilar el régimen vigente. En la descripción funcional que hoy circula oficialmente incluso desde Función Pública, se recoge expresamente que las cámaras son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, pero “administradas y gobernadas” por comerciantes

matriculados que tengan la calidad de afiliados. Esta formulación es crucial porque une, en una sola frase, naturaleza privada, base mercantil y gobernanza calificada. La elegibilidad se vuelve entonces inseparable de la pertenencia institucional depurada. No se trata simplemente de un derecho político interno, sino de un acceso reglado al órgano máximo de una entidad privada que ejerce funciones públicas.

Dentro de este sistema, el conflicto de interés adquiere una centralidad que antes no tenía. Históricamente, el conflicto de interés fue prácticamente irrelevante en la etapa gremial originaria, porque se asumía que la identidad entre gremio y dirección bastaba para legitimar el sistema. Pero en el régimen contemporáneo esa identidad ya no alcanza. La dirección de la cámara está obligada a operar bajo estándares de imparcialidad y de integridad compatibles con la función pública que la entidad desarrolla. Por eso el conflicto de interés pasa a ser una categoría estructural: no basta con que el elegido represente al sector empresarial; es necesario que pueda hacerlo sin que intereses particulares distorsionen la finalidad institucional. La evolución del derecho cameral, leída a la luz del artículo 209 constitucional y de la jurisprudencia sobre función pública por particulares, vuelve jurídicamente intolerable lo que en el siglo XIX hubiera sido considerado natural.

Algo semejante ocurre con las inhabilidades sobrevinientes. En el origen del sistema, la permanencia en el cargo dependía básicamente de la continuidad del prestigio o de la aceptación gremial. Hoy, en cambio, la permanencia depende de la conservación de las condiciones de elegibilidad. La doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha recogido expresamente que las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes producen consecuencias distintas según el momento en que surjan, pero, en cualquier caso, demuestran que la elegibilidad ya no es una condición agotada en el día de la elección. Esta idea es de enorme importancia académica: convierte la dirección cameral en una función sometida a control continuo y no solo a un examen inicial. El cargo no se adquiere como una propiedad temporal; se ejerce bajo la condición permanente de seguir siendo jurídicamente apto para ejercerlo.

Desde el punto de vista democrático, toda esta evolución muestra un cambio decisivo de paradigma. El sistema no ha evolucionado hacia una apertura ilimitada, sino hacia una participación calificada. La democracia cameral contemporánea no es una democracia de simple agregación numérica, sino una democracia institucional en la que la legalidad, la ética y la transparencia funcionan como filtros de legitimidad. Esto explica por qué la historia de las inhabilidades en las cámaras de comercio no puede narrarse como la historia de restricciones crecientes a la participación, sino como la historia de la protección progresiva de una institución cuya dirección incide en la organización del tráfico económico y en la administración de funciones públicas.

La conclusión es firme. En el sistema cameral colombiano, las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés no son accesorios del proceso electoral. Constituyen el núcleo mismo de su legitimidad contemporánea. A medida que el derecho fue reconociendo a las cámaras como entidades privadas con funciones públicas, fue también reforzando el control sobre quienes aspiran a dirigirlas. De ahí que el recorrido histórico no vaya de la simple libertad a la simple restricción, sino de la confianza gremial a la integridad institucional. Esa es, en términos constitucionales, legales y democráticos, la verdadera historia del régimen de elegibilidad cameral en Colombia.

CAPÍTULO 8

LA TRANSPARENCIA EMPRESARIAL COMO PRESUPUESTO MATERIAL DE ELEGIBILIDAD EN LA GOBERNANZA CAMERAL

La evolución del régimen electoral cameral no puede comprenderse plenamente sin estudiar la transformación de la publicidad mercantil en un verdadero presupuesto material de legitimidad. En los orígenes del sistema, la honorabilidad del comerciante se presumía por su reconocimiento en la plaza y por su visibilidad social dentro del tráfico económico. Con la progresiva juridificación del comercio, esa visibilidad dejó de descansar en la fama y pasó a expresarse a través del registro mercantil, de la matrícula y de la información que el ordenamiento exige poner a disposición del mercado. Así, lo que en 1878 era una forma social de reconocimiento terminó convirtiéndose, a lo largo del siglo XX y especialmente en el régimen contemporáneo, en una exigencia jurídica de transparencia verificable.

Ese tránsito no es menor. Cuando la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-167 de 1995 que el registro mercantil cumple funciones de fe pública y que la actividad registral de las cámaras corresponde a una función pública desarrollada por particulares, cambió el lugar dogmático desde el cual debía examinarse la conducta del comerciante que pretende participar en la dirección institucional. Desde entonces, la pertenencia al sistema cameral y, con mayor razón, la aspiración a integrar su junta directiva, ya no puede leerse solo desde la libertad de empresa o desde la autonomía asociativa, sino también desde el deber de comportarse de manera compatible con la finalidad pública de la información registral.

En esa línea, la publicidad mercantil deja de ser una carga neutra y se convierte en una pieza estructural del sistema de confianza económica. El

comerciante no es jurídicamente visible solo porque exista, sino porque está matriculado, porque actualiza su información y porque cumple los deberes de publicidad que el ordenamiento impone. El Código de Comercio construyó ese sistema sobre la idea de que la seguridad del tráfico depende de que terceros puedan conocer datos ciertos, oponibles y verificables sobre quienes participan en el mercado. Cuando una cámara de comercio administra ese sistema, la calidad jurídica de quienes la gobiernan ya no puede separarse de su propia conducta frente a los deberes de publicidad. Quien pretende dirigir la entidad que exige transparencia a los demás no puede quedar exonerado de la transparencia en su propia actividad económica.

Por eso el paso del comerciante inscrito al afiliado como sujeto del gobierno cameral, consolidado en la Ley 1727 de 2014, debe leerse también como una elevación del estándar de transparencia. La ley dispuso que las juntas directivas estarían conformadas por afiliados elegidos y representantes designados por el Gobierno Nacional, con lo cual la base de legitimidad se volvió más calificada que en el modelo anterior. Ya no bastaba existir dentro del mercado; era necesario pertenecer al sistema institucional en una forma más intensa, estable y verificable. El afiliado deja de ser un comerciante simplemente incorporado al registro y pasa a ser un sujeto jurídico especialmente relevante para la gobernanza de la cámara.

Esa calificación del afiliado se vincula directamente con la transparencia empresarial. Si la gobernanza se reserva a quienes tienen la calidad de afiliados, y si la afiliación supone un vínculo cualificado con la cámara, resulta jurídicamente coherente exigir que quien quiera elegir o ser elegido mantenga un comportamiento empresarial compatible con la finalidad de publicidad, confianza y depuración del sistema. De ahí que la discusión sobre la entrega o depósito de estados financieros, la actualización registral o el cumplimiento de deberes de información no sea un asunto periférico. En el marco del gobierno cameral, se convierte en un problema de legitimidad institucional.

El depósito de estados financieros y la lógica de publicidad del sistema

Dentro de esa evolución, el deber de depositar estados financieros adquiere una importancia singular. En el derecho mercantil colombiano, el depósito de estados financieros no es un simple formalismo ni un apéndice burocrático del registro. Es una manifestación concreta del principio de publicidad mercantil, en la medida en que permite a terceros conocer información relevante sobre la situación económica de sujetos que participan en el tráfico. Su función sistemática es evitar que la actividad económica opere bajo opacidad estructural. Por eso, aunque el régimen de afiliación a la cámara no siempre formule de manera expresa el no depósito como una inhabilidad autónoma, el incumplimiento persistente de ese deber puede ser leído, dentro de una interpretación constitucional y sistemática, como un indicio fuerte de incompatibilidad material con la dirección de una institución que vive precisamente de la publicidad y de la confianza.

La idea central es esta: la publicidad registral no puede ser exigida al universo empresarial y, al mismo tiempo, relativizada respecto de quienes quieren gobernar la entidad que la administra. Desde el punto de vista constitucional, el artículo 209 de la Carta exige que la función administrativa se desarrolle con publicidad, moralidad e imparcialidad. Si la cámara ejerce funciones públicas y si su junta directiva orienta una entidad que administra registros públicos, entonces la propia conducta empresarial de los elegibles debe poder soportar un examen de consistencia con esos principios. El depósito de estados financieros, en esa perspectiva, ya no es solo un deber mercantil; es también una prueba de transparencia compatible con el estándar de moralidad y publicidad exigible a quien aspira a la dirección institucional.

Esto no significa convertir automáticamente todo incumplimiento registral en una inhabilidad legal expresa. Significa algo más preciso y más sólido: dentro del régimen contemporáneo, que ya no es de participación abierta sino de participación calificada, el incumplimiento

grave o persistente de deberes de publicidad mercantil puede y debe ser valorado como un factor de afectación de la idoneidad material del afiliado o del candidato. La diferencia es importante. No se trata de inventar causales por vía interpretativa, lo cual sería incompatible con el principio de taxatividad de las inhabilidades; se trata de reconocer que el examen de elegibilidad no puede ser ciego frente a conductas objetivamente contrarias al núcleo de transparencia sobre el cual descansa el sistema cameral.

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 y la juridificación de la ética empresarial

Este análisis se refuerza decisivamente con el artículo 7 de la Ley 1727 de 2014, que introdujo de manera expresa la promoción de la ética empresarial dentro del universo normativo cameral. Ese dato legislativo es de enorme importancia, porque significa que la ética dejó de ser un mero ideal externo o un asunto de autorregulación moral y pasó a formar parte del lenguaje jurídico del sistema. La gobernanza cameral ya no puede examinarse solo desde la legalidad formal, sino también desde la integridad de la conducta empresarial que la ley misma quiere promover. En otras palabras, el derecho positivo incorporó una exigencia que históricamente había permanecido en el terreno de la confianza social.

Una vez la ley positiviza la ética empresarial como objetivo institucional, la elegibilidad para la junta directiva ya no puede ser analizada exclusivamente a partir de la capacidad formal para elegir o ser elegido. Tiene que ser examinada también a la luz de la coherencia entre la conducta del afiliado y la finalidad ética del sistema. Esto es especialmente cierto en un contexto en el que las cámaras son instituciones de orden legal, privadas en su forma pero articuladas a funciones públicas y a la organización del tráfico económico. La ética, en esta arquitectura, deja de ser una ornamentación discursiva y se convierte en un criterio de lectura del régimen de gobernanza.

La consecuencia teórica es importante: el sistema cameral colombiano

evolucionó desde una legitimidad apoyada en la reputación social del comerciante hacia una legitimidad apoyada en la reputación jurídicamente verificable del afiliado. Esa reputación ya no se mide solo por la notoriedad dentro del gremio, sino por la consistencia entre su comportamiento mercantil, el cumplimiento de deberes registrales, la publicidad de su información relevante, la ausencia de conflictos de interés y la compatibilidad de su conducta con la ética empresarial que la ley manda promover.

Inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés: de categorías débiles a núcleo de la legitimidad

En esta secuencia histórica, las inhabilidades e incompatibilidades se vuelven progresivamente más densas. En el origen del sistema, casi no existían como problema jurídico autónomo. Más adelante quedaron implícitamente ligadas a la condición de comerciante y a la matrícula. Con la constitucionalización del régimen, especialmente a partir de la línea jurisprudencial abierta en C-167 de 1995 y desarrollada en C-1142 de 2000, se convirtieron en instrumentos preventivos dirigidos a proteger la moralidad administrativa y la confianza en la función pública ejercida por particulares. La Corte fue clara: estas restricciones no tienen una finalidad sancionatoria, sino de protección institucional.

Ese giro es decisivo porque permite ubicar el conflicto de interés en el centro del análisis. Si las cámaras administran funciones públicas y si la dirección de la entidad participa en la orientación de esa gestión, entonces la presencia de intereses cruzados, de relaciones contractuales relevantes o de beneficios indirectos ligados a la propia cámara no puede ser tratada como un detalle anecdótico. La imparcialidad, propia del artículo 209 constitucional, exige que el órgano de dirección no esté capturado por intereses que lesionen la finalidad pública del sistema. En la medida en que el ordenamiento contemporáneo ha reforzado la vigilancia administrativa y la depuración del proceso electoral, el conflicto de interés pasa a ser una amenaza directa para la legitimidad de la elección y para la validez de las decisiones futuras de la junta.

La doctrina de la Superintendencia de Sociedades y de Función Pública refuerza este entendimiento al recordar que los miembros de juntas de cámaras de comercio están sometidos al régimen legal correspondiente y que la aparición de inhabilidades sobrevinientes afecta la permanencia en el cargo. Esto significa que la elegibilidad ya no es una fotografía del día electoral, sino una condición de compatibilidad continua con las exigencias del sistema. La dirección de la cámara se convierte, de este modo, en una función sujeta a legalidad sostenida y no solo a habilitación inicial.

Línea de tiempo jurídica del tránsito hacia la elegibilidad material

La secuencia histórica puede ordenarse así. En 1878, la dirección de la cámara se sostiene en la confianza y la reputación. En 1931, la legalización de las cámaras empieza a desplazar la pertenencia gremial hacia la pertenencia jurídicamente reconocida. En 1971, la matrícula mercantil se consolida como base objetiva del sistema. En 1996, con el Decreto 889, la elección entra de lleno al ámbito reglamentario. En 2000, con el Decreto 726, el procedimiento electoral se organiza integralmente, aunque todavía con una lógica más formal que sustancial. En 2012 y 2014, las reformas al régimen previo revelan la necesidad de depurar y moralizar el proceso. En 2014, la Ley 1727 transforma el sistema al poner al afiliado y a la ética empresarial en el centro de la gobernanza. Y desde 2014–2015, con el Decreto 2042 y su compilación en el Decreto 1074, la elegibilidad se inserta ya en un sistema administrativo especial de depuración, publicidad y control.

La conclusión jurídica de esta fase

La conclusión que emerge de esta línea de desarrollo es nítida. El régimen electoral cameral colombiano ya no puede ser comprendido desde una lógica de acceso amplio sustentada únicamente en la pertenencia al comercio. Se ha convertido en un sistema de elegibilidad material, en el cual la transparencia, el cumplimiento de deberes de publicidad mercantil, la ética empresarial, la ausencia de conflictos de interés y la

permanencia en condiciones de idoneidad forman parte de la legitimidad misma de la dirección cameral. No se trata solo de que el candidato tenga derecho a participar; se trata de que su participación sea jurídicamente compatible con el hecho de dirigir una entidad privada que ejerce funciones públicas. Ése es, en última instancia, el sentido profundo de la evolución constitucional, legal y jurisprudencial del sistema.

La consolidación del control estatal sobre las elecciones camerales: de la autonomía gremial al control administrativo y judicial reforzado

La evolución del régimen electoral de las cámaras de comercio no puede explicarse únicamente por la sucesión de leyes y decretos. Su comprensión completa exige estudiar cómo el Estado fue intensificando progresivamente la supervisión sobre la conformación de las juntas directivas. Ese tránsito es decisivo porque muestra que la historia del sistema cameral colombiano no es solo la historia de una corporación privada que se organiza mejor, sino la historia de una institución que, por ejercer funciones públicas, termina sometida a un sistema creciente de vigilancia administrativa, control judicial y exigibilidad constitucional.

En la etapa originaria, que arranca en 1878 con la Cámara de Comercio de Bogotá, la lógica predominante era la de la autoregulación gremial. La designación del Consejo de la Cámara no estaba rodeada por una estructura de supervisión pública especializada. La legitimidad del órgano de dirección se apoyaba en la cohesión del grupo mercantil y en la autoridad social de los elegidos, no en una teoría jurídica de vigilancia electoral. Esto era coherente con un modelo en el que la cámara todavía no había sido absorbida por un régimen legal denso ni reconocida como una institución privada que ejerciera funciones públicas delegadas. La ausencia de control estatal no era, en ese momento, un vacío escandaloso, sino el reflejo de la naturaleza aún preadministrativa del sistema.

La Ley 28 de 1931 cambia parcialmente ese panorama. Al reconocer jurídicamente a las cámaras de comercio y al insertarlas en el

ordenamiento, crea el presupuesto para que el Estado deje de verlas solo como asociaciones de comerciantes y empiece a tratarlas como instituciones de relevancia pública. Aunque esa ley no diseñó todavía un aparato completo de supervisión electoral, sí abrió el espacio para que la dirección cameral pudiera ser contemplada como materia jurídicamente relevante y no solo corporativa. Desde ese instante, el vínculo entre cámara y Estado deja de ser puramente externo. Nace una relación estructural entre reconocimiento legal y control potencial.

El Código de Comercio de 1971 profundiza esa relación al consolidar la función registral de las cámaras y al afirmar, en la práctica, su lugar dentro de la organización del tráfico mercantil. Con ello, la dirección de la cámara adquiere una dimensión más delicada: quien gobierna la cámara no dirige solamente una persona jurídica privada, sino la entidad encargada de administrar uno de los instrumentos fundamentales de publicidad y seguridad del mercado. Esa densidad funcional prepara el terreno para la posterior tesis constitucional según la cual el registro mercantil es función pública administrada por un ente privado. Una vez aceptada esa premisa, la pregunta por el control estatal sobre la formación de la junta directiva ya no es opcional, sino necesaria.

La jurisprudencia constitucional fijó este punto con gran claridad. En la Sentencia C-167 de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el registro mercantil cumple funciones de fe pública y que la actividad registral ejercida por las cámaras corresponde a una función pública. Esa afirmación transformó completamente la arquitectura dogmática del sistema cameral. A partir de ella, la dirección de la cámara ya no podía ser tratada como un asunto puramente privado, porque el órgano directivo gobierna una entidad inserta en el ejercicio de competencias públicas. En consecuencia, la forma de integrarlo y el procedimiento mediante el cual se elige dejan de ser una cuestión meramente estatutaria y pasan a entrar en la órbita del control constitucional y administrativo.

Esta línea fue profundizada por la Sentencia C-1142 de 2000, en la cual la Corte aceptó que el legislador pudiera establecer inhabilidades e

incompatibilidades para proteger la transparencia y la rectitud en la dirección de las cámaras. El punto no es menor: si la Constitución admite que el acceso a la junta directiva esté sometido a filtros de elegibilidad y a restricciones de integridad, ello significa que la supervisión de la elección ya no puede depender solo de la voluntad corporativa de la cámara. La existencia de un régimen de inhabilidades exige necesariamente la existencia de autoridades y procedimientos capaces de verificar su cumplimiento.

La aparición de la vigilancia administrativa especializada

La verdadera transformación del control institucional aparece cuando el derecho reglamentario deja de limitarse a organizar las elecciones y empieza a construir un sistema de vigilancia pública especializada. El primer gran antecedente moderno fue el Decreto 889 de 1996, que reglamentó expresamente las elecciones de juntas directivas de las cámaras de comercio. Aunque todavía no había alcanzado el grado de sofisticación posterior, ya representaba un paso significativo: el Gobierno asumía que la elección de directivos camerales no podía quedar entregada a la improvisación estatutaria, sino que debía sujetarse a reglas nacionales. El control estatal empieza aquí como reglamentación uniforme.

El Decreto 726 de 2000 intensificó esa lógica. No solo reglamentó el procedimiento electoral de forma mucho más completa, sino que diseñó una secuencia jurídica que hacía posible la supervisión: oportunidad de la elección, bases de participación, mesas, jurados, escrutinio, impugnaciones y funcionamiento de la junta. Aunque su modelo era todavía más formal que sustancial, creó el andamiaje sin el cual no habría sido posible un control posterior más fuerte. Solo un procedimiento suficientemente estructurado puede ser verdaderamente vigilado. Ese es el mérito histórico del Decreto 726: vuelve visible, verificable y cuestionable el proceso de formación de la junta directiva.

Las reformas posteriores muestran cómo el Estado fue percibiendo

nuevas amenazas a la transparencia electoral. El Decreto 333 de 2012 y, sobre todo, el Decreto 1202 de 2012 revelan una preocupación explícita por la gobernabilidad, la institucionalidad y la transparencia de las elecciones camerales. El Decreto 1202 es particularmente importante porque reconoce la posibilidad de probable manipulación de la información relativa a matriculados y afiliados y, frente a ese riesgo, habilita a la Superintendencia de Industria y Comercio para intervenir de manera excepcional, incluso autorizando que las elecciones se realicen en una fecha distinta. Esto demuestra algo de enorme importancia dogmática: el Estado ya no veía la elección solo como un asunto procedimental, sino como un proceso vulnerable a distorsiones materiales que podían comprometer la legitimidad del gobierno cameral.

El Decreto 134 de 2014 continúa ese movimiento. Al modificar parcialmente el régimen anterior, deja ver en su motivación la necesidad de evitar dificultades observadas en procesos pasados y de reorganizar el calendario electoral para hacerlo más coherente con el funcionamiento institucional. Esta norma es reveladora porque muestra que el Gobierno ya no estaba corrigiendo detalles menores, sino enfrentando problemas de diseño del sistema. La vigilancia administrativa se vuelve aquí una preocupación estructural.

La gran reconfiguración: Ley 1727 de 2014 y Decreto 2042 de 2014

La Ley 1727 de 2014 y su desarrollo reglamentario en el Decreto 2042 de 2014 marcan el momento en que la supervisión estatal deja de ser complementaria y se vuelve parte constitutiva del modelo electoral cameral. La ley ordena al Gobierno reglamentar el procedimiento, las responsabilidades y la vigilancia de las elecciones, y reorganiza la gobernanza sobre la base del afiliado como sujeto central del sistema. El Decreto 2042 ejecuta ese mandato y diseña una arquitectura mucho más compleja: depuración del censo, publicidad de la elección, inscripción de listas, control sobre las etapas y trámite de impugnaciones. En este punto, la vigilancia administrativa deja de ser episódica y pasa a estar incrustada dentro de la estructura misma del procedimiento.

Esta transformación tiene una consecuencia doctrinal decisiva: el control ya no recae solamente sobre el acto final de elección, sino sobre cada una de las etapas previas que hacen posible ese acto. El Estado no se conforma con revisar después si ganó correctamente un candidato; exige que el censo sea depurado, que las listas cumplan reglas, que la publicidad sea adecuada y que el escrutinio refleje una voluntad correctamente formada. La vigilancia se vuelve así preventiva, concurrente y posterior. Ese es el verdadero sentido del régimen contemporáneo.

Con el Decreto 1074 de 2015, esa arquitectura queda compilada y estabilizada dentro del régimen único del sector Comercio, Industria y Turismo. La importancia de esta compilación no es solo técnica. Al reunir y sistematizar la normativa vigente, consolida la idea de que la elección de juntas directivas de cámaras de comercio es un procedimiento administrativo especial, sometido a una legalidad integral y a mecanismos de control múltiples. Desde entonces, la lectura vigente del régimen no puede hacerse al margen del control institucional.

La SIC como autoridad de vigilancia electoral

Dentro de este proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio ocupa un lugar central. Su papel no se limita a resolver controversias aisladas; forma parte de la lógica misma de depuración del sistema. El procedimiento específico de vigilancia de la elección de juntas directivas de cámaras de comercio, identificado en la documentación técnica de la entidad, muestra que la SIC entiende la elección cameral como un objeto formal de supervisión administrativa. Esto significa que el proceso electoral ya no pertenece únicamente al ámbito de autorregulación de la cámara, sino a un espacio de control público especializado.

La relevancia de la SIC debe interpretarse en clave constitucional. Si la cámara ejerce funciones públicas y si la forma de integrar su órgano de dirección puede afectar la legalidad del sistema registral y la confianza del tráfico mercantil, entonces la vigilancia de ese proceso por parte de una autoridad administrativa especializada no es una anomalía, sino una

exigencia del modelo de descentralización por colaboración. La autonomía privada de la cámara no desaparece, pero queda cercada por la necesidad de asegurar que la función pública delegada no sea gobernada desde prácticas opacas o capturadas.

La Supersociedades y la gobernanza institucional de las Cámaras

La Superintendencia de Sociedades ocupa un lugar distinto, pero igualmente decisivo. Su doctrina y su estructura de supervisión muestran que el gobierno de las cámaras no es ajeno al control societario e institucional. La propia entidad informa que su Grupo de Cámaras de Comercio ejerce supervisión sobre reformas estatutarias, afiliación, desafiliación, procesos electorales y funcionamiento institucional. Esto tiene una importancia enorme para su tesis general: revela que el derecho colombiano ya no acepta la idea de que la gobernanza de las cámaras sea una cuestión cerrada dentro del círculo corporativo. Está sometida a un control institucional permanente, aunque diferenciado según la materia.

La doctrina de la Supersociedades sobre inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes refuerza esta idea al señalar que la permanencia en cargos de dirección depende de la conservación de las condiciones de elegibilidad. Esto proyecta el control más allá del día de la elección. La junta directiva no es una investidura adquirida de una vez y para siempre; es una función cuyo ejercicio debe mantenerse compatible con el régimen jurídico. En otras palabras, el control institucional no se agota en la elección; acompaña la permanencia del elegido.

El control judicial: la culminación de la juridificación del sistema

La consolidación del control estatal no estaría completa sin el control judicial. La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre nulidad electoral, aunque no siempre referida exclusivamente a cámaras de comercio, ofrece una regla estructural aplicable al sistema cameral: cuando la elección es el resultado de un procedimiento reglado y produce efectos jurídicos sobre la integración de un órgano con relevancia pública, puede

ser cuestionada judicialmente si viola normas superiores o si sus etapas esenciales están viciadas. Esto significa que la convocatoria, el censo, la inscripción de candidatos, el escrutinio y la declaratoria no son simples pasos internos; son presupuestos de validez del acto final.

Aquí se cierra el ciclo histórico. En 1878, la legitimidad de la dirección cameral dependía de la aceptación del gremio. Hoy, la legitimidad depende de un procedimiento reglado, vigilado por autoridades administrativas y controlable ante la jurisdicción. El acto de elección ya no es una decisión corporativa inmune; es una decisión jurídicamente expuesta a revisión. Ésta es la consecuencia más clara de la constitucionalización del sistema.

Línea de tiempo del fortalecimiento del control estatal

La línea de tiempo permite ver este proceso con nitidez. En 1878, la elección era puramente gremial y estatutaria. En 1931, la legalización de las cámaras hace posible el surgimiento de control potencial. En 1971, el Código de Comercio consolida la base mercantil y registral del sistema. En 1996, el Decreto 889 introduce la primera reglamentación moderna. En 2000, el Decreto 726 organiza integralmente el procedimiento. En 2012 y 2014, las reformas muestran la necesidad de fortalecer la vigilancia frente a riesgos de manipulación y déficit de transparencia. En 2014, la Ley 1727 y el Decreto 2042 rediseñan la gobernanza y el control. En 2015, el Decreto 1074 estabiliza el régimen vigente. A lo largo de todo este recorrido, la intervención de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la SIC y de la Supersociedades convierte la elección de la junta directiva en un campo de convergencia entre derecho privado, derecho mercantil, derecho administrativo y control constitucional.

Conclusión

La historia del control estatal sobre las elecciones camerales demuestra una verdad fundamental: el sistema colombiano ya no tolera que la dirección de una cámara de comercio sea tratada como un asunto

doméstico de una corporación privada. La elección se ha convertido en un procedimiento jurídicamente cualificado porque la junta gobierna una entidad privada que ejerce funciones públicas, administra registros de fe pública y ocupa un lugar relevante en la estructura del tráfico económico. De ahí que la intervención de la SIC, la supervisión de la Supersociedades y el control judicial no sean añadidos accidentales, sino expresiones necesarias de un modelo constitucional en el que la colaboración entre Estado y particulares solo es legítima si va acompañada de control, responsabilidad y transparencia.

CAPITULO 9

I. Fundamento constitucional del Régimen Electoral Cameral

De la autonomía gremial a la descentralización por colaboración (1878–1991)

El origen de las cámaras de comercio en Colombia precede al actual marco constitucional. En 1878, cuando se instala la Cámara de Comercio de Bogotá y se elige su primer “Consejo de Cámara”, la institución opera como una corporación mercantil de carácter asociativo. No existe todavía un marco constitucional específico que regule su funcionamiento, ni una teoría jurídica de la descentralización por colaboración. La legitimidad del órgano directivo surge de la voluntad del gremio, sin intervención estatal directa ni control administrativo estructurado.

Sin embargo, a medida que el Estado colombiano consolida su aparato institucional, la función de las cámaras se vincula progresivamente a la organización del comercio y a la publicidad mercantil. Este proceso culmina en el siglo XX con la inserción de las cámaras dentro del ordenamiento jurídico. La Constitución Política de 1991 termina por darle soporte dogmático a esta evolución al introducir principios que se proyectan directamente sobre la gobernanza cameral.

El artículo 209 de la Constitución dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios, aplicables también a los particulares que ejercen funciones públicas, se convierten en el eje de la interpretación del régimen electoral cameral. La elección de junta directiva deja de ser un simple acto corporativo y pasa a ser una actuación que debe respetar los principios de la función administrativa.

El artículo 210 constitucional refuerza esta lectura al admitir que los particulares pueden ejercer funciones administrativas en los términos que señale la ley. Este artículo constituye el fundamento constitucional de la descentralización por colaboración, figura bajo la cual operan las cámaras de comercio. Desde esta perspectiva, la integración de la junta directiva no es solo un asunto interno, sino el mecanismo mediante el cual se define quién dirigirá una entidad privada que cumple funciones públicas.

II. Línea jurisprudencial constitucional sobre la naturaleza de las Cámaras

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial vertical consistente sobre la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio y sus implicaciones en la gobernanza institucional.

Sentencia C-167 de 1995

La Corte sostuvo que el registro mercantil cumple funciones de fe pública y que la actividad registral ejercida por las cámaras constituye una función pública desarrollada por particulares. Este fallo es determinante porque ubica a las cámaras dentro del ámbito del artículo 209 constitucional.

Sentencia C-1142 de 2000

La Corte examinó el régimen de inhabilidades para miembros de juntas directivas de cámaras y concluyó que tales restricciones buscan proteger la transparencia, la rectitud y la confianza institucional. La Corte precisó que las inhabilidades no son sanciones sino mecanismos preventivos.

Sentencia C-909 de 2007

El tribunal reiteró que las cámaras son personas jurídicas privadas de carácter corporativo y gremial, pero sometidas a límites derivados del

ejercicio de funciones públicas. La dirección institucional debe garantizar imparcialidad y legalidad.

Sentencia C-135 de 2016

La Corte reafirmó que las cámaras son administradas y gobernadas por afiliados, lo cual implica que la elección de sus juntas directivas debe sujetarse a reglas legales y principios constitucionales.

Estas decisiones consolidan una tesis uniforme: la gobernanza cameral está sometida a control constitucional debido a la función pública que las cámaras ejercen.

III. Línea jurisprudencial administrativa (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado ha desarrollado criterios aplicables a la validez del acto electoral en entidades que ejercen funciones públicas. Estos criterios son trasladables al régimen cameral.

La jurisprudencia contenciosa ha sostenido que:

- * el acto de elección es controlable judicialmente
- * la irregularidad en etapas esenciales vicia la elección
- * el censo electoral es presupuesto de validez
- * la elegibilidad es condición sustancial

Este enfoque implica que la elección de junta directiva de una cámara no es una decisión inmune, sino un acto susceptible de nulidad cuando se vulneran normas superiores.

IV. Conceptos de superintendencias sobre elección y gobernanza

Superintendencia de Industria y Comercio

La SIC ha sostenido que:

- * las elecciones de juntas directivas de cámaras son objeto de vigilancia
- * la depuración del censo es obligatoria
- * la transparencia del proceso es esencial
- * la manipulación del censo compromete la validez electoral

La SIC ha intervenido en procesos electorales cuando existen indicios de alteración del cuerpo electoral.

Superintendencia de Sociedades

La Supersociedades ha señalado que:

- * las cámaras ejercen funciones públicas
- * la gobernanza debe respetar legalidad
- * las inhabilidades sobrevinientes afectan permanencia
- * la elegibilidad debe mantenerse durante el periodo

La doctrina administrativa ha reforzado el control sobre la dirección institucional.

V. Línea de tiempo constitucional y legal

1878

Creación Cámara de Comercio de Bogotá

Elección gremial sin control estatal

1931

Reconocimiento legal de cámaras

Inicio de juridificación

1971

Código de Comercio

Consolidación registro mercantil

1995

Corte Constitucional reconoce función pública registral

1996

Reglamentación electoral moderna

2000

Sistema electoral integral

2012

Fortalecimiento control institucional

2014

Reforma estructural Ley 1727

2014

Reglamentación electoral depurada

2015

Compilación normativa vigente

VI. Principios constitucionales aplicables al Régimen Electoral Cameral

Legalidad

La elección debe sujetarse a normas legales

Moralidad

La dirección institucional debe ser ética

Publicidad

El proceso electoral debe ser público

Imparcialidad

La elección debe evitar conflictos de interés

Transparencia

El censo debe ser depurado

Responsabilidad

Los directivos responden por su gestión

Estos principios derivan directamente del artículo 209 constitucional.

VII. Naturaleza jurídica del acto de elección

Hoy el acto de elección de junta directiva de cámara de comercio es:

acto administrativo especial

acto corporativo reglado

acto sujeto a control judicial

acto sometido a vigilancia administrativa

No es un acto privado puro.

VIII. Conclusión doctrinal

La evolución constitucional, legal y jurisprudencial demuestra que la elección de juntas directivas de cámaras de comercio en Colombia ha transitado desde un modelo gremial autónomo hacia un procedimiento jurídico de alta densidad constitucional, sometido a principios del artículo 209, al régimen de descentralización por colaboración y a la vigilancia de autoridades administrativas y judiciales.

Consolidación Constitucional del Modelo Cameral

De la autorregulación mercantil al régimen constitucional de gobernanza institucional

La evolución histórica y normativa examinada conduce a una conclusión estructural: el régimen electoral de las cámaras de comercio en Colombia ha sido progresivamente constitucionalizado. Este proceso no ocurrió de

manera súbita, sino mediante una acumulación de normas legales, desarrollos reglamentarios, ajustes administrativos y, especialmente, jurisprudencia constitucional que fue redefiniendo la naturaleza de estas entidades.

En su fase originaria, la elección de los órganos directivos se explicaba como un acto corporativo privado. Sin embargo, la progresiva incorporación de las cámaras al sistema de publicidad mercantil, la atribución de funciones registrales y la consolidación de su papel dentro de la organización económica nacional hicieron inevitable el tránsito hacia un régimen jurídico más denso. El punto de inflexión se produce cuando el ordenamiento reconoce que el registro mercantil administrado por las cámaras cumple funciones de fe pública, lo cual implica que la dirección institucional de estas entidades no puede quedar librada únicamente a la autonomía interna.

Este cambio de paradigma encuentra respaldo directo en los artículos 209 y 210 de la Constitución. El primero fija los principios de la función administrativa, que deben ser observados por los particulares que ejercen funciones públicas; el segundo admite la delegación de funciones administrativas en particulares, lo cual constituye el fundamento constitucional de la descentralización por colaboración. La gobernanza cameral se ubica precisamente en esa intersección: una persona jurídica privada que ejerce funciones públicas y cuya dirección debe sujetarse a principios constitucionales.

IX. El acto de elección como acto administrativo especial

La transformación más importante del sistema se refleja en la naturaleza jurídica del acto de elección. Hoy, la elección de junta directiva de una cámara de comercio no puede entenderse como una simple decisión corporativa. Se trata de un acto complejo, integrado por múltiples etapas:

convocatoria
depuración del censo

inscripción de listas
verificación de elegibilidad
votación
escrutinio
declaratoria
impugnación
firmeza

Cada una de estas fases constituye presupuesto de validez del acto final. La irregularidad sustancial en cualquiera de ellas puede comprometer la legalidad de la elección. Esta concepción se alinea con la doctrina del Consejo de Estado sobre nulidad electoral y con la jurisprudencia constitucional que exige respeto al debido proceso en actuaciones de particulares que ejercen funciones públicas.

El acto electoral cameral se convierte así en un acto administrativo especial, con rasgos propios: se produce dentro de una persona jurídica privada, pero con efectos sobre la dirección de una entidad que ejerce funciones públicas. Por ello, su validez no puede examinarse únicamente desde el derecho privado; debe ser evaluada también a la luz de principios de derecho público.

X. El principio de moralidad administrativa y la elegibilidad

Uno de los elementos que más se fortalece en la evolución del sistema es el principio de moralidad administrativa. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que los particulares que ejercen funciones públicas deben actuar con sujeción a estándares de transparencia e integridad. En el caso de las cámaras, esta exigencia se proyecta directamente sobre la elección de sus juntas directivas.

La moralidad administrativa se convierte en criterio de elegibilidad. Esto implica que el candidato no solo debe cumplir requisitos formales, sino también mantener una conducta compatible con la finalidad pública del sistema. La transparencia empresarial, la ausencia de conflictos de

interés, el cumplimiento de deberes registrales y la coherencia con la ética empresarial adquieren relevancia jurídica.

Este enfoque no supone crear inhabilidades no previstas por la ley, sino interpretar las existentes a la luz de los principios constitucionales. La Corte ha sido clara en que las inhabilidades son mecanismos preventivos destinados a proteger la confianza institucional. Por tanto, su aplicación debe orientarse a garantizar que la dirección de las cámaras repose en personas idóneas y libres de interferencias indebidas.

XI. El control administrativo: SIC y Supersociedades

El fortalecimiento del control institucional sobre las elecciones camerales se materializa en la intervención de autoridades administrativas. La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce vigilancia sobre el proceso electoral, especialmente en lo relacionado con la depuración del censo, la transparencia de la votación y la verificación de resultados.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha desarrollado doctrina sobre gobernanza, inhabilidades sobrevinientes y permanencia en el cargo. Este enfoque reconoce que la elegibilidad no se agota en el momento electoral, sino que debe mantenerse durante el ejercicio de la función directiva. La aparición de incompatibilidades posteriores puede afectar la legitimidad del mandato.

Estas intervenciones muestran que el sistema cameral ya no opera en un espacio cerrado. La elección de sus órganos directivos está sometida a vigilancia pública especializada, lo cual refuerza la naturaleza institucional del proceso.

XII. La publicidad mercantil como presupuesto de legitimidad

La función registral de las cámaras introduce una exigencia adicional: la coherencia entre la conducta del afiliado y la finalidad de publicidad

mercantil. El sistema registral se fundamenta en la transparencia y en la disponibilidad de información confiable para el mercado. Por ello, la participación en la dirección cameral no puede desligarse del cumplimiento de deberes de publicidad.

La actualización de la matrícula, el depósito de estados financieros y la consistencia de la información registral adquieren relevancia institucional. No se trata de convertir cada incumplimiento en una inhabilidad automática, sino de reconocer que la transparencia empresarial forma parte de la idoneidad material para dirigir una entidad que administra registros públicos.

XIII. La democracia Cameral como Democracia Calificada

La evolución del sistema demuestra que la democracia cameral no se orienta a la expansión ilimitada del cuerpo electoral, sino a su depuración. El tránsito del comerciante al afiliado como sujeto electoral refleja esta lógica. La representación empresarial se vuelve más calificada y más exigente.

Este modelo busca equilibrar dos valores: participación y legitimidad. La elección no debe ser un simple ejercicio numérico, sino un proceso que garantice que quienes dirigen la cámara representen de manera adecuada al tejido empresarial y actúen conforme a los principios constitucionales.

XIV. La responsabilidad de los Directivos Camerales

La consolidación del régimen constitucional implica también una intensificación de la responsabilidad de los miembros de junta directiva. Estos no actúan únicamente como representantes gremiales, sino como directivos de una entidad que ejerce funciones públicas.

La responsabilidad se proyecta en tres dimensiones:

responsabilidad institucional

responsabilidad administrativa
responsabilidad frente al mercado

El ejercicio del cargo exige respeto a la legalidad, a la transparencia y a la finalidad pública del sistema registral.

XV. Conclusión final

La línea histórica, constitucional y legal demuestra que la elección de juntas directivas de cámaras de comercio en Colombia ha evolucionado desde una práctica gremial autónoma hacia un procedimiento jurídico de alta densidad constitucional. La gobernanza cameral se encuentra hoy sometida a principios de legalidad, moralidad, publicidad e imparcialidad, así como a la vigilancia de autoridades administrativas y al control judicial.

La democracia cameral contemporánea es una democracia institucional calificada. La participación se condiciona por la afiliación, la transparencia empresarial, la ausencia de conflictos de interés y el cumplimiento de deberes registrales. La dirección de las cámaras deja de ser un asunto meramente corporativo y se convierte en una función de relevancia pública.

Este desarrollo culmina en un modelo en el que la elección de junta directiva es un acto administrativo especial, sujeto a control constitucional, legal y jurisprudencial, y orientado a garantizar que la entidad que administra el registro mercantil sea gobernada con integridad, transparencia y responsabilidad.

XVI. Eficacia constitucional del Proceso Electoral Cameral

De la formalidad electoral a la efectividad jurídica del control institucional

El desarrollo histórico, constitucional y legal del régimen electoral de las

cámaras de comercio conduce a un elemento final imprescindible: la eficacia real del proceso electoral. No basta con que existan normas, principios y controles; es necesario que el procedimiento produzca una dirección institucional legítima, estable y jurídicamente defendible. La evolución del sistema muestra que el derecho colombiano ha transitado desde una elección meramente formal hacia un proceso electoral con eficacia material, en el que cada etapa cumple una función de garantía.

En el modelo originario, la eficacia del proceso descansaba en la aceptación gremial. La elección era eficaz porque el grupo mercantil la reconocía como válida. No existía una teoría de eficacia jurídica independiente del consenso. Este esquema se vuelve insuficiente cuando las cámaras asumen funciones públicas. La legitimidad ya no puede depender solo del acuerdo interno; debe apoyarse en la legalidad del procedimiento.

Con la constitucionalización del sistema, la eficacia del proceso electoral se vincula directamente con el artículo 209 de la Constitución. La función administrativa exige resultados eficaces, pero también procedimientos transparentes y controlables. La elección de la junta directiva deja de ser eficaz únicamente porque produce un resultado; se vuelve eficaz porque ese resultado surge de un proceso que respeta legalidad, publicidad, imparcialidad y moralidad.

XVII. Eficacia de la depuración del censo electoral

Uno de los elementos que más inciden en la eficacia del proceso es la depuración del censo electoral. El tránsito histórico desde el comerciante reconocido hasta el afiliado verificado tiene precisamente esa finalidad: garantizar que el cuerpo electoral refleje de manera auténtica la comunidad empresarial.

Un censo amplio pero no depurado produce resultados formalmente válidos pero materialmente cuestionables. Por ello, el régimen contemporáneo insiste en la depuración previa del censo como

presupuesto de eficacia. La elección deja de ser una simple jornada de votación y se convierte en un proceso de verificación institucional.

La eficacia del proceso depende entonces de:

- identificación del elector
- verificación de afiliación
- control de inclusión
- publicidad del censo
- corrección de inconsistencias

Este conjunto de actuaciones transforma la elección en un procedimiento confiable.

XVIII. Eficacia de la verificación de elegibilidad

La eficacia del proceso también depende del control sobre los candidatos. El sistema histórico evolucionó desde la elegibilidad abierta hacia la elegibilidad calificada. Este cambio busca evitar que la elección produzca directivos cuya legitimidad sea cuestionada posteriormente.

La verificación de elegibilidad cumple varias funciones:

- garantizar idoneidad
- evitar conflictos de interés
- proteger transparencia
- asegurar gobernanza institucional

La elección deja de ser un mecanismo puramente competitivo y se convierte en un proceso de selección institucional.

XIX. Eficacia del escrutinio electoral

El escrutinio también evoluciona hacia una función garantista. En el modelo inicial era una simple constatación del resultado. En el régimen

contemporáneo es una etapa jurídica esencial.

La eficacia del escrutinio depende de:

verificación del voto
consolidación del resultado
control de irregularidades
publicidad de resultados

El escrutinio deja de ser un acto mecánico y se convierte en una etapa de validación jurídica.

XX. Eficacia de las impugnaciones

El sistema contemporáneo reconoce que la eficacia del proceso electoral requiere mecanismos de corrección. Las impugnaciones cumplen esa función. Permiten depurar irregularidades antes de la firmeza del resultado.

La impugnación se convierte en garantía institucional. No debilita la elección; la fortalece. Un proceso sin impugnaciones sería más rápido, pero menos legítimo. La eficacia jurídica exige la posibilidad de revisión.

XXI. Eficacia del Control Administrativo

La intervención de autoridades administrativas fortalece la eficacia del proceso. La vigilancia evita que la elección se desvíe de los principios constitucionales.

El control administrativo permite:

corregir irregularidades
depurar censo
verificar elegibilidad
validar resultados

La eficacia del proceso ya no depende solo de la cámara, sino también de la supervisión institucional.

XXII. Eficacia del Control Judicial

El control judicial cierra el sistema de garantías. La posibilidad de cuestionar la elección ante la jurisdicción contenciosa asegura que el proceso se ajuste a la legalidad.

El control judicial cumple funciones esenciales:

- garantizar legalidad
- proteger derechos
- corregir vicios sustanciales
- asegurar transparencia

La eficacia del proceso se vincula a la posibilidad de revisión judicial.

XXIII. Eficacia de la gobernanza resultante

El objetivo final del proceso electoral no es solo elegir directivos, sino producir una gobernanza legítima. La eficacia del proceso se mide por la estabilidad institucional que genera.

Una elección eficaz produce:

- dirección legítima
- confianza empresarial
- seguridad institucional
- continuidad administrativa

La gobernanza cameral depende de la calidad del proceso electoral.

XXIV. Eficacia y responsabilidad de los directivos

El régimen contemporáneo vincula la eficacia del proceso con la responsabilidad de los elegidos. La legitimidad del proceso se proyecta sobre la gestión posterior.

Los directivos elegidos deben:

- respetar legalidad
- garantizar transparencia
- proteger función pública
- representar afiliados

La eficacia electoral se prolonga en la gestión institucional.

XXV. Conclusión final del modelo

El sistema electoral de las cámaras de comercio en Colombia ha evolucionado hacia un modelo de eficacia constitucional y legal, en el cual cada etapa del proceso cumple una función garantista. La elección deja de ser un acto formal y se convierte en un procedimiento integral destinado a producir una gobernanza legítima.

La eficacia del proceso se fundamenta en:

- depuración del censo
- verificación de elegibilidad
- escrutinio controlado
- impugnaciones
- vigilancia administrativa
- control judicial

Este modelo garantiza que la dirección de las cámaras de comercio repose en un proceso transparente, legal y constitucionalmente sólido.

XXVI. Procedimiento electoral cameral como proceso jurídico integral

Desde la convocatoria hasta la posesión de los elegidos

La evolución del régimen electoral de las cámaras de comercio culmina en la configuración de un procedimiento completo, reglado y controlado, cuya finalidad es asegurar una participación democrática calificada dentro de un régimen de derecho privado con ejercicio de funciones públicas. El proceso ya no se limita a la jornada de votación; comienza con la preparación institucional y concluye con la posesión de los elegidos, pasando por múltiples etapas que funcionan como garantías de legalidad.

Este procedimiento integral responde a una lógica constitucional: si las cámaras ejercen funciones públicas bajo el esquema de descentralización por colaboración, la elección de su órgano máximo debe sujetarse a principios de transparencia, moralidad, publicidad y eficacia. La democracia cameral no es una democracia espontánea; es una democracia reglada, con etapas sucesivas que garantizan la legitimidad del resultado.

XXVII. Etapa preparatoria: convocatoria y organización del proceso

El procedimiento inicia con la convocatoria electoral. Esta etapa tiene una función jurídica esencial: delimitar el proceso, fijar calendario y activar la organización institucional. La convocatoria no es un acto meramente informativo; es el acto que da nacimiento formal al proceso electoral.

La convocatoria debe garantizar:

publicidad suficiente
igualdad de participación
certeza del calendario
transparencia del proceso

En esta fase la cámara debe adoptar medidas organizativas que aseguren imparcialidad. La preparación institucional se convierte en la primera garantía de legalidad.

XXVIII. Depuración del Censo Electoral

La segunda etapa es la depuración del censo. Aquí se define quién puede participar. La depuración constituye uno de los pilares del sistema contemporáneo. El censo debe reflejar el universo real de afiliados habilitados.

Esta fase implica:

- verificación de afiliación
- actualización de información
- exclusión de no habilitados
- publicación del censo

La depuración evita que la elección se distorsione. Sin un censo depurado, la participación democrática pierde legitimidad.

XXIX. Inscripción de listas y candidaturas

La inscripción de listas constituye la etapa de conformación de la oferta electoral. El sistema cameral no admite candidaturas informales. La inscripción debe cumplir requisitos jurídicos.

La inscripción permite:

- verificar elegibilidad
- controlar inhabilidades
- garantizar igualdad
- formalizar candidaturas

Esta etapa transforma la competencia electoral en un proceso

institucional.

XXX. Verificación de elegibilidad

Luego de la inscripción, el sistema exige la verificación de requisitos. Esta fase controla que los candidatos cumplan condiciones legales.

La verificación busca:

- evitar conflictos de interés
- garantizar idoneidad
- verificar afiliación
- controlar incompatibilidades

La elegibilidad se convierte en un filtro previo.

XXXI. Publicidad del Proceso Electoral

El principio de publicidad exige que el proceso sea visible. La transparencia fortalece la participación democrática.

La publicidad incluye:

- listas inscritas
- censo electoral
- fecha de elección
- reglas del proceso

La publicidad evita opacidad institucional.

XXXII. Jornada electoral

La jornada electoral constituye el núcleo del procedimiento. Sin embargo, en el modelo contemporáneo es solo una etapa más.

La jornada debe garantizar:

- voto personal
- libertad electoral
- igualdad de condiciones
- control del proceso

La votación expresa la voluntad del cuerpo electoral.

XXXIII. Escrutinio

El escrutinio consolida el resultado. Esta fase verifica la expresión del voto.

El escrutinio garantiza:

- conteo transparente
- verificación del resultado
- registro oficial
- publicidad del resultado

El escrutinio transforma votos en decisión institucional.

XXXIV. Impugnaciones

Las impugnaciones permiten corregir irregularidades. Constituyen una garantía del proceso.

Las impugnaciones buscan:

- corregir errores
- revisar elegibilidad
- verificar escrutinio
- garantizar legalidad

La elección se depura antes de su firmeza.

XXXV. Declaratoria de elección

La declaratoria formaliza el resultado. Este acto constituye la decisión institucional.

La declaratoria:

- reconoce elegidos
- cierra proceso electoral
- define nueva junta
- activa etapa final

La elección adquiere efectos jurídicos.

XXXVI. Control administrativo

El proceso no termina con la declaratoria. La vigilancia administrativa verifica legalidad.

El control permite:

- revisar procedimiento
- validar elección
- corregir irregularidades
- garantizar transparencia

La vigilancia fortalece legitimidad.

XXXVII. Control judicial

La elección puede ser revisada judicialmente. El control judicial asegura legalidad.

Este control:

- protege derechos
- garantiza legalidad
- corrige vicios
- fortalece institucionalidad

El proceso electoral se somete al derecho.

XXXVIII. Posesión de los elegidos

La posesión constituye la última etapa del procedimiento. Aquí se materializa la gobernanza institucional.

La posesión implica:

- aceptación del cargo
- verificación final
- inicio del periodo
- responsabilidad institucional

La posesión transforma la elección en ejercicio de funciones.

XXXIX. Participación democrática reglada

El sistema contemporáneo configura una democracia reglada. La participación no es libre sin condiciones.

La democracia cameral exige:

- afiliación válida
- cumplimiento registral
- transparencia empresarial
- ausencia de inhabilidades

La participación se vuelve calificada.

XL. Régimen privado con controles públicos

Las cámaras operan bajo derecho privado. Sin embargo, el ejercicio de funciones públicas introduce controles.

El sistema combina:

naturaleza privada
función pública
control administrativo
control judicial

Este equilibrio define el modelo cameral colombiano.

XLI. Eficacia del proceso completo

El procedimiento completo garantiza:

elección legítima
dirección institucional válida
confianza empresarial
seguridad jurídica

La eficacia depende de todas las etapas.

XLII. Conclusión final

El proceso electoral de las cámaras de comercio en Colombia constituye hoy un procedimiento jurídico integral que inicia con la convocatoria, continúa con la depuración del censo, inscripción de listas, verificación de elegibilidad, jornada electoral, escrutinio, impugnaciones, declaratoria, control institucional y culmina con la posesión de los elegidos.

Este modelo garantiza una participación democrática reglada dentro de un régimen de derecho privado con ejercicio de funciones públicas, asegurando que la dirección institucional repose en un proceso transparente, legal y constitucionalmente sólido.

Control permanente a la condición de afiliado y miembro de junta directiva en el desarrollo de sus funciones. Control político, disciplinario y cumplimiento de principios éticos y morales. Cuatro informe el mandato legal.

XLIII. Control permanente de la condición de afiliado y miembro de Junta Directiva

Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial del control continuo

El régimen electoral cameral no se agota con la elección ni con la posesión. La evolución constitucional y legal del sistema ha consolidado un control permanente sobre la condición de afiliado y sobre la permanencia del miembro de junta directiva durante todo el ejercicio del cargo. Este control deriva directamente del carácter de las cámaras como personas jurídicas de derecho privado que ejercen funciones públicas bajo el modelo de descentralización por colaboración.

El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 209 de la Constitución, que impone a la función administrativa —incluida la ejercida por particulares— los principios de moralidad, publicidad, eficacia e imparcialidad. Estos principios no operan solo al momento de la elección; se proyectan durante todo el ejercicio del cargo. La permanencia en la junta directiva queda así condicionada al respeto continuo de estos principios.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que los particulares que ejercen funciones públicas están sometidos a los mismos estándares de legalidad y moralidad que la administración. Esta doctrina implica que la

condición de directivo cameral no es estática. Debe mantenerse conforme al marco legal, ético e institucional durante todo el periodo.

XLIV. Control permanente de la condición de afiliado

El afiliado constituye la base de legitimidad del sistema cameral. Por ello, la pérdida de la condición de afiliado afecta directamente la permanencia en la junta directiva. El control permanente de la afiliación implica verificar:

- vigencia de matrícula mercantil
- cumplimiento de requisitos de afiliación
- actualización registral
- conducta empresarial compatible con la ética institucional

La afiliación no es un acto único; es una condición que debe mantenerse. La pérdida de cualquiera de los elementos esenciales puede generar la pérdida del cargo.

Este control permanente se justifica porque la legitimidad del miembro de junta directiva deriva de su calidad de afiliado. Si desaparece esta condición, desaparece la base jurídica del mandato.

XLV. Control sobre el ejercicio del cargo

El control no se limita a la condición de afiliado. También se extiende al ejercicio del cargo. Los miembros de junta directiva deben actuar conforme a:

- principios constitucionales
- estatutos de la cámara
- código de ética
- manual de buen gobierno
- normas legales aplicables

El incumplimiento de estos deberes puede generar responsabilidad institucional.

El control sobre el ejercicio del cargo incluye:

- verificación de conflictos de interés
- control de decisiones adoptadas
- cumplimiento de deberes fiduciarios
- respeto de la legalidad

La dirección cameral se convierte así en una función sujeta a vigilancia permanente.

XLVI. Control político institucional

El control político en el contexto cameral se ejerce dentro del régimen privado institucional. No se trata de control político parlamentario, sino de control institucional interno.

Este control se materializa mediante:

- sesiones de junta
- informes de gestión
- evaluación de decisiones
- seguimiento institucional

El control político garantiza que la junta directiva actúe conforme a la finalidad institucional.

Este control también permite:

- cuestionar actuaciones
- solicitar explicaciones
- evaluar desempeño
- corregir desviaciones

La gobernanza cameral incorpora así mecanismos internos de responsabilidad.

XLVII. Control disciplinario

El régimen disciplinario en las cámaras de comercio se desarrolla dentro del derecho privado, pero inspirado en principios de legalidad y debido proceso.

El control disciplinario procede cuando el miembro de junta:

- incumple estatutos
- viola código de ética
- incurre en conflicto de interés
- desconoce principios institucionales

Este control busca preservar la integridad de la dirección.

El procedimiento disciplinario debe respetar:

- debido proceso
- derecho de defensa
- principio de legalidad
- proporcionalidad

La sanción puede implicar:

- amonestación
- suspensión
- remoción
- pérdida de investidura

El régimen disciplinario se convierte en garantía de moralidad.

XLVIII. Control ético y moral

La Ley 1727 introdujo la promoción de la ética empresarial como objetivo institucional. Esto implica que la conducta del directivo debe ser coherente con principios éticos.

El control ético evalúa:

- transparencia empresarial
- conducta comercial
- independencia decisional
- integridad institucional

La ética deja de ser un valor abstracto y se convierte en criterio jurídico.

Este control evita:

- captura institucional
- beneficios indebidos
- intereses cruzados
- decisiones contrarias al interés general

El sistema cameral exige integridad permanente.

XLIX. Control sobre inhabilidades sobrevinientes

El régimen contemporáneo reconoce la existencia de inhabilidades sobrevinientes. Estas surgen después de la elección y afectan la permanencia en el cargo.

Las inhabilidades sobrevinientes pueden derivar de:

- pérdida de afiliación
- conflicto de interés posterior
- conducta incompatible
- violación de normas legales

El surgimiento de estas circunstancias obliga a revisar la permanencia.

La permanencia en la junta directiva depende del mantenimiento de condiciones de elegibilidad.

L. Control administrativo externo

El control institucional también se ejerce por autoridades administrativas. Este control verifica la legalidad del funcionamiento de la junta directiva.

El control administrativo incluye:

- revisión de actuaciones
- vigilancia institucional
- verificación de legalidad
- control de gobernanza

La supervisión externa refuerza la legitimidad del sistema.

LI. Control judicial de la permanencia

El control judicial no solo se proyecta sobre la elección. También puede revisar la permanencia en el cargo cuando se vulnera la legalidad.

El control judicial permite:

- examinar legalidad
- verificar inhabilidades
- corregir irregularidades
- proteger institucionalidad

La permanencia también es controlable judicialmente.

LII. Principio de responsabilidad continua

El miembro de junta directiva no adquiere una investidura absoluta. Su permanencia depende del respeto continuo de la legalidad.

La responsabilidad continua implica:

cumplimiento permanente
conducta ética constante
respeto institucional
transparencia sostenida

La dirección cameral es una función condicionada.

LIII. Conclusión final

El régimen jurídico de las cámaras de comercio establece un control permanente sobre la condición de afiliado y sobre el ejercicio del cargo de miembro de junta directiva. Este control comprende dimensiones políticas, disciplinarias, éticas y legales, y se mantiene desde la elección hasta la finalización del periodo.

La gobernanza cameral queda así sometida a vigilancia continua, garantizando que la dirección institucional se ejerza conforme a principios constitucionales, legales y éticos.

CAPÍTULO 10

RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DE AFILIADOS Y MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS DE CÁMARAS DE COMERCIO Y CONDICIONES LEGALES PARA SU PERMANENCIA

I. Fundamento constitucional del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Afiliados y miembros de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio

El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses aplicable a afiliados y miembros de juntas directivas de cámaras de comercio se sustenta en la naturaleza jurídica de estas entidades: personas jurídicas de derecho privado que ejercen funciones públicas bajo el esquema de descentralización por colaboración. Esta característica determina que su gobernanza esté sometida a principios constitucionales propios de la función administrativa.

El artículo 209 de la Constitución impone los principios de:

legalidad
moralidad
publicidad
imparcialidad
eficacia
responsabilidad

Estos principios son obligatorios para los particulares que ejercen funciones públicas. En consecuencia, los afiliados y miembros de junta

directiva deben cumplirlos durante todo el ejercicio de su condición.

El artículo 210 constitucional refuerza esta obligación al establecer que los particulares que ejercen funciones administrativas están sujetos a la ley y al control estatal. Esto implica que la participación en la dirección cameral no es un derecho absoluto, sino una función condicionada por requisitos de idoneidad y permanencia.

II. Naturaleza jurídica de la inhabilidad en el Régimen Cameral

Las inhabilidades en el sistema cameral tienen naturaleza:

preventiva
objetiva
de orden público
no sancionatoria

Su finalidad es proteger la legitimidad institucional y evitar que la dirección de la cámara sea ejercida por personas con condiciones incompatibles con la función pública delegada.

Las inhabilidades operan:

antes de la elección
durante la elección
después de la elección
Por tanto, constituyen un control permanente.

III. Inhabilidades para ser afiliado

La afiliación constituye el presupuesto para elegir y ser elegido. Por ello, existen inhabilidades que impiden adquirir o mantener la condición de afiliado.

No puede ser afiliado quien:

no tenga matrícula mercantil vigente
no ejerza actividad mercantil
pierda calidad de comerciante
incurra en conducta contraria a la ética empresarial
se encuentre en incompatibilidad legal con la función cameral

La afiliación exige:

condición empresarial real
cumplimiento registral
transparencia mercantil
conducta ética

La pérdida de estas condiciones afecta la permanencia.

IV. Inhabilidades para ser miembro de Junta Directiva

No puede ser elegido miembro de junta directiva quien:

no tenga calidad de afiliado
pierda la afiliación
incurra en conflicto de intereses
tenga incompatibilidad legal
incurra en inhabilidad sobreviniente

Estas inhabilidades protegen la legitimidad del órgano directivo.

V. Incompatibilidades

Las incompatibilidades surgen cuando el afiliado o directivo se encuentra en una situación que compromete su independencia.

Constituyen incompatibilidades:

interés directo en decisiones de la cámara

beneficio económico derivado de decisiones
relación contractual con la cámara
participación en decisiones que generen provecho personal

La incompatibilidad exige abstención o retiro del cargo.

VI. Conflicto de intereses

Existe conflicto de intereses cuando el miembro de junta directiva:

tiene interés personal en una decisión
beneficia directa o indirectamente su empresa
favorece a terceros relacionados
interviene en decisiones con beneficio particular

El conflicto de intereses afecta la imparcialidad institucional.

El directivo debe:

declarar el conflicto
abstenerse de participar
retirarse de la decisión

La omisión genera responsabilidad.

VII. Inhabilidades sobrevinientes

Las inhabilidades sobrevinientes surgen después de la elección y afectan la permanencia.

Estas pueden originarse en:

pérdida de afiliación
conflicto de intereses posterior
violación ética

conducta incompatible
incumplimiento legal

La aparición de estas circunstancias obliga a evaluar la permanencia.

VIII. Condiciones legales para la permanencia

Para permanecer en la junta directiva se requiere:

mantener afiliación
no incurrir en inhabilidades
no generar incompatibilidades
respetar código de ética
cumplir deberes institucionales

La permanencia no es automática; es condicionada.

IX. Control permanente de legalidad

El control sobre afiliados y miembros de junta se ejerce de manera continua mediante:

verificación institucional
control estatutario
control ético
control administrativo

Este control garantiza legalidad del órgano directivo.

X. Control disciplinario

El miembro de junta puede ser objeto de control disciplinario cuando:

incumple deberes
viola ética

incurre en conflicto
afecta transparencia

El control disciplinario puede implicar:

amonestación
suspensión
remoción

XI. Responsabilidad del miembro de junta

El miembro de junta directiva responde por:

decisiones adoptadas
actuaciones institucionales
violación de principios
incumplimiento de deberes

La responsabilidad es:

institucional
ética
legal

XII. Control sobre el afiliado

El afiliado también está sujeto a control permanente.

Debe:

mantener matrícula
actualizar información
respetar ética empresarial
cumplir normas legales

La pérdida de estas condiciones afecta su participación.

XIII. Principio de moralidad administrativa

El principio de moralidad exige que afiliados y directivos:

actúen con transparencia
eviten conflictos
respeten legalidad
protejan interés institucional

Este principio rige toda la gobernanza cameral.

XIV. Principio de imparcialidad

La imparcialidad exige que el miembro de junta:

no favorezca intereses propios
no influya en beneficio personal
no intervenga en conflictos

La imparcialidad es requisito de permanencia.

XV. Conclusión

El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses aplicable a afiliados y miembros de juntas directivas de cámaras de comercio constituye un sistema de control permanente que garantiza que la dirección institucional se ejerza con legalidad, transparencia e imparcialidad. La permanencia en el cargo depende del cumplimiento continuo de estas condiciones.

XVI. Principio de legalidad como eje del régimen de inhabilidades

Aplicación estricta al afiliado y miembro de junta directiva

El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses aplicable a afiliados y miembros de juntas directivas de cámaras de comercio se estructura sobre el principio de legalidad, que constituye la piedra angular del cumplimiento normativo. Este principio tiene doble dimensión: obliga a la cámara a aplicar las normas vigentes y obliga a los afiliados y directivos a mantener permanentemente las condiciones exigidas por la ley.

El principio de legalidad se proyecta desde:

Constitución Política — artículos 6, 121, 122, 209 y 210
Código de Comercio — régimen del comerciante y registro mercantil
Ley 1727 de 2014 — régimen de afiliados y gobierno cameral
Decreto 2042 de 2014 — elecciones de junta directiva
Decreto 1074 de 2015 — régimen reglamentario vigente

Este conjunto normativo impone que la participación en la dirección cameral no sea discrecional sino jurídicamente condicionada.

El cumplimiento normativo exige que la cámara verifique:

condición de afiliado
vigencia de matrícula mercantil
cumplimiento de requisitos legales
ausencia de inhabilidades
ausencia de incompatibilidades

La omisión de este control compromete la legalidad del órgano directivo.

XVII. Principio de moralidad administrativa como criterio de permanencia

El artículo 209 constitucional incorpora el principio de moralidad administrativa. Este principio tiene aplicación directa en el régimen cameral, pues la dirección institucional ejerce funciones públicas.

La moralidad administrativa exige que el afiliado y miembro de junta:

actúe con transparencia
evite beneficios indebidos
declare conflictos de interés
respete ética empresarial

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la moralidad administrativa es un parámetro de control permanente. La conducta incompatible con este principio puede afectar la permanencia en el cargo.

La moralidad administrativa se traduce en:

conducta empresarial transparente
actuación institucional imparcial
ausencia de intereses particulares
respeto al interés general

Este principio es vinculante durante todo el periodo.

XVIII. Principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad impide que el miembro de la junta directiva actúe influenciado por intereses particulares. La imparcialidad es requisito de legitimidad institucional.

Existe violación de imparcialidad cuando el directivo:

participa en decisiones que lo benefician
interviene en contratos con la cámara
favorece empresas vinculadas
influye en decisiones con interés personal

La imparcialidad exige abstención en estos casos.

El incumplimiento genera:

- conflicto de interés
- incompatibilidad
- responsabilidad institucional
- posible pérdida del cargo

XIX. Principio de publicidad y transparencia

La publicidad constituye elemento esencial del sistema cameral. La transparencia se proyecta sobre afiliados y directivos.

El afiliado y miembro de junta debe:

- mantener información registral actualizada
- cumplir deberes mercantiles
- actuar con transparencia empresarial
- respetar publicidad mercantil

La opacidad empresarial afecta la legitimidad institucional.

El principio de publicidad se vincula a:

- registro mercantil
- matrícula mercantil
- información empresarial
- actuación institucional

XX. Principio de responsabilidad

El miembro de junta directiva responde por sus actuaciones. La responsabilidad deriva del ejercicio de funciones públicas.

La responsabilidad incluye:

responsabilidad institucional
responsabilidad ética
responsabilidad legal
responsabilidad frente al mercado

La responsabilidad implica actuar conforme al marco normativo.

XXI. Régimen de conflicto de intereses

El conflicto de intereses surge cuando el miembro de junta tiene interés particular en una decisión institucional.

Existe conflicto cuando:

hay beneficio económico directo
existe relación contractual
existe interés empresarial propio
existe interés de terceros relacionados

El conflicto obliga a:

declaración previa
abstención de participar
retiro de la decisión

La omisión constituye violación normativa.

XXII. Régimen de incompatibilidades

Las incompatibilidades impiden el ejercicio simultáneo del cargo con determinadas situaciones.

Constituyen incompatibilidades:

interés contractual con la cámara

beneficio económico institucional
participación en decisiones con interés propio
interferencia empresarial

La incompatibilidad afecta la permanencia.

XXIII. Inhabilidades sobrevinientes

Las inhabilidades sobrevinientes surgen durante el ejercicio del cargo.

Estas pueden originarse en:

pérdida de afiliación
conflicto posterior
conducta incompatible
violación ética

La inhabilidad sobreviniente obliga a evaluar permanencia.

XXIV. Control permanente de cumplimiento normativo

El cumplimiento normativo exige control continuo sobre afiliados y miembros de junta.

Este control incluye:

verificación periódica
evaluación de conducta
control institucional
revisión de elegibilidad

El control garantiza legalidad del órgano directivo.

XXV. Control disciplinario

El control disciplinario procede cuando el miembro de junta:

- incumple normas
- viola ética
- incurre en conflicto
- afecta transparencia

El procedimiento debe respetar:

- debido proceso
- derecho de defensa
- legalidad
- proporcionalidad

Las medidas pueden incluir:

- advertencia
- suspensión
- remoción

XXVI. Control administrativo

El control administrativo verifica legalidad del funcionamiento institucional.

Este control permite:

- revisión de actuaciones
- verificación de cumplimiento
- control de gobernanza
- supervisión institucional

XXVII. Control judicial

El control judicial permite revisar:

legalidad del proceso
permanencia en el cargo
existencia de inhabilidades
conflictos de interés

El control judicial garantiza cumplimiento normativo.

XXVIII. Condiciones para permanencia en el cargo

El miembro de junta debe:

mantener afiliación
no incurrir en inhabilidades
evitar incompatibilidades
respetar ética institucional
cumplir deberes legales

La permanencia depende del cumplimiento continuo.

XXIX. Conclusión

El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses de afiliados y miembros de juntas directivas de cámaras de comercio constituye un sistema constitucional y legal de cumplimiento normativo permanente, orientado a garantizar que la dirección institucional se ejerza con legalidad, moralidad, imparcialidad y transparencia.

CAPÍTULO 11

PODER DISCIPLINARIO SOBRE JUNTAS DIRECTIVAS Y AFILIADOS SEGÚN NORMA LEGAL Y JURISPRUDENCIA VERTICAL Y CONCEPTOS SUPERINTENDENCIAS

I. Fundamento constitucional del poder disciplinario sobre afiliados y miembros de Junta Directiva

El poder disciplinario respecto de afiliados y miembros de juntas directivas de cámaras de comercio surge de tres fuentes concurrentes: la Constitución, la ley mercantil y la autonomía privada institucional sometida a funciones públicas. No se trata de un poder sancionatorio arbitrario, sino de una facultad de control interno destinada a garantizar el cumplimiento del orden jurídico dentro de una entidad privada que ejerce funciones públicas.

El fundamento constitucional se encuentra en:

- * Artículo 209 Constitución: moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad
- * Artículo 210 Constitución: particulares que ejercen funciones públicas
- * Artículo 6 Constitución: responsabilidad por violación de la ley
- * Artículo 95 Constitución: deberes de buena fe y respeto institucional

Estos artículos permiten afirmar que la cámara puede ejercer control disciplinario interno sobre quienes participan en su gobierno, siempre que respete debido proceso y legalidad.

El poder disciplinario no nace de la potestad pública sancionadora del Estado, sino del régimen privado institucional con funciones públicas, lo

cual implica:

poder disciplinario interno
control de conducta institucional
protección de la moralidad administrativa
garantía de transparencia

II. Fundamento legal del poder disciplinario

El poder disciplinario sobre afiliados y miembros de junta directiva se sustenta en:

Código de Comercio
Ley 1727 de 2014
Decreto 2042 de 2014
Decreto 1074 de 2015
Estatutos de la cámara
Código de ética institucional
Manual de buen gobierno

Estas normas permiten establecer reglas de conducta y sanciones internas.

La Ley 1727 de 2014 fortalece este poder al introducir:

gobernanza por afiliados
promoción de ética empresarial
regulación de juntas directivas
control institucional

Esto habilita mecanismos disciplinarios internos.

III. Naturaleza del poder disciplinario Cameral

El poder disciplinario cameral tiene naturaleza:

privada institucional
preventiva
correctiva
no penal
no administrativa sancionadora estatal

Este poder busca:

preservar integridad institucional
proteger función pública
garantizar legalidad
evitar conflictos de interés

No se trata de sanción estatal, sino de control interno.

IV. Sujetos del poder disciplinario

Están sujetos al poder disciplinario:

afiliados
miembros de junta directiva
representantes de afiliados
candidatos inscritos
delegados institucionales

Todos deben respetar normas internas.

V. Faltas disciplinarias de afiliados

Constituyen faltas disciplinarias:

violación estatutos
conducta contraria ética empresarial
información registral falsa
incumplimiento deberes institucionales

conducta que afecte transparencia

Estas faltas afectan la condición de afiliado.

VI. Faltas disciplinarias de miembros de junta

Son faltas disciplinarias:

conflicto de intereses no declarado
intervención en decisiones con interés propio
violación deber de imparcialidad
incumplimiento código de ética
uso indebido del cargo

Estas conductas afectan legitimidad institucional.

VII. Conflicto de intereses como falta disciplinaria

El conflicto de intereses no declarado constituye falta disciplinaria.

Existe cuando el miembro de junta:

beneficia empresa propia
favorece terceros relacionados
interviene en contratos
influye en decisiones con interés

Debe declararse y abstenerse.

La omisión genera responsabilidad.

VIII. Inhabilidades sobrevinientes como causal disciplinaria

La aparición de inhabilidad posterior genera control disciplinario.

Ejemplos:

pérdida de afiliación
conducta incompatible
violación ética
conflicto permanente

Estas situaciones pueden conducir a remoción.

IX. Procedimiento disciplinario

El poder disciplinario debe respetar:

debido proceso
derecho defensa
contradicción
legalidad

El procedimiento incluye:

apertura investigación
notificación
descargos
pruebas
decisión

Este procedimiento garantiza legalidad.

X. Sanciones disciplinarias

Las sanciones pueden ser:

amonestación
suspensión
pérdida de afiliación

remoción del cargo

Las sanciones deben ser proporcionales.

XI. Jurisprudencia constitucional sobre poder disciplinario

La Corte Constitucional ha señalado que las entidades privadas que ejercen funciones públicas pueden establecer mecanismos disciplinarios internos, siempre que respeten debido proceso.

La jurisprudencia ha reconocido:

validez del control disciplinario interno
necesidad de debido proceso
respeto al principio de legalidad
control judicial posterior

Esto legitima el poder disciplinario cameral.

XII. Conceptos de Superintendencia de Sociedades

La Supersociedades ha sostenido que:

las cámaras ejercen funciones públicas
la gobernanza debe respetar legalidad
los directivos deben actuar con transparencia
las incompatibilidades afectan permanencia

Esto respalda el control disciplinario.

XIII. Conceptos de Superintendencia de Industria y Comercio

La SIC ha reconocido:

control sobre elecciones camerales

vigilancia de transparencia
depuración institucional
control de gobernanza

Esto refuerza el poder disciplinario interno.

XIV. Control permanente disciplinario

El control disciplinario es permanente.

Incluye:

verificación conducta
control decisiones
evaluación ética
revisión institucional

Este control garantiza cumplimiento normativo.

XV. Remoción de miembro de junta

Procede remoción cuando:

incurre en conflicto de interés
pierde afiliación
viola estatutos
afecta transparencia

La remoción protege institucionalidad.

XVI. Pérdida de calidad de afiliado

La pérdida procede cuando:

conducta incompatible

incumplimiento requisitos
violación ética
información falsa

Esto afecta elegibilidad.

XVII. Control ético

El control ético evalúa:

conducta empresarial
independencia
transparencia
integridad

La ética se vuelve exigible.

XVIII. Responsabilidad disciplinaria

El afiliado y directivo responden por:

actuaciones institucionales
decisiones adoptadas
violación normas
incumplimiento deberes

La responsabilidad es continua.

XIX. Control judicial

Las decisiones disciplinarias son controlables judicialmente.

Esto garantiza:

legalidad

debido proceso
transparencia
imparcialidad

El control judicial valida el sistema.

XX. Conclusión

El poder disciplinario sobre afiliados y miembros de juntas directivas de cámaras de comercio constituye una facultad jurídica interna, sustentada en la Constitución, la ley mercantil y la jurisprudencia, destinada a garantizar el cumplimiento normativo, la moralidad administrativa y la transparencia institucional.

Quien disciplina los miembros de la junta directiva de una cámara de comercio en Colombia. Después del fallo de la corte constitucional declarará I exequible el artículo de la ley 1727 de 2014 que le daba competencia a la superintendencia para sancionar a miembros de junta directiva.

La respuesta cambia de manera importante después del fallo de la Corte Constitucional que declaró inexequible la norma de la Ley 1727 de 2014 que otorgaba potestad sancionatoria directa a la superintendencia sobre miembros de juntas directivas de cámaras de comercio. Desde ese momento, la superintendencia perdió competencia disciplinaria directa sobre los miembros de junta.

Esto obliga a reconstruir el sistema disciplinario dentro del régimen privado institucional, con controles internos y control judicial posterior.

CAPÍTULO 12

I. Quién disciplina hoy a los miembros de Junta Directiva

Después de la inexequibilidad, el poder disciplinario se distribuye así:

1. La propia Cámara de Comercio (control interno)

El control disciplinario principal lo ejerce:

- * la Junta Directiva (respecto de sus miembros)
- * la Asamblea de Afiliados (cuando corresponda)
- * el Comité de Ética o Buen Gobierno
- * el órgano estatutario disciplinario

Esto deriva del régimen privado corporativo.

La cámara puede:

- * abrir investigación interna
- * evaluar conflicto de interés
- * verificar inhabilidades sobrevinientes
- * declarar pérdida de investidura
- * remover miembro de junta

Este poder nace de:

- * estatutos
- * código de ética
- * manual de buen gobierno
- * Ley 1727 de 2014 (gobernanza por afiliados)
- * Código de Comercio

2. La Asamblea de Afiliados (control político institucional)

La asamblea puede:

- * evaluar conducta de directivos
- * solicitar remoción
- * declarar pérdida de confianza
- * exigir cumplimiento estatutario

Esto constituye control político privado institucional.

3. Control judicial (juez civil / contencioso según caso)

Si existe controversia, pueden intervenir:

- * juez civil (nulidad corporativa)
- * juez contencioso (acto administrativo especial)
- * acción de tutela (debido proceso)
- * acción de nulidad electoral

El juez puede:

- * anular elección
- * ordenar remoción
- * declarar inhabilidad
- * restablecer legalidad

Este es el control definitivo.

4. Control administrativo sin potestad sancionatoria

Las superintendencias hoy ejercen:

Superintendencia de Industria y Comercio

- * vigilancia electoral
- * control del proceso
- * verificación legalidad
- * supervisión institucional

Pero NO sanciona directamente a miembros de junta.

Superintendencia de Sociedades

- * doctrina sobre gobernanza
- * control de legalidad institucional
- * conceptos sobre inhabilidades
- * seguimiento institucional

Tampoco sanciona directamente a directivos.

II. Efecto del fallo de la Corte Constitucional

La Corte estableció que:

- * las cámaras son entidades privadas
- * los miembros de junta no son servidores públicos
- * la superintendencia no puede sancionarlos disciplinariamente
- * el control debe ser interno + judicial

Esto trasladó el poder disciplinario a:

estructura corporativa interna
control judicial posterior
principio de legalidad privada

III. Mecanismos disciplinarios vigentes

Hoy pueden aplicarse:

1. Pérdida de investidura privada

Cuando el miembro:

- * pierde afiliación
- * incurre en conflicto de interés
- * viola estatutos
- * incumple deber fiduciario

2. Remoción del cargo

Puede ser decidida por:

- * junta directiva
- * asamblea de afiliados
- * decisión judicial

3. Suspensión del ejercicio

Procede cuando:

- * existe investigación
- * conflicto grave
- * riesgo institucional

4. Declaratoria de inhabilidad sobreviniente

Cuando aparece:

- * incompatibilidad
- * conflicto permanente
- * pérdida de requisitos

IV. Fundamento constitucional del Control Interno

El control disciplinario interno se sustenta en:

Artículo 209 Constitución
Moralidad administrativa
Imparcialidad
Transparencia
Responsabilidad

Artículo 210 Constitución
Particulares que ejercen funciones públicas

Artículo 6 Constitución
Responsabilidad por violación de la ley

V. Jurisprudencia Constitucional (línea vertical)

La Corte ha sostenido que:

- * las cámaras son privadas con funciones públicas
- * los directivos no son funcionarios públicos
- * la superintendencia no tiene potestad disciplinaria directa
- * el control es interno + judicial

Esto consolida el modelo actual.

VI. Conclusión jurídica

Después del fallo de la Corte Constitucional:

Los miembros de junta directiva de cámaras de comercio NO son disciplinados por la superintendencia.

Son disciplinados por:

1. La propia Cámara de Comercio (control interno)

2. La Asamblea de Afiliados (control político privado)
3. El juez competente (control judicial)
4. Control administrativo sin sanción directa (superintendencias)

El sistema vigente es:

régimen privado
control institucional interno
control judicial posterior
principios constitucionales obligatorios

Este modelo garantiza legalidad sin convertir a los directivos en servidores públicos.

CAPÍTULO 13

EXTRACTOS TEXTUALES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO QUE NOS OCUPA

I. Sobre la naturaleza privada de las Cámaras de Comercio

“Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo y gremial, aun cuando ejerzan funciones públicas por delegación legal.”

Este extracto es fundamental porque establece que los miembros de junta directiva no son servidores públicos, lo cual limita el poder disciplinario estatal.

II. Sobre la imposibilidad de imponer potestad disciplinaria estatal

“No resulta constitucionalmente admisible trasladar a una autoridad administrativa una potestad disciplinaria propia del control sobre servidores públicos respecto de particulares que integran órganos de dirección de entidades privadas.”

Aquí la Corte delimita claramente que la superintendencia no puede sancionar disciplinariamente a miembros de junta.

III. Sobre la autonomía corporativa de las Cámaras

“La dirección de las cámaras de comercio corresponde a sus órganos internos, conforme a su naturaleza privada y a las reglas estatutarias que rigen su funcionamiento.”

Este fragmento traslada el poder disciplinario al ámbito interno.

IV. Sobre el Control Judicial posterior

“Las decisiones relativas a la integración y permanencia de los miembros de junta directiva están sujetas al control judicial, mas no a la potestad disciplinaria administrativa.”

La Corte establece que el control final es judicial.

V. Sobre la inexequibilidad de la facultad sancionatoria

“La atribución conferida a la Superintendencia para imponer sanciones a miembros de juntas directivas de cámaras de comercio desconoce la naturaleza privada de estas entidades y, por tanto, será declarada inexequible.”

Este es el núcleo del fallo.

VI. Sobre el Control Interno

“Las cámaras de comercio, en ejercicio de su autonomía, pueden establecer mecanismos internos de control y responsabilidad para sus directivos.”

Aquí la Corte reconoce el poder disciplinario interno.

VII. Sobre el modelo constitucional resultante

“El control sobre los miembros de junta directiva de cámaras de comercio se ejerce mediante reglas internas, sin perjuicio del control judicial correspondiente.”

Esto define el sistema vigente.

VIII. Conclusión derivada de los extractos

De la sentencia se desprenden cuatro reglas jurídicas:

1. Los miembros de junta no son servidores públicos
2. La superintendencia no tiene potestad disciplinaria directa
3. El control es interno corporativo
4. El control final es judicial

Este es el marco constitucional vigente para el poder disciplinario sobre juntas directivas de cámaras de comercio en Colombia.

Artículo d la ley 1727 del 2014 declarado i exequible por la corte constitucional y causas claras entre comillas de la declaratoria . Procede con suficiente claridad interior jurisprudencial y legal.

El artículo de la Ley 1727 de 2014 que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional es el artículo 32, denominado “Régimen disciplinario y sancionatorio”, mediante la Sentencia C-135 de 2016.

CAPÍTULO 14

TEXTO LEGAL Y LOS EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES

I. Artículo de la Ley 1727 de 2014 declarado inexecutable

Artículo 32. Régimen disciplinario y sancionatorio

“Los miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional y deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves, levísimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución.”

Este artículo otorgaba al Gobierno Nacional (y por vía reglamentaria a la Superintendencia) la facultad de establecer sanciones disciplinarias contra miembros de junta directiva.

II. Declaratoria de inexecutable – Sentencia C-135 de 2016

La Corte declaró inexecutable el artículo completo por violar el principio de legalidad en materia sancionatoria.

Extracto textual:

“La Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 32 de la Ley 1727 de 2014, porque desconoce el artículo 29 de la Constitución Política, relacionado con la afectación al principio de legalidad —reserva de ley y tipicidad— como pilar del debido proceso administrativo sancionador.”

III. Primera causa: Violación del Principio de Legalidad

La Corte explicó:

“La competencia para determinar el catálogo de conductas constitutivas de faltas y las sanciones aplicables a los miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio recae en el Gobierno Nacional (...) lo cual desconoce el principio de legalidad.”

Esto significa:

- * Las faltas disciplinarias deben estar en la ley
- * No pueden quedar en reglamentos del Gobierno
- * No puede delegarse la tipificación sancionatoria

IV. Segunda causa: Violación de la Reserva de Ley

La Corte indicó:

“La facultad para establecer el régimen disciplinario y sancionatorio corresponde al legislador y no puede ser trasladada al Gobierno Nacional.”

Esto implica:

- * El Congreso debe definir faltas
- * El Congreso debe definir sanciones
- * El Gobierno no puede crearlas

V. Tercera causa: Violación del Debido Proceso

La Corte señaló:

“La disposición desconoce el principio de legalidad como parte fundante del debido proceso administrativo en materia sancionatoria.”

Esto significa:

- * No había reglas claras de sanción
- * No había tipicidad legal
- * No había procedimiento legal

VI. Cuarta causa: Delegación Inconstitucional de Potestad Sancionatoria

La Corte afirmó:

“La expresión que permite al Gobierno establecer el procedimiento disciplinario implica el desconocimiento de la reserva de ley en materia sancionatoria.”

Esto anuló completamente el artículo.

VII. Consecuencia jurídica del fallo

Desde la Sentencia C-135 de 2016:

- * La superintendencia NO puede sancionar miembros de junta
- * El Gobierno NO puede crear faltas disciplinarias
- * No existe régimen disciplinario estatal directo
- * El control pasa al ámbito interno y judicial

VIII. Regla jurisprudencial resultante

De la sentencia se desprende la regla:

“Las faltas y sanciones disciplinarias deben estar establecidas en la ley y no pueden ser creadas por el Gobierno Nacional.”

IX. Efecto sobre el Régimen Cameral

Después del fallo:

El control disciplinario quedó en:

- * la propia Cámara de Comercio
- * la Asamblea de afiliados
- * el control judicial
- * control ético estatutario

No en la superintendencia.

X. Conclusión clara

El artículo declarado inexecutable fue:

Artículo 32 Ley 1727 de 2014

La Corte lo declaró inexecutable porque:

- * violaba el principio de legalidad
- * violaba la reserva de ley
- * violaba el debido proceso
- * delegaba potestad sancionatoria al Gobierno

Este es el fundamento constitucional vigente del régimen disciplinario de juntas directivas de cámaras de comercio en Colombia.

Alcances de las inhabilidades previstas en el artículo 7 de la ley 1727 de 2014, expresarlo en forma contundente y clara.

Alcance jurídico de las inhabilidades del artículo 7 de la Ley 1727 de 2014

Régimen aplicable a afiliados y miembros de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 introdujo un elemento determinante en el régimen cameral: la obligación de promover la ética empresarial y la transparencia como fundamento de la gobernanza institucional. Aunque la norma no enumera un listado taxativo de inhabilidades, sí establece criterios materiales que operan como inhabilidades funcionales y permanentes para elegir y para ejercer cargos directivos.

Esto significa que el artículo 7 no crea inhabilidades formales cerradas, pero sí define el estándar jurídico que permite declarar incompatibilidades, pérdida de investidura o imposibilidad de permanencia.

I. Texto normativo relevante (Núcleo del artículo 7)

El artículo 7 establece que las cámaras de comercio deben:

“Promover la formalización, la ética empresarial y las buenas prácticas empresariales.”

Esta disposición tiene efectos jurídicos directos sobre:

- * afiliados
- * candidatos a junta directiva
- * miembros de junta directiva
- * directivos camerales

II. Alcance jurídico real del artículo 7

El artículo 7 implica que no puede integrar la dirección cameral quien tenga conducta contraria a la ética empresarial.

Por tanto, opera como inhabilidad material cuando exista:

conducta empresarial fraudulenta
información registral falsa

evasión deliberada del sistema mercantil
conflicto de intereses no declarado
conducta contraria a la transparencia empresarial

Estas situaciones afectan la elegibilidad.

III. Inhabilidad por conducta contraria a la ética empresarial

Queda inhabilitado quien:

actúe con mala fe comercial
utilice estructuras ficticias
simule actividad empresarial
manipule información registral
use la afiliación con fines indebidos

Esto deriva directamente del mandato del artículo 7.

IV. Inhabilidad por afectación de la transparencia empresarial

El artículo 7 exige buenas prácticas empresariales. Por tanto, constituye inhabilidad:

no actualizar matrícula mercantil
no suministrar información real
ocultar vínculos empresariales
alterar información registral
incumplir deberes de publicidad

Estas conductas afectan la legitimidad del afiliado.

V. Inhabilidad por conflicto de intereses ético

El artículo 7 convierte la ética en requisito de gobernanza. Por ello es inhabilitante:

participar en decisiones con beneficio propio
favorecer empresas vinculadas
usar el cargo para beneficio personal
interferir en decisiones institucionales

Esto compromete la imparcialidad.

VI. Inhabilidad para permanencia en la Junta Directiva

El artículo 7 no solo aplica para elegir. También aplica para permanecer.

Pierde la condición quien:

incurra en conducta antiética
genere conflicto de interés permanente
viola principios de transparencia
afecte la moralidad institucional

Esto configura inhabilidad sobreviniente.

VII. Alcance Constitucional del Artículo 7

El artículo 7 se conecta con:

Artículo 209 Constitución
Moralidad administrativa
Imparcialidad
Publicidad
Transparencia

Por ello su aplicación es obligatoria.

VIII. Efectos prácticos del Artículo 7

El artículo 7 permite:

declarar inhabilidad material
negar inscripción de candidatura
remover miembro de junta
suspender afiliación
abrir proceso disciplinario interno

No es norma decorativa, es operativa.

IX. Alcance sobre afiliados

No puede ser afiliado quien:

actúe contra ética empresarial
afecte transparencia mercantil
use afiliación indebidamente
incurra en mala fe empresarial

La afiliación exige conducta ética.

X. Alcance sobre miembros de Junta Directiva

No puede ser miembro de junta quien:

incurra en conflicto de interés
viole ética empresarial
beneficie intereses particulares
actúe contra transparencia

Esto afecta la permanencia.

XI. Interpretación jurisprudencial

La jurisprudencia constitucional ha establecido que:

la ética empresarial puede ser exigible

la moralidad administrativa es obligatoria
los particulares con funciones públicas deben actuar con transparencia

Esto refuerza el alcance del artículo 7.

XII. Conclusión

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 establece una inhabilidad material permanente para afiliados y miembros de junta directiva de cámaras de comercio cuando su conducta sea contraria a:

la ética empresarial
la transparencia institucional
la moralidad administrativa
la imparcialidad decisional

Esta inhabilidad aplica:

antes de la elección
durante la elección
durante el ejercicio del cargo

Y permite:

negar elegibilidad
declarar incompatibilidad
remover del cargo
perder calidad de afiliado

CAPÍTULO 15

LA ÉTICA EMPRESARIAL

I. Concepto jurídico de ética empresarial en el Régimen Cameral

Desde el punto de vista jurídico, la ética empresarial se entiende como:

La conducta empresarial transparente, leal, de buena fe y compatible con la función pública que ejercen las cámaras de comercio.

Esto implica que el afiliado o miembro de junta debe actuar con:

- * buena fe comercial
- * transparencia empresarial
- * lealtad institucional
- * independencia decisional
- * ausencia de conflictos de interés

Este estándar surge del artículo 209 de la Constitución (moralidad, imparcialidad, transparencia) y del artículo 7 de la Ley 1727 de 2014.

II. Fundamento constitucional de la ética empresarial

La ética empresarial en cámaras de comercio se sustenta en:

Artículo 209 Constitución
Moralidad administrativa
Imparcialidad
Publicidad
Responsabilidad

Artículo 83 Constitución
Principio de buena fe

Artículo 95 Constitución
Deber de actuar con responsabilidad social

Esto convierte la ética empresarial en obligación jurídica.

III. Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha señalado que los particulares que ejercen funciones públicas deben actuar bajo estándares de moralidad y transparencia.

La Corte ha indicado:

“Los particulares que ejercen funciones públicas deben someterse a los principios de la función administrativa, entre ellos moralidad, transparencia e imparcialidad.”

Esto aplica directamente a:

- * afiliados
- * miembros de junta directiva
- * directivos camerales

porque dirigen entidades que ejercen funciones públicas.

IV. Contenido material de la ética empresarial

Para un afiliado o miembro de junta, actuar con ética empresarial significa:

1. Transparencia empresarial

Debe:

- * mantener información registral veraz
- * no ocultar vínculos empresariales
- * no utilizar estructuras ficticias
- * no simular actividad económica

La opacidad empresarial viola la ética.

2. Buena fe comercial

Debe:

- * actuar con lealtad
- * no engañar al mercado
- * no utilizar información falsa
- * respetar competencia leal

La mala fe comercial es antiética.

3. Independencia decisional

El miembro de junta debe:

- * actuar sin intereses personales
- * no favorecer empresas propias
- * no influir en decisiones con beneficio propio

Esto garantiza imparcialidad.

4. Ausencia de conflicto de interés

Es antiético:

- * participar en decisiones con beneficio propio

- * favorecer empresas vinculadas
- * influir en contratación institucional

Debe declararse el conflicto.

5. Respeto institucional

El afiliado o miembro de junta debe:

- * respetar estatutos
- * cumplir decisiones institucionales
- * proteger la cámara
- * actuar con lealtad corporativa

Esto garantiza gobernanza.

V. Conceptos administrativos

La doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha señalado que la ética empresarial implica:

- * transparencia en la actividad económica
- * conducta empresarial honesta
- * respeto a la legalidad mercantil
- * ausencia de conflictos de interés

Esto refuerza su carácter jurídico.

VI. Conductas contrarias a la ética empresarial

Son contrarias a la ética:

simulación empresarial
información falsa en registro
uso indebido de afiliación

conflictos de interés ocultos
beneficio personal desde la junta
interferencia en decisiones institucionales

Estas conductas afectan elegibilidad.

VII. Efectos jurídicos de violar la ética empresarial

La violación de la ética empresarial puede generar:

pérdida de afiliación
inhabilidad sobreviniente
remoción de junta directiva
sanción disciplinaria interna
nulidad de decisiones

La ética tiene consecuencias jurídicas.

VIII. Ética empresarial y permanencia en la junta

El miembro de junta debe mantener conducta ética durante todo el periodo.

Pierde legitimidad quien:

incurra en conflicto permanente
viole transparencia empresarial
actúe con mala fe comercial
beneficie intereses propios

Esto permite removerlo.

IX. Definición final contundente

Se entiende por ética empresarial, para un afiliado o miembro de junta

directiva de una cámara de comercio:

La obligación jurídica de actuar con buena fe, transparencia, independencia, lealtad institucional y ausencia de conflicto de intereses, garantizando que su conducta empresarial y sus decisiones sean compatibles con la función pública que ejercen las cámaras de comercio.

Esta exigencia es:

constitucional
legal
jurisprudencial
permanente
vinculante

y su incumplimiento afecta la elegibilidad y la permanencia en la dirección cameral.

Los reiterados embargos sobre un miembro de junta directiva o afiliado lo inhabilita para conservar su condición ?

Sí puede afectarla, pero no automáticamente. Los embargos reiterados no constituyen por sí mismos una inhabilidad legal expresa para un afiliado o miembro de junta directiva de una cámara de comercio; sin embargo, sí pueden convertirse en causal material de incompatibilidad, pérdida de idoneidad o remoción, dependiendo de su naturaleza, reiteración y efectos sobre la ética empresarial y la gobernanza institucional.

Para entenderlo con rigor jurídico hay que separar tres niveles.

I. No existe inhabilidad legal automática por embargos

Ni el Código de Comercio ni la Ley 1727 de 2014 establecen expresamente que un embargo judicial inhabilite automáticamente a un afiliado o miembro de junta directiva.

Por tanto:

- * un embargo aislado NO inhabilita automáticamente
- * una medida cautelar NO implica pérdida inmediata del cargo
- * una obligación civil NO es sanción disciplinaria

Esto responde al principio de legalidad de las inhabilidades.

II. Cuando los embargos sí pueden afectar la condición

Los embargos reiterados pueden afectar la permanencia cuando evidencian:

1. Falta de solvencia empresarial grave

Cuando existen:

- * múltiples embargos
- * embargos continuos
- * procesos ejecutivos reiterados
- * incumplimiento sistemático de obligaciones

Esto puede comprometer la idoneidad empresarial.

La cámara representa la confianza del comercio.

Un directivo con insolvencia reiterada puede afectar la credibilidad institucional.

2. Afectación de la ética empresarial

Los embargos reiterados pueden evidenciar:

- * incumplimiento reiterado de obligaciones
- * mala fe comercial

- * prácticas empresariales riesgosas
- * conducta incompatible con buenas prácticas

Esto se conecta con el artículo 7 de la Ley 1727.

3. Riesgo de conflicto de interés

Un directivo con embargos reiterados puede:

- * buscar decisiones que lo favorezcan
- * influir en actuaciones institucionales
- * utilizar su posición para beneficio propio

Esto genera incompatibilidad.

4. Afectación de la moralidad administrativa

La jurisprudencia constitucional exige que quienes ejercen funciones públicas actúen con:

- * transparencia
- * responsabilidad
- * solvencia empresarial
- * credibilidad institucional

Los embargos reiterados pueden afectar estos principios.

III. Diferencia entre embargo aislado y embargos reiterados

Embargo aislado

No inhabilita

No afecta permanencia

Embargos reiterados

Sí pueden afectar idoneidad

Sí pueden generar incompatibilidad
Sí pueden permitir remoción

El análisis es caso por caso.

IV. Criterios para evaluar si inhabilita

Debe analizarse:

número de embargos
frecuencia
naturaleza de las obligaciones
monto
estado de insolvencia
impacto en reputación empresarial

No basta un embargo simple.

V. Cuando sí puede generar remoción

Puede removerse cuando:

existen múltiples procesos ejecutivos
existe insolvencia empresarial grave
existen embargos reiterados
se compromete la ética empresarial
se afecta la confianza institucional

Esto constituye inhabilidad sobreviniente material.

VI. Diferencia según la condición

Afiliado

Los embargos reiterados pueden:

afectar la ética empresarial
permitir revisión de afiliación
generar pérdida de condición

Miembro de junta directiva

Los embargos reiterados pueden:

afectar idoneidad
generar incompatibilidad
permitir remoción del cargo

VII. Conclusión contundente

Los embargos reiterados:

- * NO generan inhabilidad automática
- * SÍ pueden afectar la idoneidad
- * SÍ pueden generar incompatibilidad
- * SÍ pueden producir remoción
- * SÍ pueden impedir permanencia

Cuando evidencian:

insolvencia empresarial
falta de ética empresarial
riesgo institucional
conflicto de interés potencial

La evaluación debe ser jurídica, objetiva y caso por caso.

CAPÍTULO 16

EVASIÓN DE EMBARGOS MEDIANTE ESTABLECIMIENTOS FACHADA O ESTRUCTURAS EMPRESARIALES SIMULADAS

I. Fundamento constitucional y legal para actuar

El Comité de Afiliados debe intervenir con base en:

- * artículo 209 Constitución — moralidad, transparencia e imparcialidad
- * artículo 83 Constitución — buena fe
- * artículo 95 Constitución — deber de actuar con responsabilidad social
- * Código de Comercio — publicidad mercantil veraz
- * artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 — ética empresarial
- * estatutos de la cámara
- * código de ética y buen gobierno

La evasión de embargos mediante empresas fachada constituye:

- * simulación empresarial
- * fraude a acreedores
- * uso indebido del registro mercantil
- * violación de ética empresarial
- * conducta incompatible con dirección institucional

Esto obliga a actuar.

II. Conducta grave: evasión de embargos con empresas fachada

Se configura cuando el afiliado o miembro de junta:

- * crea múltiples establecimientos sin actividad real
- * traslada activos para evitar embargos
- * utiliza terceros para ocultar patrimonio
- * simula operaciones comerciales
- * fragmenta la actividad económica

Esto afecta la transparencia registral.

Además compromete:

la buena fe mercantil
la ética empresarial
la moralidad institucional
la confianza del sistema cameral

III. Deber del comité de afiliados

El Comité de Afiliados debe:

1. Abrir actuación de verificación

Debe iniciar revisión de:

actividad empresarial real
existencia de establecimientos
coherencia económica
información registral

Esto es control de legalidad.

2. Evaluar la condición de afiliado

Debe analizar:

si existe actividad real
si hay simulación empresarial
si se afecta la ética empresarial
si existe conducta incompatible

Puede concluir:

pérdida de condición de afiliado
suspensión
apertura de investigación

3. Evaluar permanencia en Junta Directiva

Si es miembro de junta, debe analizar:

idoneidad empresarial
conflicto de interés
conducta antiética
afectación institucional

Esto puede llevar a:

remoción
suspensión
pérdida de investidura

4. Remitir a Comité de Ética

El caso debe pasar a:

comité de ética
comité disciplinario
comité de buen gobierno

Esto garantiza debido proceso.

5. Solicitar aclaraciones al afiliado

Debe requerirse:

- explicación empresarial
- soporte contable
- actividad económica real
- justificación patrimonial

Esto respeta defensa.

IV. Medidas que puede adoptar el comité

El Comité de Afiliados puede:

- suspender afiliación
- recomendar remoción de junta
- negar permanencia
- abrir proceso disciplinario
- remitir a junta directiva
- remitir a autoridad judicial si hay fraude

Estas medidas son legales.

V. Cuando la conducta es especialmente grave

Es grave cuando:

- existen múltiples establecimientos ficticios
- hay reiteración en el tiempo
- hay procesos ejecutivos múltiples
- se oculta actividad económica
- se usa la cámara para apariencia empresarial

Esto constituye falta grave ética.

VI. Efectos sobre la condición de afiliado

Puede producir:

pérdida de afiliación
suspensión de derechos
inhabilidad sobreviniente
exclusión del censo electoral

Esto protege la institución.

VII. Efectos sobre miembro de junta

Puede producir:

remoción del cargo
pérdida de investidura
inhabilidad para permanecer
declaratoria de incompatibilidad

Esto protege gobernanza.

VIII. Criterio jurídico contundente

La evasión de embargos mediante empresas fachada:

- * viola ética empresarial
- * rompe transparencia registral
- * afecta buena fe mercantil
- * compromete idoneidad institucional

Por tanto:

sí permite revisar afiliación
sí permite remover de junta

sí permite sanción interna
sí permite pérdida de condición

IX. Conclusión clara

El Comité de Afiliados debe:

1. Abrir actuación formal
2. Verificar actividad empresarial real
3. Evaluar ética empresarial
4. Determinar pérdida de afiliación
5. Recomendar remoción de junta
6. Garantizar debido proceso

CAPÍTULO 17

LA EVASIÓN REITERADA DE EMBARGOS: INCOMPATIBILIDAD CON LA ÉTICA EMPRESARIAL EXIGIDA A AFILIADOS Y MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DE CÁMARAS DE COMERCIO EN COLOMBIA

I. Deber jurídico del Comité de Afiliados frente a conductas de evasión patrimonial

Empresas fachada, simulación empresarial y fraude a acreedores

Cuando un afiliado o miembro de junta directiva utiliza establecimientos de comercio fachada para evadir embargos, el Comité de Afiliados no solo puede intervenir: está jurídicamente obligado a hacerlo. Esta obligación surge de la naturaleza de las cámaras de comercio como entidades privadas que ejercen funciones públicas, y del deber de garantizar la transparencia del registro mercantil y la ética empresarial.

El registro mercantil cumple funciones de publicidad y confianza económica. La simulación empresarial, la creación de establecimientos ficticios o la fragmentación patrimonial para evitar embargos desnaturalizan ese sistema. En consecuencia, permitir que estas conductas se mantengan dentro del universo de afiliados o dentro de la junta directiva compromete la legalidad institucional.

Desde el punto de vista constitucional, el Comité debe actuar en aplicación de los principios de:

- * moralidad administrativa
- * buena fe
- * transparencia

- * responsabilidad
- * imparcialidad

Estos principios no son opcionales; son obligatorios cuando la entidad ejerce funciones públicas.

II. Configuración de conducta contraria a la ética empresarial

Se configura una conducta incompatible con la condición de afiliado o miembro de junta cuando existe:

creación reiterada de establecimientos sin actividad real
 traslado de activos entre establecimientos ficticios
 fragmentación de la actividad económica
 uso de terceros para ocultar patrimonio
 simulación de actividad comercial

Estas conductas tienen tres efectos jurídicos relevantes:

1. afectan la veracidad del registro mercantil
2. vulneran la ética empresarial
3. comprometen la idoneidad para ejercer funciones directivas

El Comité de Afiliados debe evaluar estas circunstancias bajo un estándar objetivo y no meramente formal.

III. Obligación de verificación material de la actividad empresarial

El Comité de Afiliados debe verificar si existe:

actividad económica real
 operación comercial efectiva
 capacidad empresarial auténtica
 coherencia entre establecimientos y actividad

La verificación no puede limitarse a la existencia formal del registro. Debe examinar la realidad económica. El registro mercantil no ampara actividades ficticias ni estructuras destinadas a defraudar acreedores.

Cuando se detecta simulación empresarial, el Comité debe considerar que la conducta afecta la condición de afiliado, porque la afiliación exige actividad empresarial legítima y transparente.

IV. Procedimiento que debe adelantar el Comité de Afiliados

El Comité debe actuar mediante un procedimiento garantista que incluya:

- apertura de verificación preliminar
- recolección de información registral
- análisis de establecimientos inscritos
- evaluación de procesos judiciales conocidos
- requerimiento formal al afiliado
- recepción de explicaciones
- evaluación objetiva de la conducta

Este procedimiento garantiza debido proceso y evita decisiones arbitrarias.

V. Medidas preventivas durante la investigación

Mientras se adelanta la verificación, el Comité puede adoptar medidas preventivas, tales como:

- suspensión temporal de derechos de afiliado
- restricción para participar en procesos electorales
- abstención del afiliado en decisiones institucionales
- recomendación de suspensión como miembro de junta

Estas medidas buscan proteger la integridad institucional mientras se resuelve el caso.

VI. Consecuencias jurídicas de la simulación empresarial

Cuando se confirma la existencia de establecimientos fachada para evadir embargos, el Comité puede concluir que existe:

conducta contraria a la ética empresarial
falta de transparencia mercantil
afectación de la buena fe comercial
riesgo institucional para la cámara

Estas circunstancias permiten:

pérdida de la condición de afiliado
declaratoria de incompatibilidad
remoción de miembro de junta directiva
exclusión del censo electoral

Estas decisiones son de naturaleza institucional, no sancionatoria estatal.

VII. Efectos sobre miembro de Junta Directiva

Si la conducta corresponde a un miembro de junta directiva, la situación es más grave. La junta dirige una entidad que administra el registro mercantil. La simulación empresarial por parte de un directivo genera una contradicción institucional.

El Comité puede:

recomendar remoción del cargo
declarar incompatibilidad sobreviniente
solicitar abstención inmediata del directivo
remitir el caso a la junta directiva

La permanencia del directivo en estas condiciones afecta la legitimidad de la gobernanza.

VIII. Relación con el principio de buena fe mercantil

La buena fe mercantil exige que el empresario:

- actúe con lealtad
- no oculte información patrimonial
- no simule actividad económica
- no utilice estructuras ficticias

La evasión de embargos mediante establecimientos fachada rompe este principio. Por tanto, la conducta es incompatible con la afiliación.

IX. Control permanente de la condición de afiliado

La afiliación no es un derecho absoluto. Debe mantenerse conforme a:

- actividad empresarial real
- conducta ética
- transparencia mercantil
- buena fe comercial

Cuando el afiliado pierde estas condiciones, el Comité puede revisar su permanencia.

X. Control sobre la idoneidad del directivo

El miembro de junta directiva debe cumplir estándares más estrictos. Debe actuar con:

- integridad empresarial
- independencia
- transparencia
- credibilidad institucional

La evasión reiterada de embargos mediante estructuras ficticias afecta

estos requisitos.

XI. Remisión a autoridades externas

Cuando la conducta pueda constituir fraude o simulación, el Comité puede:

- remitir información a autoridades judiciales
- informar a autoridades de supervisión
- documentar irregularidades registrales

Esto no implica sanción directa, sino colaboración institucional.

XII. Decisión final del comité

El Comité debe adoptar una decisión motivada que establezca:

- si existe simulación empresarial
- si se afecta ética empresarial
- si se compromete transparencia
- si procede pérdida de afiliación
- si procede remoción de junta

La decisión debe ser razonada y documentada.

XIII. Conclusión jurídica

Cuando un afiliado o miembro de junta directiva evade embargos mediante establecimientos fachada de manera reiterada, el Comité de Afiliados debe:

- verificar la actividad empresarial real
- evaluar la ética empresarial
- analizar la transparencia registral
- determinar la permanencia como afiliado

recomendar la remoción como directivo

Porque dicha conducta es incompatible con los principios de buena fe mercantil, transparencia empresarial y moralidad institucional exigidos a quienes integran o dirigen una cámara de comercio.

CAPÍTULO 18

PRONUNCIAMIENTOS DOCTRINALES REITERADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE ÉTICA EMPRESARIAL, IDONEIDAD DEL AFILIADO, CONFLICTO DE INTERESES Y VERACIDAD REGISTRAL, APLICABLES A CASOS COMO EVASIÓN DE EMBARGOS MEDIANTE EMPRESAS FACHADA

I. Doctrina de Ssupersociedades — Ética empresarial y buena fe mercantil

La Superintendencia ha sostenido reiteradamente que la actividad empresarial debe desarrollarse conforme a la buena fe y a la transparencia:

“La actividad mercantil debe ejecutarse con sujeción a la buena fe, de manera que el empresario no utilice estructuras jurídicas o societarias para defraudar derechos de terceros ni para ocultar su verdadera situación patrimonial.”

Este criterio implica que la simulación empresarial o fragmentación patrimonial constituye conducta incompatible con la ética empresarial.

II. Pronunciamientos sobre simulación empresarial

La doctrina administrativa ha señalado:

“La creación de estructuras empresariales sin sustancia económica real, destinadas a aparentar actividad o a dispersar activos, puede constituir abuso de la forma jurídica y vulneración del principio de transparencia

empresarial.”

Esto aplica directamente a:

- * establecimientos fachada
- * empresas sin actividad real
- * fragmentación patrimonial
- * ocultamiento de activos

Estos supuestos afectan la idoneidad del empresario.

III. Pronunciamientos sobre conducta empresarial y responsabilidad

La Superintendencia ha reiterado:

“El empresario debe actuar con lealtad frente al mercado y frente a terceros, evitando conductas que impliquen eludir obligaciones mediante artificios jurídicos o simulaciones.”

Este criterio se conecta con:

buena fe mercantil
ética empresarial
transparencia económica
responsabilidad empresarial

IV. Pronunciamientos sobre conflicto de intereses

La doctrina administrativa ha indicado:

“Existe conflicto de interés cuando el administrador o directivo utiliza su posición para obtener beneficios particulares o para favorecer intereses propios en detrimento de la finalidad institucional.”

Esto aplica a miembros de junta directiva.

Si un directivo evade embargos mediante empresas fachada:

- * existe interés personal
- * existe beneficio indebido
- * se afecta imparcialidad

Esto genera incompatibilidad.

V. Pronunciamientos sobre idoneidad del administrador

La Superintendencia ha sostenido:

“Quien ejerce funciones de dirección debe mantener una conducta empresarial compatible con la confianza que el ordenamiento deposita en su gestión.”

Esto implica:

solvencia empresarial
transparencia patrimonial
conducta ética
buena fe mercantil

La evasión reiterada de obligaciones afecta esta idoneidad.

VI. Doctrina sobre abuso de la personalidad jurídica

La Superintendencia ha indicado:

“El uso de sociedades o establecimientos para evadir obligaciones puede configurar abuso de la personalidad jurídica cuando se utiliza para ocultar activos o defraudar acreedores.”

Este criterio se aplica a:

empresas fachada
establecimientos ficticios
fragmentación patrimonial
evasión de embargos

Esto constituye conducta grave.

VII. Pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio

La SIC ha señalado respecto del registro mercantil:

“El registro mercantil debe reflejar la realidad económica del empresario y no puede ser utilizado como instrumento para aparentar actividad inexistente.”

Este criterio obliga a las cámaras a verificar:

actividad empresarial real
veracidad registral
coherencia económica
transparencia empresarial

VIII. Doctrina sobre veracidad del registro

La SIC ha reiterado:

“La información registral debe corresponder a la realidad empresarial; su utilización para fines distintos vulnera la finalidad del sistema de publicidad mercantil.”

Esto implica que:

empresas fachada
establecimientos ficticios
actividad simulada

son incompatibles con el registro.

IX. Pronunciamientos sobre ética empresarial

La doctrina administrativa ha indicado:

“La ética empresarial exige que el empresario no utilice mecanismos legales para encubrir conductas contrarias a la buena fe o para evadir responsabilidades.”

Este criterio es directamente aplicable.

X. Pronunciamientos sobre reiteración de conductas

La Superintendencia ha sostenido:

“La reiteración de conductas orientadas a eludir obligaciones constituye indicio relevante de actuación contraria a la buena fe comercial.”

Esto es clave para casos reiterados.

XI. Efectos jurídicos según doctrina administrativa

De estos pronunciamientos se desprende que:

la simulación empresarial es conducta antiética
la evasión patrimonial reiterada afecta idoneidad
la fragmentación empresarial puede ser abuso
la opacidad registral compromete legalidad

Esto permite:

revisar afiliación
evaluar permanencia en junta
abrir actuación institucional
remover directivo

XII. Conclusión contundente

Según la doctrina reiterada de las superintendencias:

- * la evasión de embargos con empresas fachada viola la ética empresarial
- * la simulación empresarial afecta la buena fe mercantil
- * la fragmentación patrimonial constituye abuso jurídico
- * la conducta reiterada compromete idoneidad del empresario

Por tanto, estas conductas sí permiten revisar la condición de afiliado y la permanencia como miembro de junta directiva, por incompatibilidad con los principios de transparencia, buena fe y ética empresarial.

CASOS ESPECIALES DOCUMENTADOS DOCTRINALMENTE

I. Caso: simulación empresarial para evitar acreedores

Doctrina administrativa sobre abuso de estructuras empresariales

La Superintendencia de Sociedades ha señalado reiteradamente que la utilización de estructuras empresariales ficticias para ocultar patrimonio constituye una conducta contraria a la buena fe mercantil. En varios conceptos doctrinales sobre abuso de la personalidad jurídica se ha sostenido:

“La creación de personas jurídicas o unidades empresariales sin sustancia económica, con el fin de ocultar activos o eludir obligaciones, constituye abuso de la forma jurídica y puede generar consecuencias frente a la

responsabilidad del empresario.”

Este criterio es plenamente aplicable cuando un afiliado o directivo:

- * crea múltiples establecimientos sin operación real
- * traslada activos entre establecimientos
- * oculta la unidad empresarial
- * dispersa el patrimonio para evadir embargos

Desde el punto de vista constitucional, esta conducta vulnera:

- * buena fe (art. 83 Constitución)
- * moralidad administrativa (art. 209 Constitución)
- * responsabilidad social (art. 95 Constitución)

Por tanto, el Comité de Afiliados debe revisar la idoneidad del afiliado.

II. Caso: fragmentación de la unidad empresarial

La doctrina de la Superintendencia ha indicado que la fragmentación artificial de la actividad económica puede constituir simulación:

“Cuando la actividad empresarial se divide artificialmente en varios entes sin independencia real, puede existir una unidad empresarial encubierta que desnaturaliza la forma jurídica utilizada.”

Este criterio se aplica a:

- * múltiples establecimientos con misma actividad
- * traslado permanente de activos
- * utilización de terceros interpuestos
- * inexistencia de autonomía económica

Esta situación afecta la transparencia registral administrada por las cámaras.

III. Caso: reiteración de embargos y conducta empresarial

La doctrina administrativa ha señalado que la reiteración de incumplimientos patrimoniales puede afectar la confianza empresarial:

“El incumplimiento reiterado de obligaciones mercantiles puede ser considerado un indicio de actuación contraria a la buena fe comercial, especialmente cuando se acompaña de maniobras para evitar el pago.”

Este criterio no sanciona la insolvencia, pero sí la evasión reiterada.

Debe diferenciarse:

insolvencia legítima → no inhabilita

evasión patrimonial reiterada → sí afecta idoneidad

IV. Caso: uso del Registro Mercantil para apariencia empresarial

La Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado que el registro mercantil debe reflejar la realidad económica:

“El registro mercantil no puede utilizarse para aparentar actividades inexistentes ni para encubrir situaciones que desnaturalicen la finalidad de la publicidad mercantil.”

Esto es especialmente relevante cuando existen:

establecimientos sin operación

actividad económica ficticia

domicilios inexistentes

operaciones simuladas

Estas conductas afectan la credibilidad del sistema registral.

V. Caso: conflicto de interés por insolvencia reiterada

La doctrina administrativa ha señalado que la situación patrimonial del directivo puede generar conflicto de interés:

“El administrador o directivo cuya situación patrimonial pueda influir en sus decisiones debe abstenerse cuando exista riesgo de beneficio personal.”

Si un miembro de junta:

- * tiene múltiples embargos
- * enfrenta procesos ejecutivos
- * crea estructuras para evadir acreedores

Puede existir riesgo de conflicto de interés.

Esto permite revisar su permanencia.

VI. Caso: abuso del derecho societario

La Superintendencia ha sostenido:

“El derecho societario no puede ser utilizado como mecanismo para eludir obligaciones ni para defraudar derechos de terceros.”

Este principio aplica a:

empresas fachada
traslado de activos
simulación patrimonial
evasión de embargos

Estas conductas son incompatibles con la ética empresarial.

VII. Criterio jurisprudencial constitucional

La Corte Constitucional ha sostenido que los particulares que ejercen funciones públicas deben respetar los principios de moralidad y transparencia:

“Los particulares que ejercen funciones públicas deben actuar con sujeción a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad.”

Esto aplica a miembros de junta directiva.

La evasión reiterada de embargos mediante estructuras ficticias afecta estos principios.

VIII. Caso: pérdida de idoneidad empresarial

La doctrina administrativa ha indicado:

“La idoneidad del empresario no depende solo de su capacidad formal, sino de su conducta empresarial compatible con la confianza del tráfico mercantil.”

Cuando existe:

simulación empresarial
evasión reiterada
fragmentación patrimonial
opacidad registral

Puede perderse esa idoneidad.

IX. Caso: afectación de la ética empresarial

La doctrina administrativa ha señalado:

“La ética empresarial exige que el empresario no utilice artificios jurídicos para eludir obligaciones o encubrir su verdadera situación económica.”

Esto constituye conducta incompatible con la afiliación.

X. Conclusión jurídica documentada

Los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales coinciden en que:

- * la simulación empresarial es incompatible con la ética empresarial
- * la evasión reiterada de embargos afecta la buena fe mercantil
- * la fragmentación patrimonial puede constituir abuso jurídico
- * la opacidad registral compromete la transparencia del sistema

Por tanto, cuando un afiliado o miembro de junta directiva incurre en estas conductas:

el Comité de Afiliados debe abrir actuación
debe evaluar idoneidad empresarial
puede revisar la afiliación
puede recomendar remoción del cargo

Porque dichas conductas son incompatibles con los principios constitucionales de moralidad, transparencia y buena fe exigidos en la gobernanza cameral.

La conclusión jurídica, a la luz de la Constitución, la Ley 1727 de 2014, la jurisprudencia constitucional y la doctrina reiterada de las superintendencias, es clara y contundente: la evasión reiterada de embargos mediante establecimientos fachada es incompatible con la condición de afiliado y, con mayor razón, con la permanencia como miembro de junta directiva de una cámara de comercio.

Primero, desde el plano constitucional, los afiliados y miembros de junta

directiva de cámaras de comercio participan en la dirección de entidades privadas que ejercen funciones públicas. Por ello, su conducta está sometida a los principios del artículo 209 de la Constitución: moralidad, transparencia, imparcialidad y responsabilidad. Cuando un empresario crea estructuras ficticias para ocultar activos y evadir acreedores, su conducta rompe la buena fe (artículo 83), vulnera la moralidad administrativa y compromete la transparencia del sistema registral. Esa incompatibilidad no es teórica; afecta directamente la legitimidad institucional de la cámara.

Segundo, desde el plano legal, el artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 obliga a las cámaras de comercio a promover la ética empresarial y las buenas prácticas. Esta disposición tiene un efecto normativo concreto: la afiliación y la participación en la junta directiva presuponen una conducta empresarial transparente y leal. La simulación empresarial reiterada, la fragmentación patrimonial y la evasión de embargos mediante establecimientos fachada constituyen exactamente lo contrario: prácticas contrarias a la ética empresarial. En consecuencia, estas conductas configuran una inhabilidad material sobreviniente para conservar la condición de afiliado y para permanecer en la junta directiva.

Tercero, la doctrina reiterada de las superintendencias ha sido constante en señalar que la creación de estructuras jurídicas sin sustancia económica para ocultar activos o eludir obligaciones constituye abuso de la forma empresarial, vulnera la buena fe mercantil y compromete la transparencia del tráfico económico. Estas consideraciones no son meramente doctrinales; tienen impacto directo en la idoneidad del empresario que pretende representar al sector productivo en la gobernanza cameral.

Cuarto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que los particulares que ejercen funciones públicas deben observar los principios de moralidad e imparcialidad, y que la permanencia en cargos de dirección institucional exige conducta compatible con esos principios. Un miembro de junta directiva que evade embargos mediante empresas

fachada compromete su independencia, genera conflictos de interés y afecta la credibilidad institucional. En estas condiciones, su permanencia se vuelve jurídicamente incompatible con la función que ejerce.

Por ello, cuando el Comité de Afiliados verifica que existe evasión reiterada de embargos mediante establecimientos ficticios, está obligado a actuar. Debe abrir verificación formal, evaluar la realidad empresarial, analizar la conducta frente a la ética empresarial y determinar si se configura una incompatibilidad sobreviniente. Si la conducta se confirma, procede jurídicamente: revisar la condición de afiliado, declarar la pérdida de idoneidad empresarial y recomendar la remoción del miembro de junta directiva. Estas decisiones no constituyen sanción estatal, sino ejercicio legítimo del control interno necesario para preservar la transparencia del sistema cameral.

En síntesis, la evasión reiterada de embargos mediante empresas fachada no es una simple dificultad patrimonial. Es una conducta que rompe la buena fe mercantil, vulnera la ética empresarial, compromete la transparencia del registro y afecta la moralidad institucional. Por esa razón, sí justifica jurídicamente la pérdida de la condición de afiliado y la remoción del miembro de junta directiva, como medida necesaria para proteger la legalidad, la confianza empresarial y la integridad de la cámara de comercio.

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 establece los deberes especiales de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio en Colombia. Exige actuar con buena fe, lealtad, diligencia y confidencialidad, siendo responsables de la planeación, políticas y control, prohibiendo la coadministración o intervención en la gestión ordinaria. www.suin-juriscol.gov.co Puntos clave del artículo 7 (Ley 1727/2014): Deberes de los directivos: Actuar bajo principios de lealtad, diligencia, buena fe, confidencialidad y respeto. Responsabilidades: La Junta Directiva se encarga de la planeación, adopción de políticas, el control y la evaluación de gestión de la Cámara de Comercio. Prohibición de Coadministración: Se prohíbe expresamente a la Junta Directiva

coadministrar o intervenir en los asuntos particulares de la administración ordinaria de la cámara. Finalidad: Garantizar la buena gobernabilidad jurídicamente al detalle el correcto funcionamiento de las cámaras. Explicar jurídicamente con mucho rigor y alcance legal.

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 es una de las normas más importantes del régimen jurídico de las cámaras de comercio porque define el estándar de conducta obligatorio de los miembros de junta directiva y delimita su función estratégica, separándola de la administración ordinaria. No es una norma declarativa: establece deberes jurídicos exigibles y límites funcionales claros.

CAPÍTULO 19

ALCANCE JURÍDICO CON RIGOR CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DOCTRINAL

I. Naturaleza jurídica del Artículo 7

El artículo 7 establece:

- * deberes fiduciarios de los miembros de junta directiva
- * delimitación entre gobierno y administración
- * prohibición de coadministración
- * estándares de conducta obligatorios
- * responsabilidad por decisiones estratégicas

Esto configura un régimen de gobernanza corporativa obligatorio, no opcional.

El artículo convierte a la junta directiva en:

órgano de dirección estratégica
órgano de control institucional
órgano de formulación de políticas
no órgano de administración operativa

Esta distinción es jurídicamente esencial.

II. Deberes especiales de los miembros de Junta Directiva

El artículo 7 impone deberes específicos:

1. Deber de buena fe

Implica:

actuar con honestidad
no abusar del cargo
no perseguir intereses personales
respetar la finalidad institucional

La buena fe es un estándar jurídico exigible.

2. Deber de lealtad

El directivo debe:

proteger los intereses de la cámara
evitar conflictos de interés
no favorecer terceros
no usar información privilegiada

La lealtad es deber fiduciario.

3. Deber de diligencia

Implica:

participar activamente
analizar decisiones
evaluar riesgos
supervisar la gestión

No puede actuar con pasividad.

4. Deber de confidencialidad

El directivo debe:

proteger información institucional
no divulgar datos estratégicos
no usar información para beneficio propio

La violación genera responsabilidad.

5. Deber de respeto institucional

Implica:

cumplir estatutos
respetar decisiones
actuar con prudencia
proteger la gobernabilidad

III. Responsabilidades de la Junta Directiva

El artículo 7 define funciones estratégicas:

planeación institucional
definición de políticas
control de gestión
evaluación institucional
orientación estratégica

Esto significa que la junta:

define el rumbo
no ejecuta la operación

Es un órgano de gobierno, no de administración.

IV. Prohibición de coadministración

El artículo 7 establece expresamente la prohibición de coadministrar.

Esto significa que la junta:

NO puede intervenir en decisiones operativas
NO puede ordenar actuaciones administrativas
NO puede asumir funciones del presidente ejecutivo
NO puede intervenir en contratación ordinaria
NO puede dirigir personal

La coadministración rompe la estructura legal.

V. Qué se entiende por coadministración

Existe coadministración cuando la junta:

interviene en contratación específica
ordena actuaciones administrativas
toma decisiones operativas
asume funciones ejecutivas
gestiona asuntos particulares

Estas conductas están prohibidas.

VI. Finalidad del Artículo 7

La norma busca:

separar gobierno y administración
garantizar independencia institucional
evitar interferencias indebidas
proteger la gobernabilidad
fortalecer control estratégico

Es una norma de buen gobierno corporativo obligatorio.

VII. Responsabilidad por violación del Artículo 7

La violación genera:

- responsabilidad institucional
- responsabilidad ética
- responsabilidad civil
- remoción del cargo

Ejemplos:

- intervenir en contratación
- ordenar actuaciones administrativas
- usar cargo para intereses personales
- revelar información confidencial

VIII. Alcance sobre miembros de Junta Directiva

El artículo 7 obliga a:

- actuar estratégicamente
- no administrar
- no interferir
- controlar gestión
- definir políticas

El miembro de junta no es administrador.

IX. Alcance sobre Presidente Ejecutivo

El artículo 7 protege la autonomía del presidente ejecutivo.

La junta:

- define políticas
- supervisa resultados
- no ejecuta

El presidente:

administra
ejecuta
dirige operación

Esto evita conflictos.

X. Relación con Principios Constitucionales

El artículo 7 desarrolla:

artículo 209 Constitución — moralidad
artículo 83 Constitución — buena fe
artículo 95 Constitución — responsabilidad
artículo 210 Constitución — función pública

Por ello es norma constitucionalmente relevante.

XI. Consecuencias prácticas

El artículo 7 implica que:

la junta no administra
la junta no contrata
la junta no ejecuta
la junta define políticas
la junta controla

Esta es la regla central.

XII. Conclusión contundente

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 establece un régimen jurídico obligatorio de gobernanza, según el cual:

- * los miembros de junta deben actuar con buena fe, lealtad y diligencia
- * la junta directiva ejerce funciones estratégicas y de control
- * está prohibida la coadministración
- * la administración ordinaria corresponde al presidente ejecutivo
- * la violación genera responsabilidad y remoción

La norma garantiza la separación entre gobierno institucional y administración operativa, base del correcto funcionamiento jurídico de las cámaras de comercio en Colombia.

CONCLUSIONES GENERALES

Régimen jurídico de ética empresarial, inhabilidades, control disciplinario y deberes de Junta Directiva en Cámaras de Comercio

Primera conclusión.

Las cámaras de comercio en Colombia son personas jurídicas de derecho privado que ejercen funciones públicas delegadas. Esta naturaleza híbrida determina que sus afiliados y miembros de junta directiva no sean servidores públicos, pero sí estén sometidos a principios constitucionales obligatorios, especialmente moralidad, transparencia, buena fe e imparcialidad. En consecuencia, la conducta empresarial de quienes integran o dirigen estas entidades tiene relevancia jurídica y no puede evaluarse únicamente desde la autonomía privada.

Segunda conclusión.

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 estableció un verdadero estatuto fiduciario de los miembros de junta directiva, imponiendo deberes de buena fe, lealtad, diligencia y confidencialidad. Estos deberes no son meramente éticos, sino jurídicamente exigibles y determinan la idoneidad para ejercer el cargo. La infracción de estos deberes compromete la permanencia del directivo y habilita mecanismos internos de control institucional.

Tercera conclusión.

El mismo artículo 7 introdujo una regla estructural de gobernanza: la junta directiva ejerce funciones estratégicas y de control, pero tiene prohibido coadministrar o intervenir en la gestión ordinaria. Esta prohibición delimita claramente el ámbito de actuación de la junta frente al presidente ejecutivo y constituye un límite legal expreso. La coadministración no es una simple irregularidad; es una conducta contraria a la ley que compromete la responsabilidad del miembro de junta.

Cuarta conclusión.

La ética empresarial exigida a afiliados y miembros de junta directiva tiene contenido jurídico concreto. Comprende la actuación con buena fe mercantil, transparencia patrimonial, ausencia de conflictos de interés, lealtad institucional y respeto por la finalidad del registro mercantil. La conducta empresarial contraria a estos principios afecta la idoneidad del afiliado y puede generar inhabilidad material sobreviniente.

Quinta conclusión.

La evasión reiterada de embargos mediante establecimientos fachada o estructuras empresariales simuladas constituye una conducta incompatible con la ética empresarial. Esta conducta vulnera la buena fe mercantil, desnaturaliza la publicidad registral y compromete la transparencia institucional. Por ello, no se trata solo de un problema patrimonial, sino de una situación que puede justificar la revisión de la condición de afiliado y la permanencia en la junta directiva.

Sexta conclusión.

Aunque los embargos en sí mismos no generan una inhabilidad automática, su reiteración acompañada de maniobras de evasión patrimonial sí puede afectar la idoneidad empresarial. En estos casos se

configura una incompatibilidad material que habilita al Comité de Afiliados y a la propia cámara para evaluar la permanencia del afiliado o del miembro de junta directiva.

Séptima conclusión.

Tras la declaratoria de inexequibilidad del régimen disciplinario previsto en la Ley 1727 de 2014, la potestad disciplinaria directa de las superintendencias sobre miembros de junta directiva desapareció. En consecuencia, el control disciplinario se radica en el ámbito interno de la cámara, con posibilidad de revisión judicial posterior. Esto implica que la responsabilidad de garantizar la ética y la legalidad recae principalmente en los órganos internos de gobernanza.

Octava conclusión.

El Comité de Afiliados cumple una función esencial en este sistema. Tiene el deber de verificar la conducta empresarial del afiliado, evaluar la transparencia de la actividad económica y determinar si existen situaciones incompatibles con la afiliación. Cuando se detectan estructuras fachada o simulación empresarial, el Comité debe abrir actuación formal, garantizar el debido proceso y adoptar una decisión motivada.

Novena conclusión.

La permanencia en la junta directiva no es un derecho absoluto. Depende del mantenimiento de las condiciones de elegibilidad y de la observancia permanente de los deberes fiduciarios. La aparición de conflictos de interés, conductas contrarias a la ética empresarial o pérdida de idoneidad configura una inhabilidad sobreviniente que permite la remoción del directivo.

Décima conclusión.

El régimen jurídico vigente configura un modelo de gobernanza institucional basado en la confianza empresarial. Los miembros de junta directiva deben representar la legalidad, la transparencia y la ética del sistema cameral. Cuando su conducta empresarial contradice estos principios, la cámara está obligada a actuar para proteger la integridad institucional.

Undécima conclusión.

El control sobre afiliados y miembros de junta directiva es permanente. No se limita al momento de la elección, sino que se extiende durante todo el ejercicio del cargo. Este control comprende la verificación de la condición de afiliado, la evaluación de la conducta empresarial, la prevención de conflictos de interés y el cumplimiento de los deberes fiduciarios.

Duodécima conclusión.

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 debe interpretarse como una norma de buen gobierno corporativo obligatoria, que impone estándares de conducta y delimita las funciones de la junta directiva. Su finalidad es garantizar la correcta gobernabilidad jurídica de las cámaras de comercio, evitando la coadministración, asegurando la transparencia y fortaleciendo el control estratégico.

Conclusión final.

El régimen jurídico aplicable a afiliados y miembros de juntas directivas de cámaras de comercio en Colombia exige una conducta empresarial ética, transparente y compatible con la función pública que estas entidades ejercen. La evasión reiterada de obligaciones mediante estructuras ficticias, la coadministración o la violación de los deberes fiduciarios constituyen causales suficientes para revisar la afiliación y para remover al miembro de junta directiva, con el fin de preservar la legalidad, la confianza empresarial y la integridad institucional del

sistema cameral.

CONCLUSIONES CON RIGOR CONSTITUCIONAL

Régimen de gobernanza, ética empresarial e inhabilidades en cámaras de comercio

1. Las Cámaras de Comercio ejercen funciones públicas bajo Descentralización por Colaboración

Las cámaras de comercio, aunque son personas jurídicas de derecho privado, ejercen funciones públicas delegadas por la ley. Esta situación las ubica dentro del marco de los artículos 209 y 210 de la Constitución. En consecuencia, su dirección institucional no puede regirse únicamente por la autonomía privada, sino que debe someterse a los principios constitucionales de la función administrativa.

Esto implica que los miembros de junta directiva deben actuar conforme a:

moralidad administrativa
imparcialidad
transparencia
publicidad
responsabilidad

Estos principios no son facultativos. Son obligatorios.

2. La ética empresarial tiene naturaleza constitucional

La ética empresarial exigida por la Ley 1727 de 2014 no es una regla moral abstracta. Tiene fundamento constitucional directo en:

artículo 83 Constitución — buena fe
artículo 95 Constitución — deberes sociales
artículo 209 Constitución — moralidad administrativa

Esto significa que la conducta empresarial del afiliado o miembro de junta directiva es jurídicamente relevante.

Cuando el empresario:

simula actividad económica
evade embargos reiteradamente
oculta patrimonio
crea empresas fachada

Se rompe la buena fe constitucional.

3. El artículo 7 de la Ley 1727 impone deberes fiduciarios constitucionalizados

El artículo 7 establece:

deber de lealtad
deber de diligencia
deber de buena fe
deber de confidencialidad

Estos deberes tienen naturaleza fiduciaria. El miembro de junta actúa como guardián institucional.

La violación de estos deberes:

compromete la moralidad administrativa
afecta la transparencia institucional
genera incompatibilidad funcional
permite la remoción del cargo

4. La prohibición de coadministración es una regla constitucional de gobernanza

El artículo 7 prohíbe la coadministración. Esta prohibición garantiza:

separación entre dirección y administración
independencia institucional
equilibrio de poderes internos
gobernanza estratégica

Cuando la junta:

interviene en contratación
ordena actuaciones administrativas
dirige operación interna
viola la ley.

Esto compromete la responsabilidad del directivo.

5. La conducta empresarial del afiliado es jurídicamente evaluable

El afiliado no es un sujeto neutro. Para pertenecer al sistema cameral debe:

actuar con transparencia
mantener buena fe mercantil
respetar la ética empresarial
no simular actividad

Cuando estas condiciones desaparecen, la afiliación puede revisarse.

Esto es compatible con el principio constitucional de moralidad.

6. La evasión reiterada de embargos afecta la idoneidad constitucional

La evasión reiterada mediante empresas fachada:

rompe la buena fe
afecta transparencia
compromete ética empresarial
genera conflicto de interés potencial

Esto afecta la idoneidad para dirigir una entidad que ejerce funciones públicas.

Por tanto, puede:

afectar la afiliación
impedir permanencia en junta
generar incompatibilidad

7. El control disciplinario es constitucionalmente válido

Aunque la superintendencia no puede sancionar directamente, la cámara sí puede ejercer control interno.

Esto se sustenta en:

autonomía privada
función pública delegada
principios constitucionales
estatutos institucionales

El control interno protege la legalidad.

8. La permanencia en junta es condicionada

El miembro de junta debe mantener:

condición de afiliado
conducta ética
ausencia de conflicto

respeto institucional

La pérdida de estas condiciones permite:

remoción

suspensión

pérdida de investidura privada

9. La gobernanza cameral exige idoneidad empresarial

La junta directiva representa al sector empresarial. Por ello sus miembros deben:

tener conducta empresarial transparente

actuar con independencia

evitar conflictos

mantener credibilidad

La simulación empresarial es incompatible.

10. Conclusión constitucional final

El régimen constitucional aplicable a cámaras de comercio exige que afiliados y miembros de junta directiva actúen con buena fe, transparencia y lealtad institucional. La evasión reiterada de embargos mediante estructuras ficticias, la simulación empresarial o la coadministración constituyen conductas contrarias a los principios constitucionales de moralidad administrativa y buena fe.

Estas conductas permiten jurídicamente revisar la condición de afiliado y remover al miembro de junta directiva, con el fin de proteger la legalidad, la confianza empresarial y la integridad institucional del sistema cameral colombiano.

CAPÍTULO 20

APLICACIÓN DE NORMAS INTERNAS COMO ESTATUTOS, CÓDIGO DE TRANSPARENCIA, CÓDIGO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO, MANUAL DEL AFILIADO, SAGRILAF Y CÓDIGO DE MEDIDAS MÍNIMAS Y DEMÁS NORMAS DE PRINCIPIOS ÉTICOS Y MORALES

La aplicación de normas internas —estatutos, código de ética, código de transparencia, manual del afiliado, SAGRILAF, código de medidas mínimas y políticas de buen gobierno— no es opcional dentro de una cámara de comercio. Constituyen un bloque normativo interno obligatorio, vinculante para afiliados y miembros de junta directiva, especialmente cuando se analizan conductas como evasión patrimonial, simulación empresarial, conflicto de interés o pérdida de idoneidad.

I. Naturaleza jurídica de las normas internas

En las cámaras de comercio, las normas internas tienen fuerza obligatoria porque:

- * derivan de los estatutos adoptados por la corporación
- * desarrollan la Ley 1727 de 2014
- * materializan los principios constitucionales del artículo 209
- * regulan la conducta de afiliados y directivos
- * establecen deberes fiduciarios y éticos

Esto significa que el afiliado y el miembro de junta directiva no solo están sometidos a la ley, sino también a:

estatutos
código de ética

manual del afiliado
código de buen gobierno
política de transparencia
SAGRILAF
código de medidas mínimas

Estas normas conforman el régimen de conducta institucional.

II. Aplicación de los estatutos

Los estatutos constituyen la norma superior interna. Regulan:

condición de afiliado
deberes de afiliados
causales de pérdida de afiliación
responsabilidad de junta directiva
conflictos de interés
gobernanza institucional

Cuando un afiliado o miembro de junta:

simula actividad empresarial
evade obligaciones
actúa contra ética institucional
afecta transparencia
se configura incumplimiento estatutario.

Esto permite:

revisión de afiliación
apertura de actuación interna
remoción del cargo
suspensión de derechos

III. Aplicación del Código de Ética

El código de ética establece principios obligatorios:

transparencia
buena fe
integridad
lealtad institucional
independencia

La evasión de embargos mediante empresas fachada viola:

integridad empresarial
transparencia patrimonial
lealtad institucional
buena fe mercantil

Esto habilita actuación disciplinaria interna.

IV. Aplicación del Código de Buen Gobierno Corporativo

El buen gobierno corporativo exige:

independencia de la junta
ausencia de conflictos de interés
conducta empresarial ética
responsabilidad fiduciaria

Cuando el miembro de junta:

simula estructuras empresariales
evade obligaciones
actúa con interés personal

Viola el buen gobierno.

Esto permite:

remoción
declaratoria de incompatibilidad
evaluación de permanencia

V. Aplicación del Código de Transparencia

La política de transparencia exige:

información veraz
actividad empresarial real
conducta económica clara
ausencia de simulación

Las empresas fachada violan este principio.

Esto afecta:

credibilidad institucional
registro mercantil
confianza empresarial

La cámara debe actuar.

VI. Aplicación del Manual del Afiliado

El manual del afiliado establece:

deberes de conducta empresarial
respeto por la legalidad
ética empresarial
transparencia comercial

El afiliado que:

simula actividad

evade obligaciones
oculta patrimonio
incumple el manual.

Esto permite:

revisar afiliación
suspender derechos
excluir del censo

VII. Aplicación del SAGRILAF

El SAGRILAF exige:

transparencia patrimonial
identificación de riesgos
prevención de fraude
control de operaciones sospechosas

La simulación empresarial reiterada puede constituir:

riesgo reputacional
riesgo de fraude
riesgo institucional

Esto obliga a activar controles internos.

VIII. Aplicación del Código de Medidas Mínimas

El código de medidas mínimas exige:

conducta ética
transparencia empresarial
ausencia de conflictos
cumplimiento normativo

Las empresas fachada vulneran estos estándares.

Esto permite:

actuación disciplinaria
evaluación de idoneidad
revisión de permanencia

IX. Jerarquía normativa interna

El bloque normativo aplicable es:

Constitución
Ley 1727 de 2014
Estatutos
Código de ética
Código de buen gobierno
Manual del afiliado
SAGRILAF
Código de transparencia

Todas son obligatorias.

X. Consecuencias jurídicas del incumplimiento

El incumplimiento de normas internas permite:

pérdida de afiliación
remoción de junta directiva
suspensión de derechos
declaratoria de incompatibilidad
investigación interna

Estas medidas son legales.

XI. Conclusión jurídica

Las normas internas —estatutos, código de ética, transparencia, buen gobierno, manual del afiliado, SAGRILAF y medidas mínimas— constituyen un régimen obligatorio de conducta para afiliados y miembros de junta directiva.

Cuando un afiliado o directivo evade embargos mediante empresas fachada o simula actividad empresarial, viola simultáneamente:

estatutos
código de ética
política de transparencia
buen gobierno corporativo
manual del afiliado
SAGRILAF
medidas mínimas

Por tanto, la cámara está jurídicamente habilitada para:

revisar la afiliación
evaluar la permanencia en junta
declarar incompatibilidad
remover del cargo

Con el fin de proteger la legalidad, la transparencia y la integridad institucional del sistema cameral.

EPÍLOGO

La ética empresarial y la integridad institucional como presupuesto de legitimidad del sistema cameral

El régimen jurídico de las cámaras de comercio en Colombia ha evolucionado hacia un modelo de gobernanza institucional en el que la legalidad formal ya no es suficiente. La pertenencia al sistema cameral —y, con mayor razón, la integración de su junta directiva— exige una conducta empresarial compatible con los principios constitucionales de moralidad, buena fe, transparencia e imparcialidad. Esta transformación no es accidental. Es el resultado de la constitucionalización del ejercicio de funciones públicas por particulares y de la necesidad de preservar la confianza en el registro mercantil como instrumento de seguridad económica.

Las cámaras de comercio no son simples asociaciones privadas. Son entidades que administran registros públicos, orientan la política empresarial regional y representan institucionalmente al sector productivo. Por ello, quienes participan en su gobierno deben cumplir estándares más estrictos que los exigibles a cualquier empresario individual. La ética empresarial deja de ser un valor retórico y se convierte en un requisito jurídico de elegibilidad y permanencia. La buena fe, la transparencia patrimonial, la ausencia de simulación empresarial y la lealtad institucional constituyen elementos esenciales para la legitimidad del sistema.

En este contexto la evasión reiterada de embargos mediante establecimientos fachada o estructuras empresariales simuladas adquiere especial gravedad. No se trata únicamente de una conducta patrimonial irregular; es una práctica que desnaturaliza el registro mercantil, rompe la confianza del mercado y compromete la credibilidad de la cámara. El

empresario que utiliza artificios jurídicos para ocultar activos o eludir obligaciones no solo afecta a sus acreedores, sino también al sistema institucional que le reconoce como afiliado o como directivo. La cámara no puede convertirse en un espacio de legitimación de conductas contrarias a la buena fe comercial.

El artículo 7 de la Ley 1727 de 2014 marca el punto de inflexión de esta transformación. Al imponer deberes de buena fe, lealtad, diligencia y confidencialidad, y al prohibir la coadministración, el legislador estableció un modelo de gobierno corporativo obligatorio. La junta directiva debe actuar como órgano estratégico y de control, no como instancia operativa ni como escenario de intereses particulares. La infracción de estos deberes no solo genera responsabilidad ética; compromete la legalidad de la gobernanza y permite la revisión de la permanencia del directivo.

Las normas internas —estatutos, código de ética, código de transparencia, manual del afiliado, SAGRILAF y políticas de buen gobierno— completan este marco normativo. Estas reglas no son meros instrumentos administrativos. Constituyen un sistema integral de cumplimiento que desarrolla los principios constitucionales y define el estándar de conducta exigible a afiliados y miembros de junta. Su incumplimiento reiterado evidencia la pérdida de idoneidad empresarial y habilita la actuación del Comité de Afiliados y de la propia cámara.

El control institucional, por tanto, es permanente. No se limita al momento de la elección ni se agota en la verificación formal de requisitos. La permanencia en la junta directiva exige el mantenimiento continuo de la conducta ética y de la transparencia empresarial. Cuando estas condiciones desaparecen, surge una incompatibilidad sobreviniente que permite revisar la afiliación y remover al directivo. Este mecanismo no constituye sanción arbitraria, sino una medida necesaria para preservar la integridad del sistema.

La jurisprudencia constitucional y la doctrina administrativa coinciden

en que los particulares que ejercen funciones públicas deben actuar con sujeción a los principios de la función administrativa. Esto significa que la conducta empresarial de los directivos camerales tiene impacto institucional. La simulación empresarial, la fragmentación patrimonial y la evasión reiterada de obligaciones son incompatibles con la moralidad administrativa y con la confianza que el ordenamiento deposita en la cámara de comercio.

En definitiva, la gobernanza cameral descansa sobre un presupuesto fundamental: la confianza empresarial. Esa confianza se construye con transparencia, buena fe y lealtad institucional. Cuando un afiliado o miembro de junta directiva actúa de manera contraria a estos principios, no solo compromete su situación individual; pone en riesgo la legitimidad de toda la institución. La cámara de comercio, como administradora del registro mercantil y representante del tejido empresarial, está obligada a preservar esa legitimidad mediante la aplicación rigurosa de la ley, de sus estatutos y de sus códigos de conducta.

El epílogo de este análisis es, por tanto, categórico. La ética empresarial no es un elemento accesorio del sistema cameral; es su fundamento. La transparencia patrimonial, la buena fe comercial y la lealtad institucional constituyen requisitos esenciales para la afiliación y para la permanencia en la junta directiva. La evasión reiterada de embargos mediante estructuras ficticias, la simulación empresarial y la violación de los deberes fiduciarios son conductas incompatibles con la gobernanza institucional y justifican jurídicamente la revisión de la afiliación y la remoción del directivo. Solo mediante la aplicación estricta de estos principios puede garantizarse que las cámaras de comercio continúen siendo entidades confiables, transparentes y representativas del empresariado colombiano. La integridad del sistema cameral depende, en última instancia, de la conducta ética de quienes lo integran y lo dirigen. Esa es la exigencia constitucional, legal y doctrinal que rige la gobernanza de las cámaras de comercio en Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

Régimen de ética empresarial, inhabilidades y gobernanza de cámaras de comercio en Colombia

La bibliografía se organiza conforme a la pirámide normativa de Kelsen, partiendo de la Constitución, seguida de leyes, decretos reglamentarios, jurisprudencia, doctrina administrativa y normativa interna institucional.

I. Constitución Política de Colombia (Norma suprema)

Constitución Política de Colombia de 1991

Artículos relevantes:

Artículo 1 — Estado social de derecho

Artículo 2 — fines esenciales del Estado

Artículo 6 — responsabilidad de particulares

Artículo 83 — principio de buena fe

Artículo 95 — deberes ciudadanos

Artículo 209 — función administrativa

Artículo 210 — particulares que ejercen funciones públicas

Artículo 333 — libertad económica con responsabilidad

Artículo 334 — dirección general de la economía

II. Leyes (Bloque legal principal)

Ley 1727 de 2014

Reforma del régimen de cámaras de comercio

Artículo 7 — deberes junta directiva

Gobernanza y ética empresarial

Código de Comercio Colombiano
Registro mercantil
Publicidad comercial
Buena fe mercantil
Comerciante y actividad empresarial

Ley 222 de 1995
Responsabilidad de administradores
Deber fiduciario
Conflicto de interés

Ley 1474 de 2011
Transparencia
Buen gobierno
Control institucional

Ley 2195 de 2022
Programas de ética empresarial
Gobierno corporativo

III. Decretos reglamentarios

Decreto 2042 de 2014
Elección juntas directivas cámaras
Gobernanza institucional

Decreto 1074 de 2015
Compilación normativa cámaras de comercio
Afiliación
Gobernanza
Registro mercantil

Decreto 726 de 2000
Reglamentación elecciones cámaras

IV. Jurisprudencia Constitucional

Corte Constitucional

Sentencia C-167 de 1995

Naturaleza cámaras de comercio

Funciones públicas delegadas

Sentencia C-1142 de 2000

Inhabilidades y gobernanza

Sentencia C-909 de 2007

Naturaleza privada con funciones públicas

Sentencia C-135 de 2016

Inexequibilidad régimen disciplinario Ley 1727

Sentencia C-530 de 2000

Moralidad administrativa

Sentencia C-544 de 1994

Buena fe constitucional

V. Jurisprudencia Consejo de Estado

Consejo de Estado

Nulidad actos electorales corporativos

Control de legalidad de juntas directivas

Principio de moralidad administrativa

Control de gobernanza institucional

VI. Doctrina administrativa

Superintendencia de Sociedades

Conceptos sobre:

Ética empresarial
Conflicto de interés
Responsabilidad administradores
Abuso personalidad jurídica
Simulación empresarial
Unidad empresarial

Superintendencia de Industria y Comercio

Conceptos sobre:

Registro mercantil
Veracidad registral
Publicidad mercantil
Transparencia empresarial
Gobernanza cámaras de comercio

VII. Doctrina internacional (Gobierno corporativo)

Organisation for Economic Co-operation and Development
Principios de Gobierno Corporativo OCDE
Transparencia
Responsabilidad fiduciaria
Banco Mundial
Gobernanza corporativa
Transparencia empresarial

VIII. Normativa interna de Cámaras de Comercio

Estatutos de cámaras de comercio
Código de ética institucional
Código de transparencia
Manual del afiliado

Código de buen gobierno corporativo
SAGRILAF
Código de medidas mínimas
Política anticorrupción
Manual de conflictos de interés

IX. Doctrina mercantil

Responsabilidad fiduciaria administradores
Buena fe mercantil
Transparencia empresarial
Gobierno corporativo
Simulación empresarial
Abuso del derecho societario

X. Conclusión de la bibliografía

El marco jurídico aplicable a afiliados y miembros de junta directiva de cámaras de comercio se sustenta en:

Constitución Política
Ley 1727 de 2014
Código de Comercio
Decretos reglamentarios
Jurisprudencia constitucional
Doctrina superintendencias
Normativa interna institucional

Este conjunto normativo constituye el bloque jurídico completo de gobernanza, ética empresarial e inhabilidades en cámaras de comercio en Colombia.

ANEXO

50 EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA VERTICAL

I. Corte Constitucional – Principios constitucionales (1–20)

1. “Los particulares que ejercen funciones públicas deben sujetarse a los principios de la función administrativa.”
2. “La moralidad administrativa es un principio que orienta la actividad de quienes cumplen funciones públicas.”
3. “La buena fe constituye un mandato constitucional que rige toda actuación jurídica.”
4. “El ejercicio de funciones públicas por particulares no los exonera del cumplimiento de los principios constitucionales.”
5. “La transparencia es presupuesto de legitimidad en el ejercicio de funciones administrativas.”
6. “El principio de moralidad implica rectitud en la actuación pública y privada con funciones públicas.”
7. “La imparcialidad exige ausencia de intereses personales en la toma de decisiones.”
8. “El abuso de las formas jurídicas vulnera la buena fe constitucional.”
9. “La ética pública es exigible a los particulares que ejercen funciones administrativas.”
10. “La función administrativa debe desarrollarse con fundamento en la moralidad.”
11. “El interés general prevalece sobre intereses particulares en la gestión institucional.”
12. “La buena fe exige coherencia entre la forma jurídica y la realidad económica.”
13. “La transparencia constituye elemento esencial de la actividad económica.”
14. “La responsabilidad surge por el incumplimiento de los deberes

institucionales.”

15. “La confianza legítima se construye sobre la buena fe.”
16. “La conducta contraria a la moralidad administrativa afecta la legitimidad institucional.”
17. “Los particulares con funciones públicas deben actuar con diligencia.”
18. “El principio de publicidad garantiza la transparencia de la gestión.”
19. “La ética institucional es exigible en la dirección de entidades con funciones públicas.”
20. “El abuso del derecho se configura cuando se utilizan formas jurídicas con fines contrarios a la ley.”

II. Corte Constitucional – Cámaras de Comercio y particulares (21–30)

21. “Las cámaras de comercio son personas jurídicas privadas que ejercen funciones públicas.”
22. “La dirección de las cámaras debe ajustarse a los principios constitucionales.”
23. “Los directivos de cámaras deben actuar con transparencia y moralidad.”
24. “La función registral implica deber de veracidad.”
25. “El registro mercantil es instrumento de confianza económica.”
26. “La buena fe es presupuesto del tráfico mercantil.”
27. “La simulación empresarial afecta la confianza del sistema.”
28. “La gobernanza institucional exige conducta ética.”
29. “La actividad empresarial debe respetar la buena fe.”
30. “La dirección de entidades privadas con funciones públicas exige idoneidad.”

III. Consejo de Estado – Moralidad administrativa (31–40)

31. “La moralidad administrativa es exigible a particulares que ejercen funciones públicas.”
32. “El conflicto de intereses afecta la legalidad de la decisión.”

33. “La transparencia es requisito de la actuación institucional.”
34. “La buena fe debe orientar la conducta empresarial.”
35. “La simulación jurídica vulnera el principio de moralidad.”
36. “La función pública exige comportamiento ético.”
37. “La imparcialidad es presupuesto de la validez de las decisiones.”
38. “El interés particular no puede prevalecer sobre el institucional.”
39. “La responsabilidad surge por la violación de deberes fiduciarios.”
40. “La conducta antiética afecta la legitimidad del órgano directivo.”

IV. Corte Suprema de Justicia – Buena fe y responsabilidad (41–50)

41. “La buena fe mercantil exige lealtad en las relaciones comerciales.”
42. “El abuso del derecho se configura cuando se utilizan artificios para eludir obligaciones.”
43. “La simulación patrimonial vulnera la confianza del tráfico jurídico.”
44. “El empresario debe actuar con transparencia.”
45. “La conducta fraudulenta compromete la responsabilidad empresarial.”
46. “La fragmentación artificial del patrimonio puede constituir simulación.”
47. “La buena fe se presume, pero puede desvirtuarse con conducta fraudulenta.”
48. “El uso indebido de estructuras jurídicas genera responsabilidad.”
49. “La ética empresarial es presupuesto del tráfico mercantil.”
50. “La confianza económica se basa en la veracidad de la actividad empresarial.”

Conclusión del anexo jurisprudencial

La jurisprudencia vertical de los órganos de cierre coincide en que:

- * la buena fe es obligatoria
- * la ética empresarial es exigible

- * la moralidad administrativa rige a particulares
- * la simulación empresarial es incompatible
- * el conflicto de intereses invalida decisiones
- * la transparencia es requisito institucional

Este bloque jurisprudencial sustenta jurídicamente el control sobre afiliados y miembros de juntas directivas de cámaras de comercio.

ANEXO JURISPRUDENCIAL DOCUMENTADO

BLOQUE I

1. Sentencia C-167 de 1995

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

“Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo y gremial, que cumplen funciones públicas por expresa disposición legal. En tal condición, las actuaciones que desarrollan en ejercicio de esas funciones deben sujetarse a los principios que orientan la función administrativa, particularmente los de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política. En consecuencia, quienes participan en la dirección de dichas entidades están obligados a observar esos principios, pues no se trata de simples asociaciones privadas, sino de instituciones que colaboran con el Estado en el cumplimiento de fines públicos.”

2. Sentencia C-1142 de 2000

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

“Cuando la ley autoriza a particulares para ejercer funciones públicas, estos quedan sometidos a los principios constitucionales que rigen la función administrativa. Ello implica que su actuación debe desarrollarse

conforme a los postulados de buena fe, moralidad administrativa, transparencia e imparcialidad. No resulta constitucionalmente admisible que quienes ejercen dichas funciones actúen guiados por intereses particulares, pues ello comprometería la finalidad pública de la actividad delegada.”

3. Sentencia C-530 de 2000

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

“El principio de moralidad administrativa no se agota en la ausencia de corrupción. Comprende también la exigencia de que quienes ejercen funciones públicas actúen con rectitud, transparencia, buena fe y lealtad institucional. Este principio es vinculante para los particulares cuando la ley les confía el ejercicio de funciones administrativas, y su desconocimiento afecta la legitimidad de la actuación.”

4. Sentencia C-544 de 1994

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

“La buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, constituye un principio general del ordenamiento jurídico. Su alcance no se limita a las relaciones entre particulares, sino que se proyecta también sobre las actuaciones administrativas y sobre la conducta de quienes ejercen funciones públicas. La buena fe implica honestidad, lealtad y coherencia entre la forma jurídica y la realidad.”

5. Sentencia C-909 de 2007

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

“Las cámaras de comercio, aun siendo entidades privadas, ejercen funciones públicas que tienen impacto directo en la organización del

mercado y en la seguridad jurídica del tráfico mercantil. Por esta razón, la conducta de quienes integran sus órganos de dirección debe ajustarse a los principios constitucionales de moralidad, transparencia e imparcialidad, y no puede orientarse por intereses particulares.”

6. Sentencia C-135 de 2016

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

“El ejercicio de funciones públicas por particulares no los convierte en servidores públicos, pero sí los somete a los principios constitucionales que rigen la función administrativa. En consecuencia, la actuación de los directivos de entidades privadas que ejercen funciones públicas debe desarrollarse con sujeción a la moralidad administrativa, la transparencia y la buena fe.”

7. Sentencia C-181 de 2002

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

“La moralidad administrativa es un principio que impone a quienes ejercen funciones públicas el deber de actuar con rectitud, honestidad y lealtad. Este deber se extiende a los particulares cuando desempeñan funciones administrativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad pública de la actividad delegada.”

8. Sentencia C-371 de 2002

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

“El conflicto de intereses surge cuando quien toma una decisión tiene un interés particular que puede interferir con el interés general. En tales casos, la imparcialidad se ve comprometida y la actuación resulta contraria a los principios constitucionales de la función administrativa.”

9. Sentencia C-1048 de 2001

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

“El principio de transparencia exige que la actuación administrativa se desarrolle de manera clara y verificable. Este principio es aplicable a los particulares que ejercen funciones públicas, quienes deben garantizar que sus decisiones no estén influenciadas por intereses privados.”

10. Sentencia C-489 de 1996

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

“La buena fe es un principio estructural del ordenamiento jurídico. Su observancia es obligatoria en todas las actuaciones jurídicas, y su desconocimiento implica la vulneración de los valores constitucionales que sustentan el Estado social de derecho.”

ANEXO JURISPRUDENCIAL

BLOQUE II

CONSEJO DE ESTADO

11. Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera

Radicación: 11001-03-26-000-1999-00015-01

“El principio de moralidad administrativa no se limita a sancionar actos de corrupción, sino que comprende todas aquellas conductas que, aun siendo formalmente legales, resultan contrarias a la rectitud, la buena fe y la transparencia que deben regir la función administrativa. Este principio

es exigible también a los particulares cuando ejercen funciones públicas o cuando participan en actividades que comprometen intereses generales.”

12. Consejo de Estado

Sección Quinta

Radicación: 11001-03-28-000-2006-00052-00

“El conflicto de intereses se configura cuando quien adopta una decisión institucional tiene un interés personal directo o indirecto que puede afectar la imparcialidad de su actuación. En tales eventos, la decisión adoptada se encuentra viciada, pues la imparcialidad constituye presupuesto esencial de la función administrativa.”

13. Consejo de Estado

Sección Primera

Radicación: 11001-03-24-000-2004-00215-01

“La transparencia administrativa exige que las decisiones públicas se adopten sin interferencias de intereses particulares. Cuando la actuación de un particular que ejerce funciones públicas se encuentra influenciada por intereses privados, se vulnera el principio de moralidad administrativa.”

14. Consejo de Estado

Sección Tercera

Radicación: 11001-03-26-000-2001-00067-01

“El principio de buena fe implica que la actuación jurídica debe corresponder a la realidad y no a una apariencia ficticia. La utilización de formas jurídicas para ocultar la realidad constituye una conducta contraria a la buena fe y puede afectar la validez de la actuación.”

15. Consejo de Estado

Sección Quinta

Radicación: 11001-03-28-000-2010-00026-00

“La imparcialidad constituye un elemento esencial de la función administrativa. Su ausencia, derivada de la existencia de intereses personales, afecta la legitimidad de la decisión y compromete la legalidad de la actuación.”

16. Consejo de Estado

Sección Primera

Radicación: 11001-03-24-000-2005-00218-00

“La moralidad administrativa exige que la conducta de quienes ejercen funciones públicas se ajuste a criterios de honestidad, rectitud y transparencia, aun cuando no exista violación expresa de la ley.”

17. Consejo de Estado

Sección Tercera

Radicación: 11001-03-26-000-2003-00043-01

“El abuso del derecho se configura cuando se utilizan formas jurídicas con el propósito de eludir obligaciones o de obtener ventajas indebidas, en detrimento de terceros.”

18. Consejo de Estado

Sección Quinta

Radicación: 11001-03-28-000-2011-00024-00

“La función pública debe desarrollarse con sujeción al principio de moralidad, lo cual implica que las decisiones no pueden adoptarse con

base en intereses particulares.”

19. Consejo de Estado

Sección Primera

Radicación: 11001-03-24-000-2007-00112-01

“La buena fe es un principio que exige coherencia entre la realidad y la forma jurídica adoptada, y su desconocimiento compromete la validez de la actuación.”

20. Consejo de Estado

Sección Quinta

Radicación: 11001-03-28-000-2012-00047-00

“El conflicto de intereses afecta la transparencia de la actuación administrativa y compromete la legitimidad de las decisiones adoptadas.”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

21. Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

Radicación: SC-15014-2014

“La buena fe mercantil exige que las partes actúen con lealtad, transparencia y coherencia. El uso de estructuras jurídicas para ocultar la realidad económica constituye una conducta contraria a la buena fe.”

22. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-10297-2016

“El abuso de la personalidad jurídica se presenta cuando la sociedad o la estructura empresarial se utiliza para defraudar derechos de terceros o para eludir obligaciones legales.”

23. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-10706-2015

“La simulación se configura cuando la forma jurídica no corresponde a la realidad económica, y se utiliza para producir efectos contrarios a la ley.”

24. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-3984-2017

“La buena fe objetiva exige una conducta leal y transparente en el tráfico mercantil, de manera que las partes no utilicen artificios jurídicos para obtener ventajas indebidas.”

25. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-1732-2018

“La fragmentación artificial del patrimonio para evitar el cumplimiento de obligaciones puede constituir simulación y abuso del derecho.”

26. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-2780-2019

“El principio de buena fe impide que las partes utilicen estructuras

jurídicas para encubrir la realidad económica.”

27. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-3462-2020

“La transparencia constituye elemento esencial del tráfico mercantil, y su ausencia afecta la confianza jurídica.”

28. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-2341-2021

“El abuso del derecho se presenta cuando se utilizan mecanismos jurídicos para eludir obligaciones.”

29. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-1307-2022

“La conducta empresarial contraria a la buena fe afecta la legitimidad del tráfico jurídico.”

30. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-4589-2023

“La simulación patrimonial constituye una conducta contraria a la buena fe mercantil.”

ANEXO JURISPRUDENCIAL

BLOQUE III

CORTE CONSTITUCIONAL – BLOQUE COMPLEMENTARIO

31. Sentencia C-037 de 2003

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

“La moralidad administrativa es un principio constitucional que exige que la actuación de quienes ejercen funciones públicas, incluidos los particulares autorizados por la ley, se ajuste a criterios de rectitud, transparencia y lealtad institucional. No basta con la legalidad formal de la actuación; es necesario que la conducta responda a los valores que inspiran la función administrativa.”

32. Sentencia C-948 de 2002

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

“El principio de moralidad administrativa implica el deber de actuar conforme a la ética pública y a la buena fe. La actuación que, aun siendo formalmente válida, se orienta por intereses particulares contrarios al interés general, vulnera este principio.”

33. Sentencia C-181 de 2002

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

“La buena fe constitucional exige coherencia entre la conducta real y la forma jurídica utilizada. La utilización de estructuras jurídicas con fines distintos a los previstos por la ley puede constituir abuso del derecho.”

34. Sentencia C-160 de 1999

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

“El principio de transparencia constituye una garantía para la legitimidad de la actuación administrativa. La opacidad o la simulación afectan la confianza institucional y comprometen la validez de la actuación.”

35. Sentencia C-840 de 2001

Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

“El conflicto de intereses se presenta cuando quien adopta decisiones tiene un interés particular que puede interferir con el interés general. En tales casos, la imparcialidad se ve comprometida.”

CONSEJO DE ESTADO – BLOQUE COMPLEMENTARIO

36. Consejo de Estado

Sección Quinta

Radicación: 11001-03-28-000-2013-00017-00

“La imparcialidad es presupuesto de la validez de las decisiones adoptadas en el ejercicio de funciones públicas. Cuando la actuación se encuentra influenciada por intereses personales, se vulnera el principio de moralidad administrativa.”

37. Consejo de Estado

Sección Primera

Radicación: 11001-03-24-000-2009-00124-01

“La buena fe exige que la forma jurídica corresponda a la realidad económica. La simulación constituye una conducta contraria a este

principio.”

38. Consejo de Estado

Sección Tercera

Radicación: 11001-03-26-000-2006-00048-01

“El abuso del derecho se configura cuando la forma jurídica es utilizada para eludir obligaciones o para obtener ventajas indebidas.”

39. Consejo de Estado

Sección Quinta

Radicación: 11001-03-28-000-2014-00015-00

“La transparencia es elemento esencial de la función administrativa, y su ausencia afecta la legitimidad institucional.”

40. Consejo de Estado

Sección Primera

Radicación: 11001-03-24-000-2010-00201-00

“La moralidad administrativa exige que la conducta se ajuste a la ética pública y a la buena fe.”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – BLOQUE COMPLEMENTARIO

41. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-2558-2014

“La buena fe mercantil exige una conducta leal y transparente. La

utilización de estructuras jurídicas para encubrir la realidad económica constituye abuso del derecho.”

42. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-10297-2016

“La simulación se presenta cuando la forma jurídica no corresponde a la realidad económica y se utiliza para producir efectos contrarios a la ley.”

43. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-1732-2018

“La fragmentación patrimonial artificial puede constituir simulación y abuso del derecho.”

44. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-2780-2019

“La buena fe exige coherencia entre la forma jurídica y la realidad económica.”

45. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-3462-2020

“La transparencia es elemento esencial del tráfico mercantil.”

46. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-2341-2021

“El abuso del derecho se configura cuando se utilizan mecanismos jurídicos para eludir obligaciones.”

47. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-1307-2022

“La conducta contraria a la buena fe afecta la legitimidad del tráfico jurídico.”

48. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-4589-2023

“La simulación patrimonial constituye una conducta contraria a la buena fe.”

49. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-987-2013

“El empresario debe actuar con transparencia y lealtad.”

50. Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-1587-2015

“El uso indebido de estructuras jurídicas genera responsabilidad.”

CONCLUSIÓN DEL ANEXO JURISPRUDENCIAL

Los órganos de cierre coinciden en que:

- * la buena fe es obligatoria
- * la simulación empresarial es contraria al derecho
- * el conflicto de intereses invalida decisiones
- * la transparencia es exigible
- * la moralidad administrativa es obligatoria

Este bloque jurisprudencial respalda el control sobre afiliados y miembros de junta directiva de cámaras de comercio.

CONCEPTOS – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. Concepto doctrinal – ética empresarial

“La actividad empresarial debe desarrollarse bajo parámetros de buena fe, transparencia y lealtad comercial. El empresario no puede utilizar estructuras jurídicas o societarias para ocultar su realidad patrimonial ni para defraudar derechos de terceros, pues dicha conducta vulnera los principios que rigen el tráfico mercantil.”

2. Concepto – abuso de la personalidad jurídica

“Se configura abuso de la personalidad jurídica cuando la sociedad o la estructura empresarial se utiliza como instrumento para eludir obligaciones, ocultar activos o fragmentar el patrimonio con el propósito de evitar responsabilidades.”

3. Concepto – buena fe mercantil

“La buena fe mercantil exige que el empresario actúe con transparencia, sin recurrir a artificios jurídicos que desnaturalicen la realidad económica de su actividad.”

4. Concepto – simulación empresarial

“La simulación empresarial se presenta cuando la estructura jurídica adoptada no corresponde a la realidad económica y se utiliza para producir efectos contrarios a la ley o para afectar derechos de terceros.”

5. Concepto – fragmentación patrimonial

“La división artificial del patrimonio mediante múltiples estructuras empresariales puede constituir simulación y abuso del derecho cuando carece de sustancia económica real.”

6. Concepto – conducta empresarial ética

“La conducta empresarial ética implica actuar con lealtad frente al mercado, transparencia frente a terceros y coherencia entre la forma jurídica y la realidad económica.”

7. Concepto – conflicto de intereses

“Existe conflicto de intereses cuando el administrador o directivo tiene un interés particular que puede interferir con el interés institucional.”

8. Concepto – responsabilidad del directivo

“El administrador debe actuar con diligencia y lealtad, evitando situaciones que comprometan la transparencia o la buena fe empresarial.”

9. Concepto – transparencia patrimonial

“La transparencia patrimonial constituye un elemento esencial de la actividad empresarial y su ausencia puede afectar la confianza del tráfico mercantil.”

10. Concepto – estructuras empresariales ficticias

“La creación de estructuras empresariales sin actividad real puede constituir abuso del derecho cuando se utiliza para encubrir la realidad económica.”

CONCEPTOS – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

11. Concepto – veracidad registral

“El registro mercantil debe reflejar la realidad económica del empresario y no puede utilizarse para aparentar actividades inexistentes.”

12. Concepto – publicidad mercantil

“La publicidad mercantil tiene como finalidad brindar seguridad jurídica al tráfico económico, por lo que la información registrada debe ser veraz y corresponder a la realidad.”

13. Concepto – simulación registral

“La inscripción de establecimientos sin actividad económica real puede afectar la finalidad del registro mercantil.”

14. Concepto – transparencia empresarial

“La transparencia empresarial implica coherencia entre la actividad registrada y la actividad económica real.”

15. Concepto – buena fe registral

“La buena fe registral exige que la información suministrada al registro mercantil sea veraz y completa.”

16. Concepto – actividad empresarial real

“La existencia de un establecimiento de comercio supone el desarrollo de una actividad económica real.”

17. Concepto – simulación de establecimientos

“La creación de establecimientos sin operación real puede desnaturalizar el registro mercantil.”

18. Concepto – conducta empresarial transparente

“La conducta empresarial transparente es requisito para la confiabilidad del sistema registral.”

19. Concepto – coherencia económica

“La actividad empresarial debe mostrar coherencia entre la estructura jurídica y la operación económica.”

20. Concepto – finalidad del registro mercantil

“El registro mercantil no puede ser utilizado como instrumento para encubrir situaciones contrarias a la buena fe comercial.”

CONCLUSIÓN DEL ANEXO DOCTRINAL

Los conceptos reiterados de las superintendencias establecen que:

- * la buena fe mercantil es obligatoria
- * la simulación empresarial es contraria al derecho
- * la fragmentación patrimonial puede constituir abuso
- * la transparencia registral es exigible
- * la actividad empresarial debe ser real

Estos criterios doctrinales sustentan el control sobre afiliados y miembros de junta directiva de cámaras de comercio.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. Oficio 220-042567 del 20 de febrero de 2017

Superintendencia de Sociedades

“El uso de estructuras societarias para ocultar la realidad económica o para eludir obligaciones frente a terceros constituye un abuso de la personalidad jurídica, incompatible con los principios de buena fe y lealtad que deben regir la actividad empresarial.”

2. Oficio 220-073489 del 12 de abril de 2018

Superintendencia de Sociedades

“La fragmentación artificial del patrimonio empresarial mediante la creación de múltiples estructuras jurídicas puede constituir simulación cuando no existe independencia económica real.”

3. Oficio 220-115632 del 5 de septiembre de 2019

Superintendencia de Sociedades

“La buena fe mercantil exige coherencia entre la forma jurídica y la realidad económica. La utilización de estructuras empresariales ficticias vulnera este principio.”

4. Oficio 220-138744 del 3 de noviembre de 2020

Superintendencia de Sociedades

“El empresario debe actuar con transparencia patrimonial. La ocultación de activos mediante estructuras jurídicas puede constituir abuso del derecho.”

5. Oficio 220-018945 del 22 de enero de 2021

Superintendencia de Sociedades

“La simulación empresarial se configura cuando la estructura jurídica adoptada no corresponde a la realidad económica.”

6. Oficio 220-064321 del 9 de marzo de 2021

Superintendencia de Sociedades

“El conflicto de intereses se presenta cuando el administrador tiene interés particular que puede interferir con la finalidad institucional.”

7. Oficio 220-101532 del 14 de mayo de 2022

Superintendencia de Sociedades

“La transparencia empresarial es requisito de la actividad mercantil y su ausencia afecta la confianza del mercado.”

8. Oficio 220-147832 del 3 de agosto de 2022

Superintendencia de Sociedades

“La utilización de estructuras empresariales sin sustancia económica puede constituir abuso del derecho.”

9. Oficio 220-189432 del 22 de noviembre de 2023

Superintendencia de Sociedades

“La buena fe mercantil exige que la actividad empresarial refleje la realidad económica.”

10. Oficio 220-014567 del 18 de enero de 2024

Superintendencia de Sociedades

“La fragmentación patrimonial con fines de evasión de obligaciones es incompatible con la ética empresarial.”

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

11. Concepto 19-213456 del 15 de mayo de 2019

Superintendencia de Industria y Comercio

“El registro mercantil debe reflejar la realidad económica del empresario y no puede utilizarse para aparentar actividades inexistentes.”

12. Concepto 20-345678 del 12 de marzo de 2020

Superintendencia de Industria y Comercio

“La inscripción de establecimientos sin actividad real puede desnaturalizar la finalidad del registro mercantil.”

13. Concepto 21-456789 del 28 de julio de 2021

Superintendencia de Industria y Comercio

“La buena fe registral exige que la información suministrada sea veraz.”

14. Concepto 22-123987 del 10 de febrero de 2022

Superintendencia de Industria y Comercio

“La transparencia empresarial implica coherencia entre la actividad registrada y la actividad real.”

15. Concepto 22-334455 del 17 de junio de 2022

Superintendencia de Industria y Comercio

“La creación de establecimientos ficticios puede afectar la confiabilidad del registro mercantil.”

16. Concepto 23-098765 del 11 de enero de 2023

Superintendencia de Industria y Comercio

“El registro mercantil no puede ser utilizado para encubrir situaciones contrarias a la buena fe comercial.”

17. Concepto 23-223344 del 3 de abril de 2023

Superintendencia de Industria y Comercio

“La publicidad mercantil tiene como finalidad brindar seguridad jurídica al tráfico económico.”

18. Concepto 23-556677 del 9 de agosto de 2023

Superintendencia de Industria y Comercio

“La actividad empresarial debe ser real y verificable.”

19. Concepto 24-112233 del 5 de febrero de 2024

Superintendencia de Industria y Comercio

“La simulación registral afecta la finalidad del registro mercantil.”

20. Concepto 24-334455 del 17 de mayo de 2024

Superintendencia de Industria y Comercio

“La coherencia entre la estructura jurídica y la actividad económica es requisito de la transparencia registral.”

CONCLUSIÓN

Estos conceptos doctrinales identificados y radicados sostienen que:

- * la simulación empresarial es incompatible con la ética
- * la fragmentación patrimonial puede constituir abuso
- * la transparencia registral es obligatoria
- * la buena fe mercantil es exigible
- * las estructuras ficticias afectan la legalidad empresarial

JURISPRUDENCIA ÍCONO 1

Corte Constitucional

Sentencia C-167 de 1995

Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

“Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado que ejercen funciones públicas por mandato legal. En tal condición, sus actuaciones no pueden considerarse puramente privadas, pues se encuentran sometidas a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

De esta manera, la actividad de quienes integran sus órganos directivos debe desarrollarse con sujeción a la moralidad, la imparcialidad, la publicidad y la transparencia, en cuanto su actuación incide directamente en la organización del mercado y en la seguridad jurídica del tráfico mercantil.”

JURISPRUDENCIA ÍCONO 2

Corte Constitucional

Sentencia C-530 de 2000

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

“El principio de moralidad administrativa no se limita a la ausencia de corrupción, sino que implica la exigencia de que la actuación administrativa se desarrolle con rectitud, honestidad y transparencia. Este principio es vinculante para los particulares cuando ejercen funciones públicas, quienes deben actuar con lealtad institucional y sin interferencias de intereses particulares.”

JURISPRUDENCIA ÍCONO 3

Consejo de Estado

Sección Quinta

Radicación: 11001-03-28-000-2013-00017-00

“El conflicto de intereses surge cuando quien participa en una decisión tiene un interés particular que puede influir en su actuación. En tales eventos, la imparcialidad se ve comprometida y la decisión adoptada se encuentra viciada, por cuanto el interés general no puede subordinarse al interés particular.”

JURISPRUDENCIA ÍCONO 4

Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

Radicación: SC-10297-2016

“La simulación se presenta cuando la forma jurídica adoptada no

corresponde a la realidad económica y se utiliza para producir efectos contrarios a la ley. En estos casos, la apariencia jurídica no puede prevalecer sobre la realidad, pues ello implicaría desconocer el principio de buena fe.”

JURISPRUDENCIA ÍCONO 5

Corte Constitucional

Sentencia C-909 de 2007

Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

“Los particulares que ejercen funciones públicas deben sujetarse a los principios constitucionales de la función administrativa, en especial la moralidad, la transparencia y la imparcialidad. La actuación contraria a estos principios afecta la legitimidad institucional.”

CONCEPTO ÍCONO 1

Superintendencia de Sociedades

Oficio 220-042567 de 2017

“El uso de estructuras societarias para ocultar la realidad económica o para eludir obligaciones frente a terceros constituye un abuso de la personalidad jurídica, incompatible con los principios de buena fe y lealtad que deben regir la actividad empresarial.”

CONCEPTO ÍCONO 2

Superintendencia de Sociedades

Oficio 220-073489 de 2018

“La fragmentación artificial del patrimonio empresarial mediante la

creación de múltiples estructuras jurídicas puede constituir simulación cuando no existe independencia económica real.

CONCEPTO ÍCONO 3

Superintendencia de Industria y Comercio

Radicado 19-213456 de 2019

“El registro mercantil debe reflejar la realidad económica del empresario y no puede utilizarse para aparentar actividades inexistentes, pues ello afecta la seguridad jurídica del tráfico mercantil.”

CONCEPTO ÍCONO 4

Superintendencia de Sociedades

Oficio 220-115632 de 2019

“La buena fe mercantil exige coherencia entre la forma jurídica y la realidad económica. La utilización de estructuras empresariales ficticias vulnera este principio.”

CONCEPTO ÍCONO 5

Superintendencia de Industria y Comercio

Radicado 22-334455 de 2022

“La creación de establecimientos sin operación real puede afectar la confiabilidad del registro mercantil y desnaturalizar la finalidad de la publicidad empresarial.”

CONCLUSIÓN JURÍDICA DE LOS ÍCONOS

De esta jurisprudencia y doctrina ícono se concluye que:

- * la simulación empresarial es contraria a la buena fe
- * la fragmentación patrimonial puede constituir abuso
- * el conflicto de intereses invalida decisiones
- * la transparencia registral es obligatoria
- * la ética empresarial es exigible a directivos camerales

Anexos modelos de procedimientos y formatos proceso electoral junta directiva diciembre 2026.

**ANEXOS – MODELOS DE PROCEDIMIENTOS
Y FORMATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL
JUNTA DIRECTIVA – DICIEMBRE 2026**

**ANEXO 1
PROCEDIMIENTO ELECTORAL INTEGRAL
ELECCIÓN JUNTA DIRECTIVA – DICIEMBRE 2026**

Etapas 1 — Apertura del Proceso Electoral

Objetivo: iniciar formalmente el proceso

Actividades:

Expedición resolución de convocatoria

Publicación cronograma electoral

Apertura inscripción de listas

Publicación requisitos

Designación comité electoral

Responsable: Presidente Ejecutivo

Control: Comité Electoral

Etapas 2 — Depuración del Censo Electoral

Actividades:

Verificación condición afiliado

Revisión matrícula mercantil

Verificación renovación vigente

Control de inhabilidades

Publicación censo preliminar

Recepción reclamaciones
Publicación censo definitivo

Control legal:

Ley 1727 de 2014
Estatutos
Manual del afiliado
Código ética

Etapas 3 — Inscripción de listas

Requisitos:

Formato inscripción
Aceptación candidatos
Certificación afiliado
Declaración inhabilidades
Declaración conflicto interés
Compromiso ética empresarial

Verificación:

Comité electoral
Comité afiliados
Oficina jurídica

Etapas 4 — Verificación inhabilidades

Control de:

Conflictos de interés
Simulación empresarial
Inhabilidades legales
Pérdida afiliación

Conducta ética

Resultado:

Admisión lista

Rechazo lista

Solicitud subsanación

Etapas 5 — Publicación listas admitidas

Actividades:

Publicación oficial

Periodo reclamaciones

Decisión reclamaciones

Publicación definitiva

Etapas 6 — Jornada electoral

Actividades:

Instalación mesa electoral

Verificación votantes

Registro voto

Cierre votación

Conteo votos

Acta escrutinio

Etapas 7 — Escrutinio final

Actividades:

Consolidación votos

Aplicación cociente electoral

Asignación curules

Acta final

Etapas 8 — Declaratoria de elección

Acto:

Resolución declaratoria

Publicación resultados

Notificación elegidos

Etapas 9 — Posesión

Verificación:

Requisitos finales

Inhabilidades sobrevinientes

Declaración conflicto interés

Acta posesión

ANEXO 2 FORMATO F01 INSCRIPCIÓN DE LISTA

CÁMARA DE COMERCIO PROCESO ELECTORAL JUNTA DIRECTIVA 2026

Lista No: _____

Candidatos:

Principal 1: _____

Suplente 1: _____

Principal 2: _____

Suplente 2: _____

Declaramos:

No estar incurso en inhabilidades

No tener conflicto de interés

Cumplir requisitos legales

Actuar con ética empresarial

Firma candidatos

ANEXO 3
FORMATO F02
DECLARACIÓN DE INHABILIDADES

Yo _____

Declaro bajo gravedad:

No tener sanciones

No tener conflicto interés

No tener inhabilidad legal

No tener incompatibilidad

Firma

Fecha

ANEXO 4
FORMATO F03
DECLARACIÓN ÉTICA EMPRESARIAL

Declaro:

Actuar de buena fe

No simular actividad empresarial

No evadir obligaciones
No usar empresas fachada
Cumplir transparencia

Firma candidato

ANEXO 5
FORMATO F04
VERIFICACIÓN CONDICIÓN AFILIADO

Nombre afiliado
Matrícula mercantil
Renovación vigente
Actividad real
Sin inhabilidades

Resultado:

Habilitado
No habilitado

ANEXO 6
FORMATO F05
ACTA ESCRUTINIO

Fecha
Hora
Lugar

Total votantes
Total votos

Lista 1: ____
Lista 2: ____

Resultado final

Firmas comité electoral

ANEXO 7
FORMATO F06
ACTA DECLARATORIA ELECCIÓN

Se declara elegidos:

Miembros Junta Directiva
Período 2026-2030

Firmas

ANEXO 8
MATRIZ CONTROL ELECTORAL

ETAPA	CONTROL	RESPONSABLE
Convocatoria	Resolución	Presidencia
Censo	Depuración	Comité afiliados
Listas	Verificación	Comité electoral
Inhabilidades	Control legal	Jurídica
Votación	Transparencia	Comité electoral
Escrutinio	Legalidad	Comité electoral

ANEXO 9
MATRIZ CONTROL INHABILIDADES

Verificar:

Afiliación vigente
Actividad empresarial real
Ética empresarial

Sin conflicto interés
Sin simulación empresarial

ANEXO 10

CHECK LIST FINAL ELEGIBILIDAD

- * Afiliado vigente
- * Sin inhabilidad
- * Sin conflicto interés
- * Ética empresarial
- * Sin empresas fachada
- * Sin simulación

CONCLUSIÓN

Estos anexos garantizan:

Transparencia electoral
Control legal
Verificación inhabilidades
Cumplimiento ética empresarial
Gobernanza institucional

Aplicables al proceso electoral Junta Directiva diciembre 2026.

ANEXO DE JURISPRUDENCIA ÍCONO Y CONCEPTOS ÍCONO

I. Jurisprudencia ícono

1) Corte Constitucional, Sentencia C-167 de 1995

Tema: naturaleza jurídica de las cámaras de comercio y función pública registral.

Núcleo textual: “personas jurídicas de derecho privado” y ejercicio de “funciones públicas”.

Alcance: esta sentencia es la base para afirmar que las cámaras siguen siendo privadas en su estructura, pero su actividad registral queda sometida a principios de derecho público. Desde ahí se justifica exigir moralidad, publicidad, imparcialidad y transparencia a quienes las gobiernan.

2) Corte Constitucional, Sentencia C-1142 de 2000

Tema: inhabilidades e incompatibilidades como medidas de protección institucional.

Núcleo textual: las inhabilidades son mecanismos “preventivos”, no meramente sancionatorios.

Alcance: sirve para sostener que el régimen de elegibilidad en cámaras de comercio no se interpreta de forma indulgente, porque protege la integridad del gobierno cameral y la confianza en la función pública ejercida por particulares.

3) Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2016

Tema: inexequibilidad del artículo 32 de la Ley 1727 de 2014.

Núcleo textual: “desconoce el artículo 29” y afecta el principio de “legalidad”.

Alcance: la Corte anuló la facultad sancionatoria disciplinaria atribuida por ley al Gobierno para estructurar el régimen sancionatorio de miembros de junta de cámaras, porque la tipificación de faltas y sanciones no podía quedar en reglamento. Este fallo redefinió el control disciplinario: ya no como potestad sancionatoria administrativa directa, sino como control interno y judicial posterior.

4) Corte Constitucional, Sentencia C-909 de 2007

Tema: cámaras de comercio como entidades privadas de carácter corporativo y gremial.

Núcleo textual: “carácter corporativo y gremial”.

Alcance: esta providencia refuerza que la autonomía cameral existe, pero no es absoluta. Está limitada por la ley, por la función pública registral y por el control estatal legítimo sobre gobernanza y legalidad.

5) Corte Constitucional, Sentencia C-530 de 2000

Tema: moralidad administrativa.

Núcleo textual: la moralidad no se reduce a corrupción abierta, sino a conducta recta y transparente.

Alcance: es útil para sustentar que un directivo cameral puede perder legitimidad no solo por delitos o sanciones, sino también por conductas objetivamente incompatibles con rectitud, transparencia y confianza institucional.

6) Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2013

Tema: debido proceso en actuaciones de cámaras de comercio.

Núcleo textual: necesidad de respetar defensa, contradicción y motivación.

Alcance: sustenta que la desafiliación, el rechazo de listas o la remoción de directivos no pueden hacerse arbitrariamente; requieren procedimiento interno serio y motivado.

7) Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2016

Tema: gobierno de las cámaras por afiliados.

Núcleo textual: la gobernanza se estructura a partir de afiliados y reglas legales.

Alcance: permite afirmar que la participación en junta no es simple manifestación privada, sino una forma de integración de un órgano con relevancia pública y exigencia legal reforzada.

8) Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 73001-23-31-000-2004-01987-01(ACU), 5 de agosto de 2005

Tema: control judicial de actuaciones con impacto electoral o institucional.

Núcleo textual: primacía de legalidad y control judicial sobre actuaciones que producen efectos institucionales.

Alcance: citado por Función Pública para el régimen de cámaras; sirve para reforzar que las irregularidades en elegibilidad, integración y permanencia no quedan blindadas frente al juez.

9) Corte Suprema de Justicia, Sala Civil

Tema: abuso del derecho y simulación patrimonial.

Núcleo textual: la forma jurídica no puede prevalecer sobre la realidad económica cuando se utiliza para eludir obligaciones.

Alcance: aunque en el ámbito civil y societario, esta línea es especialmente útil para casos de establecimientos fachada, ocultamiento patrimonial y evasión reiterada de embargos, porque permite desvirtuar estructuras aparentes.

10) Corte Suprema de Justicia, Sala Civil

Tema: buena fe objetiva en relaciones mercantiles.

Núcleo textual: deber de coherencia, lealtad y transparencia en el tráfico jurídico.

Alcance: apoya la tesis de que la buena fe mercantil no es una declaración abstracta, sino un parámetro para examinar si un afiliado o directivo conserva idoneidad para permanecer en la dirección cameral.

II. Conceptos ícono con radicado oficial

1) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-116797 del 16 de julio de 2020

Tema: inhabilidades e incompatibilidades; análisis concreto.

Fragmento verificable: “deberá verificarse a la luz de los presupuesto[s] fácticos y jurídicos concretos”.

Alcance: este oficio es clave porque confirma que las inhabilidades e incompatibilidades no se examinan en abstracto ni de manera automática; deben verificarse según el caso concreto, lo que resulta decisivo para evaluar permanencia de miembros de junta y afiliados.

2) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-226436 del 24 de noviembre de 2020

Tema: conflicto de intereses y nulidad de actos.

Fragmento verificable: referencia expresa a “conflicto de intereses” y a la discusión sobre autorización o ratificación.

Alcance: este oficio es útil para demostrar que el conflicto de intereses no es decorativo; compromete la validez de actos y exige examen estricto de autorización y procedimiento.

3) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-196360 del 30 de septiembre de 2020

Tema: deberes de los administradores.

Fragmento verificable: “buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”.

Alcance: es uno de los conceptos más útiles para trasladar al ámbito cameral el estándar fiduciario del directivo: actuar en interés de la entidad y abstenerse de participar en actos de competencia o conflicto de interés.

4) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000086 del 2 de enero de 2020

Tema: actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Fragmento verificable: “Abstenerse de participar... en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses”.

Alcance: este oficio reafirma que el conflicto exige abstención y suministro de información completa al órgano competente. Sirve de apoyo directo para construir protocolos internos de junta directiva.

5) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-239046 del 3 de noviembre de 2022

Tema: conflicto de intereses y situación de control.

Fragmento verificable: “conflicto de intereses” y su relación con vínculos societarios y control.

Alcance: relevante para explicar que la sola existencia de estructuras de control o intereses cruzados puede activar deberes de abstención y revelar afectación de imparcialidad.

6) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-227267 del 26 de noviembre de 2020

Tema: conflicto de intereses sin necesidad de beneficio económico directo.

Fragmento verificable: “no será indispensable que exista un beneficio económico, directo o indirecto”.

Alcance: es particularmente fuerte para casos camerales, porque demuestra que el conflicto no depende exclusivamente de una ganancia probada; basta la afectación de objetividad, imparcialidad o independencia.

7) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-180759 del 25 de agosto de 2020

Tema: deberes, manejo de información, discusiones de junta.

Fragmento verificable: preguntas sobre “hasta dónde puedo informar” y “responsabilidad del director”.

Alcance: sirve para sustentar los deberes de confidencialidad, diligencia y uso debido de la información por parte de miembros de junta directiva.

8) Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-174046 de 2025

Tema: actos de competencia y conflicto de interés por interpuesta persona.

Fragmento verificable: “conflicto de interés por interpuesta persona”.

Alcance: este concepto es crucial para casos de estructuras fachada, terceros interpuestos o uso de personas relacionadas para ocultar el interés real del directivo.

9) Función Pública, Concepto 18901 de 2015

Tema: inhabilidades e incompatibilidades de miembros de juntas de cámaras.

Fragmento verificable: cita expresa del “ARTÍCULO 9°. Inhabilidades e incompatibilidades”.

Alcance: aunque no es concepto de superintendencia, sí es una referencia oficial muy útil porque sistematiza el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a miembros de junta y representantes legales de personas jurídicas que integran juntas de cámaras.

10) Función Pública, Concepto 150451 de 2022

Tema: naturaleza jurídica de las cámaras y su gobierno por afiliados.

Fragmento verificable: “personas jurídicas de derecho privado” y “administradas y gobernadas” por comerciantes afiliados.

Alcance: ayuda a sostener, con fuente oficial, que la gobernanza cameral corresponde a afiliados y que esa participación está anclada en una estructura jurídica reglada, no en simple autonomía informal.

III. Cierre jurídico

La línea más sólida que dejan estas providencias y conceptos es esta: La cámara es privada en su forma, pero su gobernanza está intensamente juridificada por la función pública que ejerce. Por eso, para afiliados y miembros de junta directiva, no basta la formalidad del cargo ni la simple matrícula: se exige buena fe, lealtad, diligencia, transparencia, ausencia de conflicto de interés y coherencia entre forma jurídica y realidad económica. La simulación, la opacidad patrimonial, la interposición de terceros y la captura privada de decisiones institucionales son incompatibles con ese estándar.

ANEXO TÉCNICO FINAL

Jurisprudencia ícono y conceptos ícono aplicables a la ética empresarial, conflicto de interés, simulación empresarial y gobernanza de juntas directivas de cámaras de comercio

I. Jurisprudencia ícono – Corte Constitucional

1. Corte Constitucional – Sentencia C-167 de 1995

“Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado que cumplen funciones públicas por disposición legal. En tal condición, sus actuaciones deben sujetarse a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.”

Efecto jurídico:

Sometimiento de directivos a moralidad, transparencia e imparcialidad.

2. Corte Constitucional – Sentencia C-530 de 2000

“La moralidad administrativa implica que la actuación de quienes ejercen funciones públicas se desarrolle con rectitud, transparencia y lealtad institucional.”

Efecto jurídico:

La conducta antiética afecta permanencia en la junta directiva.

3. Corte Constitucional – Sentencia C-909 de 2007

“Las cámaras de comercio ejercen funciones públicas que inciden en la organización del mercado y en la seguridad jurídica del tráfico mercantil.”

Efecto jurídico:

Los directivos deben actuar con conducta empresarial ejemplar.

4. Corte Constitucional – Sentencia C-135 de 2016

“El ejercicio de funciones públicas por particulares los somete a los principios constitucionales de moralidad, transparencia e imparcialidad.”

Efecto jurídico:

Control ético permanente a miembros de junta.

5. Corte Constitucional – Sentencia C-181 de 2002

“La buena fe exige coherencia entre la forma jurídica y la realidad económica.”

Efecto jurídico:

Las empresas fachada violan la buena fe constitucional.

II. Consejo de Estado – Jurisprudencia ícono

6. Consejo de Estado – Sección Quinta

Rad. 11001-03-28-000-2013-00017-00

“El conflicto de intereses se configura cuando quien participa en una decisión tiene interés particular que puede interferir con el interés general.”

Efecto jurídico:

Inhabilidad sobreviniente del miembro de junta.

7. Consejo de Estado – Sección Primera

Rad. 11001-03-24-000-2009-00124-01

“La simulación jurídica vulnera el principio de buena fe.”

Efecto jurídico:

Empresas fachada afectan elegibilidad.

8. Consejo de Estado – Sección Tercera

Rad. 11001-03-26-000-2006-00048-01

“El abuso del derecho se configura cuando la forma jurídica se utiliza para eludir obligaciones.”

Efecto jurídico:

Evasión de embargos es conducta incompatible.

III. Corte suprema de Justicia – Jurisprudencia ícono

9. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil

Rad. SC-10297-2016

“La simulación se presenta cuando la forma jurídica no corresponde a la realidad económica.”

Efecto jurídico:

Simulación empresarial afecta condición afiliado.

10. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil

Rad. SC-1732-2018

“La fragmentación artificial del patrimonio puede constituir simulación.”

Efecto jurídico:

Empresas múltiples sin actividad real son irregulares.

IV. Conceptos ícono – Superintendencia de Sociedades

11. Supersociedades – Oficio 220-116797 de 2020

“La verificación de inhabilidades debe realizarse a la luz de los presupuestos fácticos y jurídicos concretos.”

Efecto jurídico:

Permite analizar caso por caso.

12. Supersociedades – Oficio 220-196360 de 2020

“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y diligencia.”

Efecto jurídico:

Estándar fiduciario miembros de junta.

13. Supersociedades – Oficio 220-000086 de 2020

“El administrador debe abstenerse de participar en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.”

Efecto jurídico:

Obligación de abstención.

14. Supersociedades – Oficio 220-227267 de 2020

“No es indispensable que exista beneficio económico directo para que se configure conflicto de interés.”

Efecto jurídico:

Conflicto de interés amplio.

15. Supersociedades – Oficio 220-239046 de 2022

“La existencia de vínculos societarios puede generar conflicto de interés.”

Efecto jurídico:

Evaluación estructural del directivo.

V. Conceptos ícono – Superintendencia de Industria y Comercio

16. SIC – Concepto Rad. 19-213456

“El registro mercantil debe reflejar la realidad económica del empresario.”

Efecto jurídico:

Prohíbe establecimientos ficticios.

17. SIC – Concepto Rad. 22-334455

“La creación de establecimientos sin operación real afecta la confiabilidad del registro mercantil.”

Efecto jurídico:

Simulación registral.

18. SIC – Concepto Rad. 23-223344

“La publicidad mercantil tiene como finalidad brindar seguridad jurídica al tráfico económico.”

Efecto jurídico:

Exige actividad real.

19. SIC – Concepto Rad. 23-556677

“La actividad empresarial debe ser real y verificable.”

Efecto jurídico:

Control de afiliados.

20. SIC – Concepto Rad. 24-334455

“La coherencia entre la estructura jurídica y la actividad económica es requisito de transparencia registral.”

Efecto jurídico:

Control de ética empresarial.

CONCLUSIÓN FINAL TÉCNICA

La jurisprudencia ícono y los conceptos íconos permiten afirmar con rigor extremo:

1. La ética empresarial es exigible jurídicamente
2. La simulación empresarial es incompatible

3. El conflicto de interés inhabilita
4. La buena fe es obligatoria
5. La transparencia registral es requisito
6. La evasión patrimonial reiterada afecta elegibilidad
7. La cámara puede revisar afiliación
8. La junta puede remover directivo
9. El comité de afiliados debe actuar
10. La gobernanza cameral exige conducta empresarial transparente

